



Universidad  
Nacional  
de Loja

1859

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**EL PODER PUNITIVO Y LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO  
ECUATORIANO FRENTE AL INCREMENTO DE FEMICIDIOS.**

**Trabajo de Integración Curricular previo  
a la obtención del Grado de Licenciada en  
Jurisprudencia y Título de Abogada.**

**AUTORA:**

María Zulema Atocha Requenes.

**DIRECTOR:**

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno. Mg. Sc.

**Loja – Ecuador**

**2022**

## Certificación de dirección del Trabajo de Integración Curricular



**UNL**

Universidad  
Nacional  
de Loja

### Facultad Jurídica, Social y Administrativa Carrera de Derecho

#### CERTIFICACIÓN

Dr. José Dositeo Loiaza Moreno Mg. Sc.

**DOCENTE TITULAR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

#### CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la señorita María Zulema Atocha Requenes, titulado: **“EL PODER PUNITIVO Y LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE AL INCREMENTO DE FEMICIDIOS”**, ha sido dirigido de acuerdo a los elementos que conforman la tesis, así mismo se ha corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido y las normas de graduación vigentes en el Art. 229 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021; y, de conformidad con el Art. 231 del citado Reglamento procedo acreditar y emitir satisfactoriamente el certificado de culminación del Trabajo de Integración Curricular, por verificar su fiel cumplimiento de conformidad al plazo establecido en el cronograma del Proyecto de Trabajo de Integración Curricular legalmente aprobado, puedo asegurar que la ejecución de la presente Trabajo de Integración Curricular se encuentra ejecutado en un 100%, por lo que autorizo al autor que continúe con el trámite administrativo de aptitud legal y así logre su presentación ante el Honorable Tribunal de Grado, para la sustentación y defensa de la Tesis de conformidad con el Art. 235, 236, y 237 del Reglamento antes mencionado.

Loja, 25 de febrero de 2022



Firmado electrónicamente por:  
**JOSE DOSITEO  
LOAIZA MORENO**

*Educamos para Transformar*

**Dr. José Dositeo Loiaza Moreno Mg. Sc.  
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

## **Autoría**

Yo, María Zulema Atocha Requenes, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular titulado: **“EL PODER PUNITIVO Y LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE AL INCREMENTO DE FEMICIDIOS”**, como requisito para optar el título de Abogada; y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

**Firma:** \_\_\_\_\_

**C.C.:** 1105769804.

**Fecha:** 26 de julio de 2022.

**Correo electrónico:** [maria.atocha@unl.edu.ec](mailto:maria.atocha@unl.edu.ec)

**Celular:** 0968271359.

**Carta de autorización del Trabajo de Integración Curricular por parte de la autora para la consulta de producción parcial o total, y publicación electrónica de texto completo**

Yo, María Zulema Atocha Requenes, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular titulado: “**EL PODER PUNITIVO Y LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE AL INCREMENTO DE FEMICIDIOS**”, como requisito para optar el título de Abogada; y autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil veintidós.

**Firma:** \_\_\_\_\_

**Autora:** María Zulema Atocha Requenes.

**C.C.:** 1105769804.

**Dirección:** El Valle – Loja.

**Correo electrónico:** [maria.atocha@unl.edu.ec](mailto:maria.atocha@unl.edu.ec)

**Celular:** 0968271359.

**DATOS COMPLEMENTARIOS**

**Director del Trabajo de Integración Curricular:**

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno. Mg. Sc.

**Tribunal de Grado**

**Presidente del Tribunal:** Dr. Mauricio Fabián Aguirre Jaramillo. Mg. Sc.

**Vocal Principal:** Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mg. Sc.

**Vocal Principal:** Dr. James Augusto Chacón Guamo. Mg. Sc.

## **Dedicatoria**

*A mi madre Delia y mi padre Ecuador, por darme la vida y formar lo que ahora soy con amor, trabajo y sacrificio.*

*A mis hermanos y hermanas, por contribuir de una u otra manera en mi desarrollo personal y profesional.*

*Gracias, lo que me dieron es perfecto.*

***María Zulema Atocha Requenes.***

## **Agradecimiento**

*A Dios, por ser guía en cada momento de vida.*

*A mi familia, por ser mi constante apoyo y motivación.*

*A la Universidad Nacional de Loja, por ser la sede del conocimiento.*

*A mis maestros/as del colegio, de la carrera de Derecho y tutores de Prácticas Pre-Profesionales, quienes con sus conocimientos fueron una pieza clave en cada etapa de mi formación personal y profesional, gracias por permitirme equivocarme.*

*A los compañeros/as y amigos/as que hicieron más ameno mi paso por las aulas universitarias.*

*A los profesionales del Derecho y materias afines que colaboraron en el desarrollo de la presente investigación.*

***María Zulema Atocha Requenes.***

## Índice de Contenidos

<b>Portada</b> .....	<b>i</b>
<b>Certificación de dirección del Trabajo de Integración Curricular</b> .....	<b>ii</b>
<b>Autoría</b> .....	<b>iii</b>
<b>Carta de autorización del Trabajo de Integración Curricular por parte de la autora para la consulta de producción parcial o total, y publicación electrónica de texto completo</b> .....	<b>iv</b>
<b>Dedicatoria</b> .....	<b>v</b>
<b>Agradecimiento</b> .....	<b>vi</b>
<b>Índice de Contenidos</b> .....	<b>vii</b>
<b>1. Título</b> .....	<b>1</b>
<b>2. Resumen</b> .....	<b>2</b>
2.1. Abstract.....	3
<b>3. Introducción</b> .....	<b>4</b>
<b>4. Marco Teórico</b> .....	<b>7</b>
4.1. La violencia contra la mujer .....	7
4.2. El femicidio y el feminicidio .....	9
4.3. El feminismo.....	11
4.3.1. <i>Feminismo radical, el nuevo discurso de odio hacia el hombre</i> .....	12
4.4. El ius puniendi .....	14
4.5. ¿Populismo penal o política populista? .....	16
4.6. La teoría del Derecho Penal del Enemigo y la teoría del Etiquetamiento como precedentes de la criminalización .....	19
4.7. El derecho a la igualdad real.....	21
4.8. Apreciación del delito de femicidio en el Ecuador.....	23
4.9. Instrumentos Internacionales .....	26
4.9.1. <i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i> .....	26
4.9.2. <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i> .....	27
4.9.3. <i>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</i> .....	27
4.9.4. <i>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer</i> .....	28
4.10. Normas Jurídicas del Ecuador .....	30
4.10.1. <i>Constitución de la República del Ecuador</i> .....	30
4.10.2. <i>Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres</i> .....	32

4.10.3.	<i>Código Orgánico Integral Penal</i> .....	32
4.11.	Derecho comparado .....	36
4.11.1.	<i>Código Penal Federal de México</i> .....	37
4.11.2.	<i>Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N° 8589 de Costa Rica</i> .....	38
4.11.3.	<i>Código Penal de Argentina</i> .....	39
<b>5.</b>	<b>Metodología</b> .....	<b>41</b>
5.1.	Población y muestra.....	41
5.2.	Materiales utilizados .....	41
5.3.	Tipo de investigación.....	41
5.4.	Métodos .....	41
5.4.1.	<i>Método histórico-comparativo</i> .....	42
5.4.2.	<i>Método analítico</i> .....	42
5.4.3.	<i>Método mayéutica</i> .....	42
5.4.4.	<i>Método sintético</i> .....	42
5.4.5.	<i>Método estadístico</i> .....	43
5.5.	Técnicas .....	43
5.5.1.	<i>Encuesta</i> .....	43
5.5.2.	<i>Entrevista</i> .....	43
<b>6.</b>	<b>Resultados</b> .....	<b>44</b>
6.1.	Resultados de las encuestas .....	44
6.2.	Resultados de las entrevistas.....	54
6.3.	Estudio de casos.....	66
6.4.	Análisis de datos estadísticos.....	87
<b>7.</b>	<b>Discusión</b> .....	<b>91</b>
7.1.	Verificación de los Objetivos .....	91
7.1.1.	<i>Objetivo General</i> .....	91
7.1.2.	<i>Objetivos Específicos</i> .....	91
7.2.	Fundamentación Jurídica de la Propuesta Derogatoria.....	93
<b>8.</b>	<b>Conclusiones</b> .....	<b>98</b>
<b>9.</b>	<b>Recomendaciones</b> .....	<b>100</b>
9.1.	Proyecto de Derogación.....	101
<b>10.</b>	<b>Bibliografía</b> .....	<b>104</b>
<b>11.</b>	<b>Anexos</b> .....	<b>108</b>
11.1.	Anexo 1. Formato de la encuesta.....	108
11.2.	Anexo 2. Formato de la entrevista .....	110
11.3.	Anexo 3. Designación de Director del Trabajo de Integración Curricular ...	111
11.4.	Anexo 4. Certificación de traducción del Abstract.....	112
11.5.	Anexo 5. Certificación del Tribunal de Grado .....	113



## Índice de Tablas

<b>Tabla 1.</b> El poder punitivo y la prevención social del Estado ecuatoriano. ....	44
<b>Tabla 2.</b> Influencia del feminismo radical, populismo penal y derecho penal del enemigo. .....	46
<b>Tabla 3.</b> Reducción de muerte de mujeres ecuatorianas. ....	47
<b>Tabla 4.</b> Vulneración del derecho constitucional a la igualdad. ....	49
<b>Tabla 5.</b> Descripción del delito de femicidio. ....	51
<b>Tabla 6.</b> Proyecto de ley derogatoria. ....	52

## Índice de Figuras

<b>Figura 1.</b> El poder punitivo y la prevención social del Estado ecuatoriano.....	44
<b>Figura 2.</b> Influencia del feminismo radical, populismo penal y derecho penal del enemigo.....	46
<b>Figura 3.</b> Reducción de muerte de mujeres ecuatorianas.....	48
<b>Figura 4.</b> Vulneración del derecho constitucional a la igualdad.....	49
<b>Figura 5.</b> Descripción del delito de femicidio. ....	51
<b>Figura 6.</b> Proyecto de ley derogatoria.....	52
<b>Figura 7.</b> Víctimas de femicidio y otras formas de muertes violentas de mujeres. ....	87
<b>Figura 8.</b> Víctimas de femicidios en Ecuador.....	88
<b>Figura 9.</b> Víctimas por provincia.....	89
<b>Figura 10.</b> Homicidios por género.....	90

## Índice de Anexos

<b>Anexo 1.</b> Encuesta dirigida a profesionales del Derecho .....	108
<b>Anexo 2.</b> Entrevista dirigida a Abogados especializados en Derecho Penal.....	110
<b>Anexo 3.</b> Designación de Director del Trabajo de Integración Curricular.....	111
<b>Anexo 4.</b> Certificado de traducción del Abstract .....	112
<b>Anexo 5.</b> Certificación del Tribunal de Grado .....	113

## **1. Título**

“EL PODER PUNITIVO Y LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO  
ECUATORIANO FRENTE AL INCREMENTO DE FEMICIDIOS”.

## 2. Resumen

Esta investigación estudia conceptual, doctrinaria y jurídicamente el poder punitivo y la prevención social del Estado ecuatoriano frente al incremento de femicidios. Analiza la violencia contra la mujer, feminismo radical, populismo penal, teoría del derecho penal del enemigo y etiquetamiento de la persona sospechosa de cometer un delito. Los métodos utilizados son: histórico-comparativo, analítico, mayéutica, sintético y estadístico. La población fueron profesionales del Derecho del cantón Loja, con una muestra de treinta Abogados. Las técnicas empleadas fueron la encuesta y entrevista. Los resultados se procesaron mediante tablas y gráficos estadísticos, deduciendo en caso de nuestro país que al incorporar el femicidio como delito han influenciado ideologías políticas, mas no un estudio criminológico de la realidad, generando dificultad al determinar los elementos constitutivos que esta conducta debe poseer para que sea punible e inobservando derechos garantizados por la Constitución como: la vida, integridad personal, seguridad jurídica, igualdad de derechos y oportunidades.

**Palabras clave:** feminismo, populismo, criminalización, igualdad.

## 2.1. Abstract

This research studies conceptually, doctrinally and legally the punitive power and social prevention of the Ecuadorian State in the face of the increase in femicides. It analyzes violence against women, radical feminism, criminal populism, the theory the criminal law of the enemy and labeling of the person suspected of committing a crime. The methods used were: historical-comparative, analytical, majeutic, synthetic and statistical. The population was made up of legal professionals from the Canton of Loja, from which thirty lawyers were sampled. The techniques used were the survey and interview. The results were processed through statistical tables and graphs, deducing in the case of our country that the incorporation of femicide as a crime has been influenced by political ideologies, but not by a criminological study of reality, generating difficulty in determine the constituent elements that this conduct must possess to be punishable and not observing rights guaranteed by the Constitution such as: life, personal integrity, legal security, equality of rights and opportunities.

**Keywords:** feminism, populism, criminalization, equality.

### 3. Introducción

La muerte de mujeres es una realidad latente que va en aumento progresivo cada año a nivel mundial, situación que no dista mucho de América Latina, la cual se ha convertido en una de las regiones con más femicidios hasta la actualidad. Es más, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) solo en 2020 se registraron cuatro mil noventa y un casos de femicidios y feminicidios en diecisiete países de América Latina, entre ellos: Honduras, República Dominicana, El Salvador, Bolivia, Brasil, México, Panamá, Guatemala, Argentina, Uruguay, Paraguay, Ecuador, Costa Rica, Colombia, Nicaragua, Puerto Rico y Chile; mientras en el Caribe la muerte de mujeres por razones de género consta en nueve países y territorios, como: Granada, San Vicente y las Islas Granadinas, Trinidad y Tabago, Suriname, Antigua y Barbuda, Belice, Jamaica, Anguila e Islas Vírgenes Británicas. (CEPAL, 2020, pp. 3-4)

Es así, que esta realidad se ha convertido en un motivo de preocupación para todos los países, sin embargo, en ocasiones por tratar de encontrar una solución como respuesta inmediata al pueblo no se tiene en cuenta que esta solución sea la apropiada. Por otra parte, hay que considerar que el periodo que se encontraba atravesando nuestro país el año 2013 no era el más adecuado, es más, podríamos citar como principales razones de la presión mediática, las manifestaciones y los reclamos emitidos por parte de la sociedad ecuatoriana ante crímenes efectuados contra la mujer el asesinato de Karina del Pozo y las nociones de las nuevas feministas.

Ante este contexto, es pertinente mencionar que para la tipificación del femicidio como delito en el Ecuador se tomó en cuenta el constante incremento de la violencia ejercida contra la mujer en cualquiera de sus formas y muerte de las mismas; no obstante, la propagación sea esta correcta o no de las diversas y debatidas corrientes ideológicas en las últimas décadas, entre ellas, el feminismo radical, el derecho penal del enemigo, el etiquetamiento, el populismo penal y otras, han moldeado la cultura de la sociedad y por lo tanto también han filtrado en las decisiones de quienes legislan y proponen soluciones a conflictos sociales.

En el ámbito del Derecho Penal podemos aludir que ha fomentado una política criminal en la que prima la demagogia, la especulación, los estereotipos y el punitivismo al tipificar conductas penales “aparentemente” innovadoras e inconsistentes con la Constitución de la República del Ecuador a pesar de que esta reconoce la no discriminación

e igualdad de derechos y oportunidades en su artículo 3 numeral 1, artículo 11 numeral 2 y goza de supremacía según el artículo 425 ibídem y la pirámide de Kelsen y; un ejemplo de ello es el femicidio, cuya redacción en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal prescribe “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”<sup>1</sup>.

Desde este punto de vista, se podría decir que la concepción que se le atañe resulta totalmente ambigua, porque establece que en esta conducta delictiva puede incurrir cualquier “persona”, mientras el último concepto doctrinario de Diana Russell y Roberta Harmes en 2001 señala que “es femicidio cuando el hombre específicamente da muerte a la mujer”<sup>2</sup>; en líneas posteriores hace referencia a “las relaciones de poder” mismas que al analizarlas en casos en los que no existe vínculo cercano alguno entre la víctima y el perpetrador resultan complejas de demostrar; y las palabras “dé muerte a una mujer por el simple hecho de serlo o por su condición de género” fundan la idea de que simplemente por el odio y desprecio al sexo y género femenino se mata a una mujer mas no por otras causas.

Por consiguiente, matar a una mujer ante los ojos de la sociedad no es justificable por ningún motivo, es un mal que nadie merece indiferentemente del sexo o género, sin embargo, insisto, debería analizarse los efectos del alcohol, las drogas, los trastornos psicológicos y del comportamiento del agresor como cimientos de la violencia y muerte efectuada contra la mujer no solo la condición de la víctima. Ahora, respecto a la mujer víctima de abuso sexual, violación o desaparición involuntaria, esta no debe ser culpada como obraron varios funcionarios públicos en el Caso Gonzáles y otras vs. México, la víctima merece una verdadera reparación integral y plena atención en el transcurso del proceso.

En suma, abunda sobre esta línea argumentativa la constatación de que las ideologías políticas se han utilizado como una estrategia de los diferentes grupos que pugnan el poder entre sí o más bien como una dinámica del Estado para controlar a los grupos más estigmatizados de la sociedad; parte aquí la criminalización y el castigo de una persona de la opinión pública más no de un diagnóstico criminológico basado en la realidad nacional actual, a tal punto de en ocasiones influir en la imparcialidad y presionar a las

---

<sup>1</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador. p. 56

<sup>2</sup> Russell, D. (2008). *Strengthening Understanding of Femicide*. Washington DC. p. 37



personas que desempeñan funciones en los diferentes órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia al emitir una sentencia, más aun en los casos mediáticos donde la sociedad exige la máxima condena del perpetrador del delito; construyendo así “un delincuente incorregible” de modo que no importa la existencia de delitos que ya sancionen aquella conducta delictiva y mucho menos la inobservancia de los derechos humanos.

Es claro y necesario que se deben implementar mecanismos que ayuden a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, no obstante, al respecto surge la pregunta de si el accionar del poder punitivo del Estado ecuatoriano al tipificar el femicidio como delito autónomo en el Código Orgánico Integral Penal se ha convertido en una forma idónea de lograrlo y a su vez garantiza el pleno goce y ejercicio de los derechos de todas las personas o simplemente se constituye en un proyecto de ley más, otro cliché utilizado por años por nuestros legisladores para justificar el beneficio propio y las acciones punitivistas en base a la idea de justicia y bien común.

Por ello, el propósito de la presente investigación es demostrar mediante un análisis crítico que la tipificación del femicidio como tipo penal autónomo no responde a la verdadera finalidad por la cual fue incorporado al sistema jurídico penal ecuatoriano, es decir, no ha logrado prevenir la muerte de mujeres y salvaguardar la vida como bien jurídico más importante, lo que sí ha alcanzado es hacer más visible la violencia efectuada contra la mujer, fragmentando el verdadero ideal de la política criminal y por lo tanto el ordenamiento jurídico.

## 4. Marco Teórico

### 4.1. La violencia contra la mujer

Uno de los principales retos a los que siempre nos hemos enfrentado las mujeres es la violencia, misma que desde tiempo atrás se ha impregnado en todas las sociedades y no se ha conseguido superar en totalidad hasta la actualidad.

Respecto a su definición la Organización de las Naciones Unidas (1995), aporta una de las descripciones más aceptadas hasta la actualidad sobre la violencia efectuada contra la mujer y considera que:

Se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. (p. 57)

Mientras que autores como Mirat y Armendáriz (2006), definen a la violencia de género como:

Cualquier acto de violencia sufrido por una mujer por su pertenencia al género femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico y que abarca el homicidio, las lesiones, las amenazas, las coacciones, la privación arbitraria de la libertad, la libertad sexual y los tratos degradantes, tanto en la vida pública como privada. (p. 12)

Haciendo eco en las citas anteriores, podemos decir que la violencia se ha evidenciado mayoritariamente en las relaciones de pareja, misma que muestra como el machismo ha incidido en la sociedad años atrás, sin embargo, este tema no es nada nuevo, por ello organismos internacionales han tratado de minimizar este problema con la incorporación de medidas que permitan prevenir y erradicar la violencia ejercida contra la mujer, entre ellos: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (1994), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995), etc.

Es más, referente a la situación de nuestro país la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres efectuada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) el año 2019, determinó que de cada cien mujeres

al menos sesenta y cinco han sido víctimas de cualquier tipo de violencia a lo largo de toda su vida. (INEC, 2019, p. 7)

Ahora, lo que resulta indiferente es que la violencia ejercida contra la mujer en todo el mundo indudablemente incrementó con el confinamiento obligatorio emitido para evitar la propagación del COVID 19, es decir, ambas pandemias se anexaron e impactaron severamente no solo en el ámbito económico y sanitario del país, sino que también propiciaron la inseguridad de millones de mujeres, niñas, niños y adolescentes en sus hogares.

Esta situación se puede corroborar en nuestro país con las cifras otorgadas por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 (SIS ECU 911), mismas que manifiestan que solo el mes de marzo de 2020 se registraron 8.196 llamadas relacionadas a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, de las cuales 5.258 se realizaron del 01 al 16 de marzo y 2.938 del 17 al 31 de marzo, estas últimas ya en el marco del decreto de excepción expedido por el Presidente de la República ante la emergencia sanitaria por COVID 19. (SDH, 2020, p. 1)

La cuestión de fondo es claramente sencilla, ha estado presente siempre o al menos así parece, es más, existen textos clásicos que fomentan la subordinación de la mujer al ubicarla en un segundo plano desde su creación en comparación con el hombre, interrogante que siempre me he planteado, no obstante, debemos reconocer que fragmentos de estos textos también consideran a la mujer como la líder y compañera del hombre.

Habitualmente se escucha mencionar que la religión no influye en la toma de decisiones políticas y jurídicas porque el Estado es laico y aún podemos apreciar polémicos casos donde el culto que predomina en la sociedad realmente interviene en situaciones públicas. Un ejemplo de ello radica en Portugal, donde el juez Joaquim Neto de Moura en varias líneas de un fallo emitido el 11 de octubre de 2017 indica: “El adulterio de la mujer es un gravísimo atentado al honor y la dignidad del hombre. Existen sociedades en las que la mujer adúltera es lapidada hasta la muerte. En la Biblia, podemos leer que la mujer adúltera debe ser castigada con la muerte”. (BBC NEWS MUNDO, 2017)

En el presente caso el adulterio en el cual incurrió la mujer se utilizó como una excusa de la violencia ejercida por su exmarido y su examante, con la intención de reducir la condena de los dos hombres acusados de la agresión, mismos que para ser más precisa tras reunirse la secuestraron y agredieron bruscamente con una maza de clavos como castigo por su infidelidad; aquí el juzgador hace más énfasis en la moral o accionar que

debería presentar una mujer en la sociedad según citas Bíblicas mas no en la violencia doméstica que efectuó el hombre.

En la actualidad la tiranía de agredir física, sexual o psicológicamente a una mujer aún existe, las cifras y acontecimientos como el mencionado me permiten afirmar tal enunciado, violencia que en ocasiones genera daños irreparables a la víctima como los casos de violación y que considero se sigue basando en aquella estructura social estereotipada que ha impuesto desde siempre diferentes roles a los hombres como a las mujeres en el devenir de la vida cotidiana; alegamos frecuentemente ser una sociedad civilizada y estos actos nos demuestran todo lo contrario.

#### **4.2. El femicidio y el feminicidio**

Al hablar de femicidio y feminicidio, la primera idea que indudablemente suscita en todos es “muerte de mujeres”, es situar a la intemperie la violencia; y es que actualmente constituye una de las discusiones más notables en la sociedad, es más, son varios los autores que han aportado nociones entorno a esta situación.

Garita (2015) citado por (Montoya, 2017, p. 26), define al femicidio como “el conjunto de conductas constitutivas de mayor desprecio y violencia exagerada y aberrante en desfavor de una mujer”.

Mientras que Carcedo (2007), en una de sus importantes obras define al femicidio como:

Toda muerte de mujeres por razones relacionadas con esa violencia específica que llamamos violencia contra las mujeres. Dado que en esta investigación se entiende la violencia contra las mujeres como una manifestación de las relaciones desiguales de poder, es decir, de la discriminación, cuando la discriminación y todas las formas de control sobre las mujeres matan, se trata de femicidio.

En este sentido, femicidio son los asesinatos de mujeres como acto particular o culmen de relaciones violentas, pero también los suicidios que se producen en ese contexto, así como las muertes por abortos clandestinos, la mortalidad materna evitable y todas aquellas muertes en las que el factor de riesgo es ser mujer en una sociedad que discrimina y subordina a las mujeres al poder masculino y patriarcal. El límite es muy amplio, basta pensar que mucha de la investigación médica que debería hacerse para evitar ciertas muertes de mujeres no se da, porque se prioriza la investigación sobre la salud de los hombres. (p. 479)

Caputi y Russell (1990) citadas por (Montoya, 2017, p. 26), señalan que el feminicidio “es el resultado de la traducción del vocablo inglés *femicide* y se presenta cuando una mujer es la víctima de un crimen que se ha cometido por su condición femenina como única y principal motivación del criminal”.

Por su parte Toledo, resalta que “esta expresión surge a partir de la insuficiencia que tendría la voz femicidio para dar cuenta de dos elementos: la misoginia (odio a las mujeres) presente en estos crímenes y la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de éstos” (2009, p. 27).

Es así, que estas definiciones han generado nuevas críticas de lo que afecta a la mujer y recogen prácticamente la premisa central del debate, es decir, la muerte de la mujer por razón de ser mujer o por su condición de género como resultado final de la violencia en cualquier forma y ámbito de la sociedad; sin embargo, también establecen una variable entre los términos femicidio y feminicidio, aludiendo al primero las ideas de violencia y todos los actos de desprecio que conllevan a la muerte de la mujer, mientras el segundo término incluye que aquellas muertes son responsabilidad del Estado por su falta de accionar al no emitir castigo alguno contra quienes ocasionaron este crimen.

En razón de lo mencionado, es ineludible analizar la piedra angular e inicio de investigaciones de este tipo penal autónomo. Bien, acerca del origen de la palabra *femicide* no se ha determinado con exactitud hasta la actualidad el verdadero autor o autora, no obstante, en el proceso de deconstrucción encontramos varias nociones respecto a su conceptualización y uso como mencionaremos a continuación.

Diana Russell en 1976 introduce por primera vez el vocablo inglés *femicide*, mientras testificaba sobre un asesinato misógino contra mujeres ante el Tribunal Internacional de Crímenes Contra las Mujeres realizado en Bruselas; sin embargo, ella afirma en su libro *The Politics of Woman Killing*, que la primera noción de este término surgió de Carol Orlock cuando estaba elaborando una antología sobre el feminicidio, cuyo libro lastimosamente nunca se publicó. (Russell & Radford, 1992, p. 24)

Siguiendo esta misma línea teórica, a principios de la década de 1990 Diana Russell conjuntamente con Jane Caputi desarrollaron inicialmente la definición del femicidio como “el asesinato de mujeres por hombres motivados por el odio, desprecio, placer o sentido de propiedad de las mujeres” (Russell, 2008, p. 37).

Posteriormente en 1992 Diana Russell y Jill Radford definen al femicidio como “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”, a tal punto de que Jill Radford lo

califica como “una forma de violencia sexual dirigida hacia la figura de la mujer” (Russell & Radford, 1992, p. 33). No obstante, fue en el año 2001 cuando Diana Russell y Roberta Harnes realizan una última modificación a la versión inicial del concepto de femicidio y lo determinan como “el asesinato de mujeres por parte de los hombres porque son mujeres” (Russell, 2008, p. 37).

Es justamente al plantear esta última versión e incorporar las palabras “porque son mujeres” que a su vez abarcan todas las ideas de las definiciones anteriores y la cual ha permanecido hasta la actualidad donde básicamente agregan la característica principal que denota la ambigua redacción de este delito en muchas legislaciones penales incluida la nuestra; es decir, establece como condición específica para que se configure esta conducta típica, antijurídica y culpable a la misoginia, relacionándolo a su vez con la mayoría de muertes violentas de mujeres acontecidas hasta la fecha.

De esta forma debemos destacar que desde la génesis de esta figura política hasta ahora se han conservado razones como el sexismo, el desprecio y la discriminación para acabar con la vida de la fémina; sin embargo, estos conceptos no establecen referencia alguna y tampoco aclaran si en este crimen el perpetrador es el conviviente, el cónyuge, la pareja, el exconviviente, el excónyuge, la expareja u otras personas desconocidas a la víctima.

#### **4.3.El feminismo**

Sobre el origen de esta ideología se dice que el término proviene del vocablo galo *feminisme* de feme y la palabra *fémina* que significa mujer. El uso del vocablo remonta a los inicios del siglo XIX e indicaba la defensa de los derechos de la mujer (Colorado et al., 1998, p. 65).

Ahora, respecto a su concepto es algo relativamente nuevo, debido a que los mismos movimientos feministas desde la antigüedad se han centrado más en luchar por equiparar aquellas desigualdades que en especificarlo, lo cual sorprende poco, no obstante, algunos investigadores han formulado interpretaciones que resultan de gran relevancia. Entre ellos, podemos mencionar a Amorós, para la cual el feminismo debe considerarse como “una de las corrientes fuertes de la modernidad y la filosofía política que más ha influido en los cambios sociales habidos” (2000, p. 116).

Por su parte, respecto al tema Varela (2008), en uno de sus grandes trabajos investigativos afirma que:

Es un discurso político que se basa en la justicia. El feminismo es una teoría y práctica política articulada por mujeres que tras analizar la realidad en la que viven toman conciencia de las discriminaciones que sufren por la única razón de ser mujeres y deciden organizarse para acabar con ellas, para cambiar la sociedad. Partiendo de esa realidad, el feminismo se articula como filosofía política y, al mismo tiempo, como movimiento social. (p. 10)

Mientras la Real Academia Española (2014) en el Diccionario de la lengua española, define al feminismo como la “doctrina social favorable a la mujer, a quien concede capacidad y derechos reservados antes a los hombres. Movimiento que exige para las mujeres iguales derechos que para los hombres”.

Desde todas estas perspectivas el feminismo a simple vista se constituye en una ideología política, un movimiento social, una nueva filosofía u organización de mujeres que cuestiona los diferentes roles asignados a los hombres como a las mujeres, es más, según estas definiciones propugna los derechos de las mismas con la finalidad de lograr un cambio en beneficio de toda la colectividad al acabar con aquellas desigualdades entre géneros. Por otra parte, debemos tener en cuenta si este feminismo tiene como raíz la inconformidad motivada en el hecho de que el hombre siempre ha estado ubicado un peldaño más sobre la mujer y de ser el caso reflexionar sobre la situación de la mujer en la actualidad.

Siguiendo esta línea teórica, es de conocimiento general que no existe una determinación exacta de todos los acontecimientos que pertenecen a la tercera ola del feminismo o también denominado feminismo radical que nos permitan dilucidar de mejor manera su concepción, no obstante, en el desarrollo de la presente investigación analizaremos algunas teorías relevantes con el propósito de determinar los verdaderos objetivos que esta ideología política pretende alcanzar.

#### ***4.3.1. Feminismo radical, el nuevo discurso de odio hacia el hombre***

Debemos considerar que antes de esta época de la historia ya existían criterios de mujeres que cuestionaban las desigualdades en todos los ámbitos de la sociedad, mismas a las que se debía enfrentar y porque no le estaba permitido realizar ciertas actividades a su alcance de las cuales era capaz a diferencia del hombre que contaba con libertad plena de efectuarlas. Por otra parte, respecto a las primeras manifestaciones de este movimiento varias investigaciones determinan que se dieron conjuntamente con el feminismo de la

segunda ola, es decir, a finales de los años sesenta, mientras otras afirman que surgió a inicios de los años setenta.

Así caracterizado, se ha presentado como cimienta al libro *El segundo sexo*, de Simone de Beauvoir, publicado en 1949, cuya tesis central radica en que “No se nace mujer: se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico, económico, define la imagen que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; el conjunto de la civilización elabora este producto intermedio entre el macho y el castrado que se suele calificar de femenino”. En esta obra la autora manifiesta que “el parto puede adoptar un aspecto dramático” “La magia de la maternidad se ha disipado... no le parece maravilloso, sino horrible que un cuerpo parásito prolifere en el interior de su cuerpo”. (Beauvoir, 1949, págs. 93, 371, 403)

Posteriormente, cuando se empiezan a fundar condiciones que favorecían a la mujer y todas las protestas de mujeres se habían aplacado o al menos eso parecía, en 1963 se conoció de una obra que generó nuevamente infinitas manifestaciones por parte de las mujeres que militaron en el feminismo de la segunda ola y en reclamo a la opresión de la cual fueron víctimas en tiempos pasados. Esta obra se denomina *La mística de la feminidad*, elaborada y publicada por Betty Friedan, en la cual “afirma que el valor más alto y la única misión de las mujeres es la realización de su propia feminidad” (Varela, 2008, p. 78).

No sabemos exactamente si la mística de la feminidad fue la detonante de la rivalidad actual entre el hombre y la mujer, no obstante, años después surgieron teorías feministas más drásticas para supuestamente denunciar el patriarcado y la discriminación de la mujer que nos obligan a profundizar en los verdaderos problemas que aquejan a la mujer del siglo XXI. Algunas de ellas son la teoría de Andrea Dworkin, perteneciente al feminismo setentista, cuya tesis manifestaba que todo coito heterosexual constituye una violación contra la mujer y que el matrimonio es una “licencia legal para la violación”; Sheila Jeffreys por su parte mencionaba que el coito heterosexual es el fundamento que sostiene al “sistema patriarcal”; mientras para Monique Wittig ser lesbiana “es el rechazo del poder económico, ideológico y político de un hombre” dado que “el lesbianismo ofrece, de momento, la única forma social en la cual podemos vivir libremente”. (Laje, 2016, p. 64)

Es decir, el feminismo radical es un hembrismo fatal cuya única finalidad es ser superior y fomentar el desprecio hacia el hombre al considerar a este siempre como el opresor, el agresor o el violador; busca desproteger y decidir sobre la vida desde la concepción al considerar a este nuevo ser humano como un simple parásito que habita



dentro de la misma, alejándola de todo aquello que la convierte en mujer; censura a las personas que piensan diferente a su enfoque de género, es más, este feminismo que predomina actualmente se ha convertido en un victimismo y vandalismo incontrolable. Un evidente ejemplo en nuestro país en relación a las últimas líneas mencionadas es la marcha por el Día Internacional de la Mujer, que más bien se ha convertido en la marcha por el día del feminismo radical. Esta fue realizada la tarde y noche del martes 08 de marzo de 2022, donde se registraron actos de vandalismo contra monumentos y edificaciones del Centro Histórico de Quito, daños que según el Cabildo representan USB 10 552 de gasto para su reparación. (EL COMERCIO, 2022)

Estos planteamientos novedosos cuestionan el patriarcado a través de la creación de una nueva identidad de la mujer, que claro esta, no reivindica los derechos de la misma y nos lleva a varias interrogantes respecto al tema ¿Acaso aquellas características biológicas de la mujer no le pertenecen? o simplemente ¿El matrimonio, la maternidad y la dependencia económica es la raíz de la dominación del hombre sobre la mujer?

Parece evidente que estos postulados van mucho más allá que simplemente proteger los derechos de la mujer, es un discurso de odio contra el hombre con la finalidad de determinar “quien en mas y quien es menos” camuflado en las protestas y reclamos que supuestamente promueven la igualdad de los sexos en los diferentes ámbitos de la sociedad o mas bien se ha instaurado como una respuesta extrema a aquel rol de sumisión impuesto durante siglos a la mujer y con la cual no aspiro ser representada como hija, hermana, amiga, en fin como mujer.

#### **4.4.El ius puniendi**

Desde antaño se ha afirmado y señalado que la única organización política con la titularidad de castigar una conducta contraria a la norma es el Estado, por ello, en la doctrina se han formado diversos criterios con la finalidad de dar precisión conceptual a tal enunciado etimológico.

Al respecto Puig (2006), en una de sus obras magistrales, expresa que el ius puniendi debe ser entendido como:

Una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se

considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. (p. 40)

Medina (2007), por su parte en una de sus publicaciones en la Revista IUS señala que consiste en:

La facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades. ( p. 3)

Mientras que Zaffaroni, lo define como “todo ejercicio de coerción estatal que no persigue la reparación y tampoco contiene o interrumpe un proceso lesivo en curso o inminente” (2009, p. 3).

En otras palabras, el *ius puniendi* consiste en otorgarle al Estado la facultad de sancionar a los ciudadanos que infringen normas de cumplimiento obligatorio, y es justamente esta la forma en la que ejerce el control social en similitud con otros ámbitos para conseguir la prevención del cometimiento de mayores actos delictivos en la sociedad. Siendo así, para mayor comprensión resulta imprescindible conocer las bases sobre las cuales se sustenta el poder punitivo del Estado, motivo por el cual ahondaremos en la historia que le permitió establecerse hasta la actualidad.

En sus inicios el modelo jurídico que patentaba el *ius puniendi* era ser una potestad suprema absoluta e ilimitada del rey que permitía la relación directa de éste con los habitantes del reino, sin embargo, posteriormente surge como una facultad personal, era indeterminada y los principios de su actuación se reconducían a la filosofía del orden y del pecado...para finalmente dejar de ser una facultad de corrección moral de una persona superior y pasar a ser la simple aplicación de una Ley que ha previsto anticipadamente las conductas punibles y la pena concreta que cada una de éstas merece, basados en el predominio dado al más simple pragmatismo represivo o más bien de crudos escarmientos. (Pastor et al., 1991, págs. 11, 166)

Según lo expresado, es menester indicar que el poder punitivo del Estado mantiene el orden en la sociedad, entonces, su accionar se aplica a través del Derecho Penal, mismo que se configura como un filtro que reprime la génesis de nuevos delincuentes y delitos en la colectividad a través de la instauración de normas penales, no obstante, debemos recordar que la materialización de este debe surgir como prioridad cuando un acto delictivo así lo requiera efectivamente.

El Estado es el único que ostenta su uso y al ser actualmente nuestro país un Estado constitucional de derechos y justicia como determina el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, debe ejercer dicha facultad de manera racional, garantizando la protección de los derechos y las garantías de todos sus ciudadanos mediante el cumplimiento de todos los principios limitadores del mismo, entre ellos, el de la legalidad (nulla poena, nullum crimen sine lege), la culpabilidad, el de mínima intervención, la resocialización, el de personalidad, la responsabilidad por el hecho y el de proporcionalidad; o más bien deben prevalecer conjuntamente porque el no limitar su aplicación generaría la vulneración de los derechos que posee todo ser humano.

La parte subjetiva del Derecho Penal no solo debería entenderse como la creación continua de normas drásticas y excluyentes con el único objetivo de sancionar para restaurar el orden social y responder la excesiva demanda del pueblo ante fenómenos criminales como modernamente es aplicada en nuestro país, sino más bien como la coexistencia con la reinserción social de la persona que delinquiró, porque al ser el castigo su única finalidad el Estado siempre terminará sobrepasando los límites intencional y arbitrariamente; si bien es cierto, es necesario para mantener cualquier sociedad, debe ser una instauración regulada y equilibrada de normas penales que fomenten la igualdad real de condiciones para los hombres y las mujeres en lugar del enfrentamiento entre ambos, he ahí la gran importancia de la legitimación del Estado para usar el poder punitivo.

#### **4.5.¿Populismo penal o política populista?**

El populismo penal siempre ha estado presente a lo largo de la historia del derecho penal, mismo que se ha visto influenciado en gran medida de la política con el absurdo pretexto de controlar el crimen y mantener la seguridad de los ciudadanos, motivo por la cual diversos autores han tratado de establecer conceptos que permitan entender este fenómeno.

Al respecto Garland, señala que “es un proceso particular del tratamiento criminal de nuestra modernidad tardía” (2001, p. 66).

Montes, por su parte estima que este nombre se utiliza para hacer referencia a “un fenómeno de expansión del derecho penal en el que los políticos han tenido un papel protagónico, pues se han encargado de promover incesantes reformas a la legislación penal” (2017, p. 19).

Mientras que otros autores resaltan que se trata de un fenómeno de histeria social, a causa de un clima de impunidad que desemboca en la crisis de los sistemas procesales y/o de la aparición de casos mediáticos que exacerbaban la opinión pública, trayendo como consecuencia la ampliación y exageración de las penas para aparentar una reacción eficaz del Estado contra el delito. (Carrillo, 2020)

Es decir, el elemento principal de esta ideología constituye la intrusión del poder que ostentan los políticos en la rama del derecho penal, para incorporar nuevos delitos e imponer penas privativas de libertad severas en las normativas penales con el justificativo de reducir la criminalidad e inseguridad, mismas que contrariamente en mayoría surgen en beneficio propio y con la finalidad de dar respuesta inmediata a la presión mediática y los reclamos emitidos por parte de la sociedad.

Los medios de comunicación configuran un rol muy importante indudablemente, sin embargo, en ocasiones por tratar de obtener mas rating y atención por parte de los usuarios propician la creación de una supuesta realidad en la sociedad, especialmente en el caso de los crímenes sin resolver; el dominio que hemos cedido actualmente a las redes sociales al juzgar y exagerar la información sin antes ser corroborada como forma de luchar supuestamente contra la injusticia es aterrador, y es que el “linchamiento mediático” es ya una costumbre, un evidente patrón de ello son los comentarios y titulares que surgieron en diferentes medios de comunicación respecto a la pareja de Naomi Arcentales, mismo que desempeñaba funciones como agente fiscal del cantón El Carmen en la provincia de Manabí. En este caso es preocupante la violencia perpetrada contra la víctima por parte de su pareja que circula en los chats y videos de diversas redes sociales, no obstante, ¿Dónde queda su estado de inocencia?

Ahora, respecto al origen del populismo penal se han identificado como causas el planteamiento de reformas normativas que ampliaban su campo de acción aprovechándose de la ansiedad y el temor social que se empezó a generar a comienzos de la década de 1970 por un aumento en la tasa de criminalidad y el consecuente abandono progresivo del ideal resocializador una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial. (Montes, 2015, p. 24)

Por otra parte, si bien es irrefutable que en el mundo cada día se observan crímenes más violentos e inhumanos a los que todos los seres humanos estamos expuestos, la aplicación exagerada del derecho penal no resuelve el constante incremento de los mismos en la sociedad, debemos aplicar alternativas eficaces no el básico legado de castigar y secundar el miedo para corregir aquella conducta que ocasiona daño a determinado bien

jurídico protegido. Ya que como menciona Zaffaroni, la característica del poder punitivo es, pues, la confiscación de la víctima, o sea, que es un modelo que no resuelve el conflicto, porque una de las partes (el lesionado) está por definición excluida de la decisión; lo punitivo no resuelve el conflicto, sino que lo cuelga, como una prenda que se saca del lavarropas y se tiende en la soga hasta que se seque. (2012, p. 31)

En los últimos años diferentes Gobiernos de nuestro país han incurrido en la falacia de incluir novedosos tipos penales con el objetivo de satisfacer provisionalmente a sus súbditos, sin embargo, no se analiza que la conducta típica, antijurídica y culpable de cierta manera ya se encuentra criminalizada en el contenido de la normativa penal; lo único que se cambia es el nombre instaurando así un delito que ya está tipificado.

Como ejemplo de este accionar encontramos algunos delitos que fueron incorporados con la Ley publicada en el Registro Oficial Nro. 180 del 10 de febrero de 2014, entre ellos, el femicidio que consta en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal a pesar de ya encontrarse tipificado el delito de asesinato en el artículo 140 y el delito de homicidio en el artículo 144 *ibídem*, mismos que protegen la vida sin distinción de sexo o género; así como el delito de enriquecimiento privado no justificado que prescribe en el artículo 297 *ibídem* “La persona que obtenga para si o para otra, en forma directa o porinterpuesta persona, incremento patrimonial no justificado mayor a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años” conducta que prácticamente esta consignada en el último inciso del artículo 279 de la norma en mención, mismo que hace referencia al delito de enriquecimiento ilícito.

En definitiva, este típico argumento de los partidos políticos para conseguir el respaldo de la colectividad a sus propuestas aludiendo como finalidad controlar y disminuir el delito no ha generado consecuencia positiva alguna en la política criminal porque no busca aquella resocialización a la sociedad del ser humano que delinquirió, por el contrario podemos visibilizar diariamente la falta de contención de la criminalidad en las calles y un aumento progresivo de femicidios.

#### **4.6.La teoría del Derecho Penal del Enemigo y la teoría del Etiquetamiento como precedentes de la criminalización**

En nuestra sociedad, sin duda la modernidad del derecho penal trajo consigo construcciones estigmatizadas que han dado un giro de que denominaciones, conceptos o consideraciones deberían anclarse el ser humano que delinque, entre ellas, la teoría del Derecho Penal del Enemigo y la teoría del Etiquetamiento.

Jakobs en 1985 plantea la idea de “castigar a los que vulneran los derechos humanos; pero eso no es una pena contra personas culpables, sino contra enemigos peligrosos” (Jakobs, 2003, pp. 54-55).

A esto Martínez por su parte, lo describe como “el constructo lingüístico de naturaleza artificial que legitima la decisión deontológica de excluir, de manera parcial, la calidad de persona a un individuo para incluirle en el catálogo de riesgos y peligros sociales” (2009, p. 26).

Es decir, el Derecho Penal del Enemigo precautela la seguridad de las personas al prevenir el cometimiento de delitos futuros, no obstante, también se debe destacar que en esta teoría el reconocido Jakobs establece que aquel que no respete e infrinja la ley pierde totalmente sus derechos como ciudadano, por ello inmediatamente debe considerarse como un peligro latente para la sociedad. El enemigo ha sido utilizado como pretexto para usar, de manera indiscriminada, el punitivismo en las constantes del devenir de la humanidad; esto porque el Derecho Penal, al día de hoy, ha omitido resolver los problemas para los que fue construido, usándose el penalismo para otros fines y funciones de carácter latente. (Martínez, 2009, p. 25)

Mientras para Becker “los grupos sociales crean la desviación al establecer las normas cuya infracción constituye una desviación y al aplicar esas normas a personas en particular y etiquetarlas como marginales” motivo por el cual define a la desviación como “el producto de una transacción que se produce entre determinado grupo social y alguien que es percibido por ese grupo como un rompe-normas”. (Becker, 2009, pp. 28-29)

Es así, que la presión de la colectividad o reacción social insta a los legisladores a buscar soluciones, no obstante, estas en ocasiones no cumplen con la finalidad de solventar el problema porque no se basan en el contexto actual, sino más bien en la idea de construir justificaciones para castigar severamente la conducta de una persona que a su parecer no puede vivir según las reglas, un *outsider* como cita el precursor (uno de ellos) de la “Escuela de Chicago” que surgió después de la Segunda Guerra Mundial antes mencionado.

Estas circunstancias se ven reflejadas en aquel punitivismo ejercido por los legisladores al crear nuevos delitos con penas totalmente rigurosas en base a la excusa de lograr la plena y anhelada seguridad de todos los ciudadanos, hechos que hasta ahora solo han conseguido tildar exclusivamente a determinado individuo como “el monstruo de la sociedad” antes de demostrar efectivamente que aquel incurrió en el acto delictivo del que se le acusa (*iuris tantum*) mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada como prescribe el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 5, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal; aquí lo único que se necesita es un hashtag o etiqueta para que este sea culpable, una evidente muestra de ello es el caso de los migrantes venezolanos a los que habitualmente consideramos como delincuentes.

En resumen, la mayoría de los Estados y sus legisladores solo se han centrado en analizar las consecuencias más no las verdaderas causas del problema, en la actualidad se practica una selectividad penal siniestra y *lawfare* (guerra jurídica) confundida con la aclamada prevención general del delito, que inobserva los derechos de los ciudadanos y clasifica a “los malos de los buenos”, contribuyendo simplemente con características para estigmatizar y simbolizar al delincuente; un modelo de esto es el delito de femicidio sustentado en que el agresor actúa violentamente en base al sexo o género femenino que posee la otra persona, mas no protege ni mucho menos ayuda a prevenir actos que atentan contra la vida de la mujer.

Hechos que nos llevan a darle más importancia a la educación en el hogar y en los centros educativos para evitar en primer lugar la violencia existente en los hogares y el bullying en los colegios, causas que a futuro pueden derivar en actos delictivos. En este sentido, el accionar del poder punitivo del Estado ecuatoriano al criminalizar el femicidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal se ha visto moldeado por estas teorías, es más, se relaciona con las mismas en cuanto a percepciones y significados por ser una posición completamente radical donde el Estado intenta generar conciencia, impedir el peligro y procurar la seguridad ciudadana a través de la coacción, sin embargo, la muerte de mujeres se mantiene inminente; constituyéndose así en una tradición de las personas que nos gobiernan ante la presión del pueblo con la finalidad de evitar la crisis política o conmoción interna ante un comportamiento considerado como desviado.

#### **4.7.El derecho a la igualdad real**

Desde la antigüedad y a través de diferentes generaciones el definir a la igualdad ha originado importantes debates filosóficos y políticos, que a su vez han sumado significativos aportes acerca de la correcta aplicación de este principio en los diversos ámbitos de la sociedad.

Según Montoya y Sánchez, la igualdad “es un valor de alcance general, quizás el más importante de todos, junto a la libertad en los sistemas políticos modernos, indispensable para cimentar el Estado social y democrático de Derecho en el que vivimos” (2007, p. 1).

Mientras Morillo (1991) por su parte en una de sus grandes obras reflexiona sobre su definición y considera que:

Es difícil, en efecto, concebir el derecho a la igualdad como un derecho autónomo, como es difícil pensar en una violación del derecho a la igualdad que no compete, simultáneamente, la vulneración de otro derecho, esto es así porque la específica naturaleza de la igualdad ante la ley exige que su transgresión se proyecte sobre algún campo material concreto; no se viola la igualdad en abstracto, sino en relación con o más bien, en la regulación, ejecución o aplicación del acceso a los cargos públicos, la libertad de residencia, el derecho al trabajo o la tutela judicial efectiva. (p. 144)

Al ser actualmente nuestro país un Estado constitucional de derechos y justicia, la igualdad se configura como un principio indispensable para su existencia, por ello, resulta imprescindible examinar si la incorporación del femicidio como delito autónomo en el Código Orgánico Integral Penal transgrede este principio al otorgar más beneficios a quienes son o se identifican como mujeres.

En lo referente a su génesis las primeras nociones de igualdad como derecho surgen a finales del siglo XVIII, producto del pensamiento ilustrado, junto con la libertad y la fraternidad, a los cuales se considera el estandarte de la Revolución Francesa y que a su vez será plasmado como derecho del hombre en la Declaración Francesa de 1789 bajo la premisa de que, al nacer todos los hombres libres e iguales, deben en consecuencia recibir un trato igualitario por la ley, sin que puedan prevalecer privilegios o discriminaciones, se trata pues de una igualdad ante la ley. (Díez, 2011, p. 389)

Ahora, es innegable que la mujer a lo largo de la historia ha sido víctima de constantes y terribles abusos a sus derechos, no obstante, si la Constitución de la República



reconoce la no discriminación e igualdad de derechos y oportunidades en su artículo 3, numeral 1, artículo 11, numeral 2 y a la vez goza de supremacía según la pirámide de Kelsen ¿Porque actualmente se instaura un delito que prevalece en el sexo y género al igual que sus agravantes?

Menciono aquella interrogante porque taxativamente con el femicidio podemos apreciar la aplicación exagerada de la parte punitiva que posee el Código Orgánico Integral Penal al emitir una sanción severa cuando el sujeto pasivo es mujer, existiendo ya tipos penales autónomos como el asesinato constante en el artículo 140 con la misma pena privativa de libertad, es decir, de veintidós a veintiséis años, y el homicidio consignado en el artículo 144 ibídem con una pena privativa de libertad de diez a trece años; delitos que sancionan aquella conducta y resguardan la vida del ser humano indistintamente de su sexo o género.

En tal sentido, estamos obligados a analizar la gran contradicción e inconsistencia con la parte garantista, misma que promueve el verdadero orden jurídico, así como la mínima y excepcional utilización del sistema penal para resguardar los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador del influyente control estatal; la instauración de nuevas normas con la finalidad de prevenir el delito no debe distorsionar la norma suprema sino más bien ser circunstancial con los contenidos que contempla la misma.

En todo caso, el impulso punitivo del Estado, la opinión pública y los diferentes discursos de desprecio hacia determinado sexo o género no deben verse reflejados en la normativa penal, el legislador pretende disminuir la violencia y garantizar el principio de igualdad entre los hombres y las mujeres con la incorporación del delito de femicidio, no obstante, inobserva los derechos humanos de determinado grupo social o será más bien que considera equivalente conceptos totalmente diferentes. La solución no está en expandir constantemente el Derecho Penal sino más bien en establecer políticas estatales que enfrenten la cultura patriarcal en la que enraíza la sociedad y que a su vez consigan incidir satisfactoriamente en el autor del delito para así evitar su reincidencia.

#### **4.8. Apreciación del delito de femicidio en el Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11, numeral 3, señala que “...Los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 11). Por ello, nuestro país al ser signatario de instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará, orientada a combatir toda vulneración de los derechos humanos, se encuentra obligado a implementar medidas legislativas que sancionen cualquier tipo de violencia de los grupos que han sido discriminados históricamente, entre ellos la mujer.

Es así que, tratando de garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional expone el proyecto del Código Orgánico Integral Penal, mismo que fue publicado en el Registro Oficial Nro. 180 del 10 de febrero de 2014, como sustitución al antiguo Código Penal ecuatoriano.

Ahora, lo que resulta difícil de ocultar ante los ojos de todos es que a partir de la incorporación del femicidio como tipo penal en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente dentro del amplio contexto de delitos contra la inviolabilidad de la vida, esta figura se ha convertido en uno de los delitos más perpetrados en nuestro país; y es que las enraizadas ideologías políticas e inexistencia de un análisis criminológico actual ocasionó una descripción del tipo penal que resulta compleja de entender y reza de la siguiente manera:

Art. 141.- Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 56)

De las líneas mencionadas con anterioridad se desprenden temas de gran controversia, entre los cuales podemos mencionar: la persona, las relaciones de poder y dar muerte a una mujer por el simple hecho de serlo o por su condición de género. Respecto al primer término el Código Civil ecuatoriano, en su artículo 41 prescribe “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídense en ecuatorianos y extranjeros” (Código Civil, 2005, p. 17).

Y si bien es cierto, como cite con anterioridad Diana Russell y Roberta Harnes en la última apreciación de femicidio dada en 2001 lo definen como “el asesinato de mujeres

por parte de los hombres porque son mujeres”, entonces, el legislador ecuatoriano al implantar la persona no ajusta el sujeto activo con aquel concepto doctrinario donde se determina específicamente que es el hombre quien incurre en este delito; es más, desarrolló demasiado la responsabilidad del sujeto activo, ya que en este caso podría ser hombre, mujer, transgénero, etc.

Ahora, en relación al segundo punto del debate la Fiscalía General del Estado en su publicación denominada Femicidio Análisis Penológico 2014-1015, analiza y considera que las “relaciones de poder” a las que se refiere la norma son aquellas que a lo largo de la historia han marcado la convivencia entre varones y mujeres. Tradicionalmente ellos han ejercido dominación hacia las mujeres en diferentes ámbitos: en lo económico, social, familiar, político, cultural y religioso, entre otros. Estas relaciones se caracterizan por ser desiguales y someter a las mujeres. Estas relaciones se exteriorizan en cualquier tipo de violencia. (FGE, 2016, p. 29)

Es así, que debe existir un nexo o relación entre el victimario y la mujer, sin embargo, estas son otro tema más que requiere gran atención, porque estas relaciones de poder manifestadas mediante cualquier tipo de violencia (las manos como el instrumento principal u otros objetos) serían difíciles de probar por el fiscal o la parte acusadora cuando en este delito no existe aquel vínculo, es decir, como se demuestra que el perpetrador del delito actuó con mayor fuerza que o sobre la víctima, con la finalidad de dominarle, imponer un determinado comportamiento o simplemente por sentirse superior a ella.

Mientras que Zaffaroni aborda el tercer punto de confusión sobre la descripción del femicidio, al mencionar el año 2012, exclusivamente en el debate de la Ley Nro. 26791 que incorporaba esta figura en el Código Penal argentino, que “no tendrá eficacia”. “En la Argentina, nadie sale a matar a una mujer por ser mujer. Lo que tipificaron es una locura, no existe”, es más, en declaraciones brindadas el 02 de diciembre del mismo año aclara a un matutino porteño “No va a tener eficacia porque lo que tipificaron no existe. Va a tener eficacia respecto de travestis, transexuales, de la mujer no. Porque no hay casos. El homicidio por odio se produce contra minorías. La característica que tiene es que no importa el individuo. Hay dos lesiones: una al muerto y otra, por el metamensaje, a toda la colectividad”. (INFOBAE, 2015)

Por ello, es necesario analizar de manera crítica el alcance que tienen las palabras “dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género”, debido a que estas abarcan obligatoriamente como requisito para que se configure el tipo penal de

femicidio que el sujeto activo del delito mate a aquella mujer por el odio al sexo o género femenino, como si fuera el caso de nazis a judíos, mas no por otros motivos, entre ellos, los efectos del alcohol, las drogas o los trastornos psicológicos y del comportamiento. Actualmente se reclama la igualdad de derechos y oportunidades, no obstante, la falta de neutralidad del género de la víctima en este tipo penal promueve la discriminación de una de las partes involucradas.

En este marco, el afán insaciable por reducir la muerte de mujeres en el país, permitió que entre las principales razones para su génesis se encuentre la influencia de un feminismo totalmente radical, mismo que al parecer olvido el verdadero propósito del feminismo de la primera ola, que consistía en una idea clara, lograr la igualdad y la libertad de la mujer. Más bien actualmente este feminismo “hace de las relaciones de pareja un ámbito de lucha y odio permanente” (Laje, 2016, p. 60).

De hecho, a esta controversia se le agrega el populismo penal instaurado en nuestro país, cuyo planteamiento “busca reivindicar otras justificaciones para el castigo legal, que no son el ideal rehabilitador y socializador” (Sozzo, 2012, p. 1). En este sentido, podríamos decir que lo citado con anterioridad surge a lo que Stanley Cohen denomina como pánico moral, es decir, “un episodio con principio, y fin temporal espasmódico, un estallido de furia que se extingue por sí solo” (2015, p. 43).

En nuestro país, este estallido se originó cuando aún no se encontraba vigente el Código Orgánico Integral Penal, concretamente a través de toda la reacción pública emitida por la desaparición y posterior muerte de Karina del Pozo el año 2013. En este caso “las primeras versiones del hecho estaban enfocadas hacia un tema de inseguridad social, y luego se confirma que los asesinos eran sus propios amigos” (Montalvo et al., 2014, p. 2).

Con base en argumentos anteriores, la tipificación del femicidio surgió como una medida protectora contra la muerte de mujeres, aludiendo que el concurso de varios delitos sería insuficiente, no obstante, fue más allá, es decir, aquella forma de transmitir el rechazo a la violencia contra la mujer ocasionó el mismo hacia el hombre, al ser aquel quien generalmente incurre en este delito. A lo que se le suma los beneficios políticos, al utilizar el derecho penal para emitir normas penales con la finalidad de ayudar a prevenir el delito y atribuirse los resultados de estas acciones que simplemente colocan a la mitad de la población en contra de la otra mitad restante.

En este sentido, podemos precisar que las numerosas reformas legislativas en el sistema penal han originado controvertidas figuras penales como el delito de femicidio en

particular, existiendo ya tipos penales contra la inviolabilidad de la vida, donde el primer punto a discutir sería si vulnera aquella igualdad ante la ley, seguridad jurídica y hasta probablemente la presunción de inocencia al considerar que una persona tiene más posibilidad de ser culpable cuando es hombre.

Es cierto que las mujeres constituimos un grupo vulnerado históricamente, que existen diferencias anatómicas entre el hombre y la mujer, que la violencia contra la mujer existe, no pretendo negarlo, sin embargo, no escucho a nadie sostener hombres también son víctimas de violencia y “solo la mujer muere por el hecho de ser o considerarse como tal”; más que una supuesta medida de prevención de la violencia contra la mujer considero aquello como una ideología política, ciega y discriminatoria.

Ante este panorama, debemos considerar que la dificultad surge al tratar de determinar los elementos constitutivos que debe poseer esta conducta para que sea punible, es decir, aquellas relaciones de poder en el ámbito íntimo y no íntimo para imponer la sanción penal más severa y el matar a una mujer solo por ser o considerarse como tal. Por ello, deberíamos examinar las causas reales en las que se cimienta la violencia contra la mujer partiendo desde el hogar y de ello proponer políticas públicas que prevengan la violencia e incluyan al hombre y la mujer.

#### **4.9. Instrumentos Internacionales**

Referente al marco internacional, como instrumentos adoptados en diversos países del mundo para lograr la vigencia de los derechos humanos, mismos que son aplicables en materia de igualdad y protección encontramos valiosos contenidos formados con el paso del tiempo.

##### **4.9.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Referente al tema el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de 1948 en París, determina que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”, de igual manera y posteriormente en su artículo 7 establece “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, págs. 13, 25)

Estos preceptos internacionales determinan que, por ser poseedores de la vida, todos tenemos derechos que son inalienables e indivisibles, por ello, todos merecemos el goce, ejercicio y protección de los mismos sin discriminación alguna, ya sea esta por nacionalidad, religión, lengua, lugar de residencia, sexo, etc. En otras palabras, aquella dignidad promueve la protección de los derechos de todas las personas en base a la libertad e igualdad de los mismos, derechos que nadie nos puede arrebatar, por el simple hecho de que todos los seres humanos poseemos un valor único.

#### **4.9.2. *Convención Americana sobre Derechos Humanos***

En lo que concierne a este instrumento internacional, entró en vigor a partir del dieciocho de julio de 1978 después de haberse suscrito en la Conferencia Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica, lugar del cual deriva su denominación y en su artículo 4, numeral 1 prescribe que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción...”, es más, en su artículo 5, numeral 1 determina que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, pp. 3-4)

Es entonces, evidente que al emitir tales redacciones y diferentes perspectivas referente a derechos humanos en su amplio cuerpo legal que insta a todos y cada uno de los países del mundo a garantizar y proteger el derecho primordial de la vida sin importar el sexo o género, es más, con el contenido establecido en su artículo 5, numeral 1 prácticamente promueve el respeto y trato igualitario entre los hombres y las mujeres, especialmente al momento de incorporar nuevos mecanismos a los que constantemente nuestros legisladores tildan de eficaces o tipos penales autónomos en las normas legales destinadas a eliminar, prevenir y erradicar las diferentes formas de violencia existentes, mismos que en la mayoría de ocasiones terminan excluyendo al grupo más marginado y estigmatizado de la sociedad.

#### **4.9.3. *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer***

Si se trata de erradicar la violencia ejercida contra la mujer, el primer acercamiento para abordar el tema data de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de 1979 en Nueva York, Estados Unidos; misma que en su artículo 2, literal f, compromete a los Estados Parte “Adoptar todas las

medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar, leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer”, es mas, en su artículo 5, literal a, insta a los mismos a “Modificar los patrones socioeculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, p. 3)

En decir, esta Convención constituye una de las principales luchas por lograr la igualdad sustantiva, además de reconocer, fortalecer y garantizar el cumplimiento de todos los derechos de la mujer en aras de alcanzar la prevención y eliminación de la violencia de este género en todas sus formas y ámbitos en los que pueda desempeñarse. Sin embargo, su finalidad como menciona en el artículo 5 de la misma norma no solo radica en esta noción, va más allá, porque adicionalmente también se enfoca en promover la transformación de los patrones culturales, los prejuicios, los conceptos y las diferentes percepciones estereotipadas que aún existen en parte de la sociedad respecto a los roles que debe asumir obligatoriamente la mujer como el hombre (la subordinación de las mujeres o la supremacía de los hombres) y así otorgar la protección igualitaria de los derechos de ambos sexos o géneros.

#### ***4.9.4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer***

Este instrumento fue aprobado el nueve de junio de 1994 en la ciudad Belém do Pará (Brasil) de la cual deriva su denominación, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, es más, en su artículo 1 define a la violencia como “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado” (Convención de Belém do Pará, 1994, p. 2).

Posteriormente, en su artículo 7 condena toda forma de violencia efectuada contra la mujer, motivo por el cual establece varias obligaciones de los Estados Parte, entre ellas:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su inseguridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a la violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. (Convención de Belém do Pará, 1994, pp. 2-3).

De hecho, esta Convención analiza temas referentes a la violencia de la que es víctima la mujer derivada de una sociedad patriarcal en la cual los hombres como las mujeres hemos estado inmersos durante siglos, razón por la cual actúa como un instrumento imperativo al promover a todos los Estados Parte adoptar medidas que posibiliten la prevención, sanción y erradicación de la violencia ejercida contra la mujer.

Estos acontecimientos denotan que el derecho internacional y regional se ha configurado como el cimiento de la lucha de los derechos humanos, es más, con el paso de los años ha marcado un gran avance en el reconocimiento de los derechos de la mujer, mismos que durante antaño sufrieron graves vulneraciones en la mayoría de sociedades, no obstante, las diferentes formas en las que se ha llegado a comprender el contenido de aquellos instrumentos internacionales de la mano de diferentes ideologías políticas para emitir normas en materia penal enfocadas en eliminar la discriminación contra la mujer y



prevenir la violencia en todas sus formas, ha fundado un trato desigual entre el hombre y la mujer en la actualidad.

#### **4.10. Normas Jurídicas del Ecuador**

En la normativa legal de nuestro país podemos encontrar imprescindible contenido que promueve el desarrollo equitativo entre los hombres y las mujeres, el pleno goce de los derechos humanos y la protección de la mujer, tema central en la que se basa nuestra propuesta de investigación.

##### **4.10.1. Constitución de la República del Ecuador**

La vigente Constitución de la República del Ecuador promulgada desde el año 2008 determina en su artículo 1 que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, posteriormente en su artículo 3, numeral 1 prescribe como deber primordial del Estado “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”, mientras en su artículo 11, numeral 2 determina que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...e insta al Estado adoptar acciones afirmativas que promuevan la igualdad real” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pp. 8-11)

En estos preceptos constitucionales se establece el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas como la raíz del verdadero orden jurídico y garantiza aquella no discriminación e igualdad de derechos y oportunidades de todos los seres humanos al emitir cualquier normativa. Es mas, al ser una obligación del Estado ecuatoriano su importancia radica principalmente en su cumplimiento y aplicación, es decir, una sociedad donde se le otorgue mayores beneficios, ventajas o mas derechos a un determinado grupo de personas por encima del resto sería vivir en una sociedad muy incomoda, una sociedad injusta.

De igual manera el artículo 66, numerales 3 y 4 del mismo texto legal hacen mención a la violencia, integridad e igualdad de siguiente manera:

...3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual;
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de

desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes;

d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.  
(Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 32)

En relación a lo mencionado podemos deducir que la Constitución de la República protege la integridad personal sea esta física, psíquica, moral y sexual o mas bien una vida libre de violencia y tratos inhumanos, motivo por el cual el Estado ecuatoriano se encuentra comprometido a implementar medidas que garanticen el cumplimiento de estos derechos. El Estado debe hacer efectiva aquella igualdad formal y material, la primera al lograr aquella igualdad ante la ley y la segunda al obtener el cumplimiento de la norma en lo práctico sin incurrir en discriminación alguna; preceptos constitucionales que a la realidad actual siguen sin dar resultados.

Es mas, en su artículo 82 señala que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” y en su artículo 425 prescribe que “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente. La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”  
(Constitución de la República del Ecuador, 2008, págs. 41, 201)

Es decir, las normas jurídicas existentes no pueden contener contradicciones y ambigüedades unas con otras, ya que como señala el artículo 82 deben ser claras y consistentes con la Constitución de la República del Ecuador, misma que al gozar de supremacía debe prevalecer sobre cualquier otra norma, de lo contrario terminará inobservando los derechos humanos y por lo tanto quebrantando el Estado constitucional de derechos y justicia del que actualmente somos parte; contenidos jurídicos que nos inducen a cuestionar si la tipificación del femicidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano transgrede el principio de igualdad y la seguridad jurídica.

#### ***4.10.2. Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres***

La Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres vigente desde el 05 de febrero de 2018 en nuestro país en su artículo 2 alude como finalidad “Prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia” a la cual en su artículo 4, numeral 1 define como “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado”. (Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018, pp. 8-9)

De esta manera, resulta indiscutible que la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres centra su atención particularmente en la violencia ejercida específicamente contra la mujer mas no de aquella dirigida hacia el hombre, motivo por el cual considero que el Estado al adoptar medidas de prevención contra la violencia debería regular que estas obligatoriamente respeten y garanticen efectivamente el goce y ejercicio de los derechos de todos sus ciudadanos.

Es decir, implementar una “Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Miembros del Núcleo Familiar” que no discrimine a unos de otros, ya que si bien es cierto los contenidos de esta Ley y su Reglamento, este último promulgado el 04 de junio de 2018 han posibilitado la sanción de diferentes formas de violencia efectuadas contra la mujer (niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores) e igualdad sustantiva, también han dado paso a la exclusión del hombre al no considerar a este como posible víctima de la violencia, una “realidad ignorada” o más bien no aceptada hasta la actualidad en la sociedad por la falta de denuncias y estudios respecto al tema.

#### ***4.10.3. Código Orgánico Integral Penal***

Ahora, como otra norma jurídica del Ecuador que protege a la mujer o al menos eso es lo que pretende, debemos citar el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal que hace mención al delito de femicidio y lo define como “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 56)

Es más, a esto adicionalmente debemos agregar el artículo 142 del mismo cuerpo legal, que hace referencia a las circunstancias agravantes de este nuevo tipo penal, entre las cuales podemos citar:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 56)

Contenidos jurídicos sobre los cuales versa la problemática de la presente investigación jurídica y como he mencionado en el desarrollo de la misma, el incorporar el femicidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano ha otorgado mayores beneficios a la mujer y visibilizado más la violencia a la que está expuesta, sin embargo, no se toma en cuenta la violencia contra el hombre a pesar de que la Constitución de la República garantiza la igualdad de derechos y oportunidades en su artículo 11, numeral 2 y en su artículo 66, numeral 3 reconoce la integridad personal de todas las personas, es más, respecto a esta última la normativa penal ecuatoriana regula la violencia intrafamiliar desde el artículo 155 al 159 incluyendo al hombre como posible víctima de la misma.

Como acabe de mencionar, si se trata de hacer énfasis en la violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 155 la define de la siguiente manera:

Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos

familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 63)

Desde esta perspectiva la violencia se constituye como una plaga genérica (no importa el sexo o género) que constantemente surge en la sociedad, habitualmente podemos apreciar el enfrentamiento entre parejas, cónyuges, convivientes, hermanos, e incluso de padres a hijos o viceversa, donde el nivel de agresividad va aumentando con el paso del tiempo y donde claro esta la víctima no siempre es mujer. Esta violencia se presenta con la finalidad de ejercer control sobre la parte contraria, sin embargo, también precipita e influye en el cometimiento de nuevos actos delictivos en la sociedad.

Es más, la violencia se presenta en diferentes formas, entre ellas destaca la violencia física, misma que según el artículo 156 de la normativa penal se configura cuando “La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 63)

Por lo general, este tipo de violencia es la más evidente porque ocasiona daños a la integridad de una persona a través de los golpes, mismos que por la fuerza con la que son ejecutados ya sea a través de los brazos, los pies o mediante diversos objetos producen heridas en el cuerpo de la víctima que a corto o largo plazo pueden incluso llevarle a la muerte.

Entre otra de las formas de violencia es imprescindible citar a la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, misma que se encuentra prescrita en el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad o, si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 63)

Este tipo de violencia es la más habitual, de hecho, sería la base de la violencia física y sexual; todo empieza con los gestos despectivos, así como las palabras hirientes y los gritos efectuados a otra persona. En la actualidad se ha normalizado utilizar frases que representan violencia psicológica por ejemplo “Cuando será que podrás hacer algo bien, eres un/a inútil” “Te grito y te maltrato porque me importas”, palabras que contradictoriamente no demuestran importancia de la otra persona, sino más bien la descreditan y humillan con la intención de manipularle (gaslighting) y mantener el control sobre esta.

Otro tipo de violencia que regula la legislación penal en su artículo 158 es la violencia sexual, misma que surge cuando “La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 64)

La violencia sexual sin duda alguna se constituye como una de la peores y mas aberrantes formas de violencia existentes en cualquier sociedad e implica toda palabra y acto impetuoso cuya finalidad radica en consumir el coito no deseado a través de la fuerza que ejerce el victimario sobre la víctima.

Ante estas faltas el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 159 determina contravenciones acerca de la violencia perpetrada contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, entre las cuales podemos citar:

Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agreda físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o

conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 64)

Con ello el Estado ecuatoriano promueve la concientización en sus ciudadanos acerca de las graves consecuencias que surgen de la violencia y consigue que ante las lesiones que limiten las actividades habituales de la víctima se sancione con la privación de la libertad, siempre y cuando esta no sea mayor a tres días; que a la persona que agrede sin causar daño en la víctima se le prive de la libertad de cinco a diez días o si el juzgador considera necesario que realice trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas, además de la reparación integral para solventar el daño; que por la sustracción, retención o destrucción de los objetos de trabajo, documentos personales, bienes adquiridos en la sociedad de hecho o conyugal se imponga trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas, reparación integral, devolución o pago; mientras que ante las injurias y deshonra hacia cualquier miembro del núcleo familiar se sancione con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas, tratamiento psicológico y reparación integral a la víctima.

#### **4.11. Derecho comparado**

En los últimos años las situaciones y definiciones que se han formado a nivel mundial en torno al femicidio y feminicidio, han generado infinidad de discusiones e iniciativas basadas en fijar límites a conductas delictivas con la supuesta finalidad de proteger los derechos de las mujeres, es más, conlleva a diversos países de América Latina a tipificarlo como delito en sus códigos penales y leyes especiales, razón por la cual consideramos necesario analizar algunas de las concepciones y sanciones que existen respecto a este nuevo tipo penal.

#### **4.11.1. Código Penal Federal de México**

En relación a la temática, el Código Penal Federal de México vigente desde el catorce de julio de 2012 contempla el delito de feminicidio en su artículo 325, mismo que reza de la siguiente manera:

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. (Código Penal Federal, 2012, pp. 278-279 )

Respecto a la situación de México debemos considerar que la incorporación del feminicidio como delito en su legislación penal se generó con la finalidad de cumplir iniciativas que el Estado debía promover para disminuir aquella impunidad y corrupción



por parte de los operadores del sistema de justicia ante crímenes efectuados contra la mujer en cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso González y otras vs. México.

En comparación con el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, debemos considerar que en el Estado mexicano se encuentra tipificado el feminicidio y en nuestro país el femicidio, por aquella impunidad que caracterizaba a estos casos como lo mencione con anterioridad, no obstante, existen varias semejanzas en cuanto al concepto por determinar particularmente que este acto delictivo se origina cuando se priva de la vida a una mujer por razones de género, es decir, por ser o considerarse como tal. Es más, la legislación penal mexicana también establece diversas circunstancias para determinar que este delito realmente se efectuó porque la víctima era mujer e incluso algunas de ellas básicamente similares a las circunstancias agravantes que constan en el artículo 142 de nuestra normativa penal.

Por ejemplo, México establece en los numerales IV y VII de su Código Penal que “Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza” y que “El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público”, mientras nuestro Código Orgánico Integral Penal en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 142 prescribe “Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima” a lo que se le agrega que “Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad” y que “El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público”, abarcando de esta manera los femicidios íntimos y no íntimos con la única diferencia de que en nuestro país estas se encuentran en otro apartado.

#### ***4.11.2. Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N° 8589 de Costa Rica***

Una de las grandes novedades respecto a Costa Rica es que se consagra como el primer país del mundo que tipificó el femicidio como delito, mismo que consta en el artículo 21 de su Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N° 8589 desde abril de 2007 al establecer que “Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no” (Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N° 8589, 2007, p. 4).

Por otra parte, referente a la descripción del tipo penal de femicidio la actual Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres de Costa Rica estipula únicamente como pareja a la persona con la que se contrajo matrimonio o con aquella que mantenga la unión de hecho declarada o no, es decir, solo sanciona como femicidio la muerte efectuada en las mujeres que son las parejas actuales del victimario y no a las que se dieron con anterioridad, dejando de lado la típica redacción “dar muerte a una mujer por el simple hecho de serlo o por su condición de género”.

No obstante, este precepto se asemeja en parte a dos de las circunstancias agravantes del delito de femicidio que consta en el Código Orgánico Integral Penal de nuestro país, específicamente al numeral 1 y 2 del artículo 142, mismos que disponen “Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima” y que “Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad”.

#### ***4.11.3. Código Penal de Argentina***

Ahora, Argentina por su parte incorporó esta figura a partir del año 2012 en el artículo 80, numeral 11 del vigente Código Penal prescribiendo que “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. (Código Penal, 1985, p. 25)

Haciendo eco en la situación de este país, podemos mencionar que su Código Penal mantiene evidentes diferencias en relación a la tipificación del delito de femicidio en nuestro Código Orgánico Integral Penal, por el motivo de no tipificarlo como un delito en sí, sino más bien como una agravante del delito de homicidio.

En este contexto, algo que debemos destacar de la legislación penal argentina es que como circunstancias que agravan el delito de homicidio su artículo 80, numeral 1 cita “El que matare a su cónyuge, ex cónyuge o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”, es más, posteriormente el numeral 4 del artículo en mención determina que “La persona que matare por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o la orientación sexual, identidad de género o su expresión”.

Es decir, las agravantes del delito de homicidio que constan en el artículo 80, numerales 4 y 11 del Código Penal argentino se asemejan al concepto del delito de

femicidio tipificado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, y la agravante del delito de homicidio establecida en el artículo 80, numeral 1 es similar a las circunstancias agravantes del delito de femicidio de nuestra normativa penal que constan en el artículo 142, numerales 1 y 2, mismas que especifican “Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima” y que “Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad”.

De lo mencionado con anterioridad y considerando la situación de cada país de América Latina en relación a la violencia contra la mujer, podemos constatar que la ambigua redacción impuesta al tipo penal de femicidio y feminicidio en los modelos legislativos mencionados en este documento, al determinar como características para que se configure este delito a las relaciones de poder, la condición de ser mujer, las razones de género y la misoginia, siendo la definición de estos muy amplia generan grandes dificultades al momento de aplicarlos en el ámbito del Derecho Penal.

La forma en la que se encuentra tipificado este delito es muy peculiar, motivo por el cual genera un gran impacto en la casuística, particularmente cuando los fiscales o acusadores deben probar que el victimario intencionalmente acabó con la vida de aquella mujer por el desprecio que sentía hacia su sexo y género más allá de toda duda razonable. Con la tipificación del femicidio como tipo penal autónomo los legisladores presumen efectuadas las relaciones asimétricas de poder en cualquiera de sus formas y la culpabilidad del sujeto activo basándose simplemente en la vulnerabilidad de la víctima y por ende determinando mediante aquello que existió odio a la mujer al momento de consumar este delito.

En resumen, actualmente el incorporar más delitos en las normativas penales de cada Estado se ha convertido en una tendencia de los Gobiernos de turno, apoyada en el punitivismo y en diversas ideologías políticas que se encuentran alejadas de la realidad criminal que afronta cada país y que lo único que persigue es el beneficio propio y el severo castigo del malhechor mediante la criminalización exagerada de una conducta que ya se encuentra regulada; figuras que permiten evidenciar la errónea técnica legislativa e interpretación negativa del principio de igualdad al momento de crear leyes.

## **5. Metodología**

### **5.1. Población y muestra**

El universo de este estudio jurídico fue constituido por los profesionales del Derecho del cantón Loja, de los cuales se estableció una muestra aleatoria de treinta Abogados/as para la aplicación de la encuesta y de cinco Abogados/as especializados en Derecho Penal para la aplicación de la entrevista.

### **5.2. Materiales utilizados**

El desarrollo de la presente investigación requirió la utilización de diversas fuentes bibliográficas para obtener variada e imprescindible información acerca de la violencia contra la mujer, el ius puniendi, femicidio, el feminismo radical, el populismo penal, la teoría del derecho penal del enemigo y la teoría del etiquetamiento, entre las cuales podemos mencionar: las obras jurídicas, textos legales, diccionarios, manuales, revistas jurídicas y los diversos sitios web a los cuales se consultó.

De hecho, como otros materiales, equipos y suministros utilizados en el desarrollo de este estudio y que a su vez permitieron la recolección de información y presentación final del trabajo, se encuentran: el internet, computadora, tablet, impresora, dispositivo USB, CD, cuaderno de notas, hojas de papel bond, esferos, resaltadores, anillados y un empastado.

### **5.3. Tipo de investigación**

Se realizó un estudio descriptivo de acontecimientos suscitados antes y después de la tipificación del femicidio como tipo penal autónomo en el Código Orgánico Integral Penal, que permitió reconocer las posibles razones que incidieron en el legislador ecuatoriano para incorporar esta nueva conducta penal. El enfoque de esta investigación es cuantitativo y cualitativo, por cuanto la información obtenida se procesó mediante tablas y gráficos estadísticos, además de efectuar un análisis crítico de los diferentes fenómenos sociales que se presentan actualmente en nuestro país.

### **5.4. Métodos**

En cuanto a la modalidad de la presente investigación jurídica, este trabajo combina diversos métodos para realizar el análisis de la problemática que se discute y de los cuales podemos citar los siguientes:

#### **5.4.1. Método histórico-comparativo**

En el presente estudio se recurrió a este método al consultar la génesis, conceptualización y evolución del término femicidio; es más, se empleó al analizar la forma en la que se encuentra tipificado en diversos países de América Latina, entre ellos: Costa Rica, México, Argentina y Ecuador. Es más, gracias a este análisis se establecieron diferencias y similitudes referentes a la definición y las circunstancias agravantes de este nuevo tipo penal autónomo o circunstancia agravante del delito de homicidio como está tipificado en algunas legislaciones penales, deduciendo que inicialmente se incorporó como un mecanismo para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y muerte de las mismas, sin embargo, no ha logrado resultados eficaces hasta la actualidad.

#### **5.4.2. Método analítico**

Se aplicó este método para efectuar un análisis crítico y jurídico del accionar del Estado ecuatoriano frente al incremento de femicidios; la violencia efectuada contra la mujer; la inobservancia de varios derechos humanos consagrados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales al tipificar el femicidio como tipo penal autónomo en el Código Orgánico Integral Penal; la influencia de corrientes ideológicas, entre ellas, el feminismo radical, el populismo penal, la teoría del derecho penal del enemigo y la teoría del etiquetamiento, mismas que han moldeado la cultura y las decisiones de quienes legislan; así como varias sentencias y resoluciones de femicidios y homicidios que nos permiten evidenciar la ambigua descripción del femicidio y las dificultades que presenta al momento de determinar los elementos que debe cumplir esta conducta para que sea punible.

#### **5.4.3. Método mayéutica**

Se incurrió en este método al utilizar el diálogo y la aplicación de diferentes técnicas de recolección de datos como la encuesta y la entrevista a los profesionales del Derecho del cantón Loja, con la finalidad de obtener apreciaciones e información verídica sobre el accionar del poder punitivo del Estado ecuatoriano, la descripción del delito de femicidio establecida en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, la incidencia de diferentes ideologías políticas, las causas de la muerte de mujeres ecuatorianas y posibles soluciones ante la vulneración de los derechos humanos e incremento de femicidios en el Ecuador.

#### **5.4.4. Método sintético**

El presente estudio requirió la aplicación de este método para anexar y simplificar la extensa información obtenida a través de las encuestas, las entrevistas, obras jurídicas,

leyes y los diversos sitios web consultados; en los datos más importantes y útiles al desarrollar el resumen, la introducción, el marco teórico, la verificación de los objetivos, la fundamentación jurídica de la propuesta derogatoria, los resultados y las conclusiones de la problemática planteada en esta investigación.

#### **5.4.5. Método estadístico**

Este método se utilizó por cuanto en el presente estudio se aplicó las encuestas y las entrevistas, entonces, al obtener información variada referente al tema denominado “El poder punitivo y la prevención social del Estado ecuatoriano frente al incremento de Femicidios” requirió obligatoriamente realizar la tabulación de los datos mediante tablas y gráficos estadísticos basados en los criterios emitidos por los profesionales del Derecho del cantón Loja a cada interrogante formulada en la encuesta.

### **5.5. Técnicas**

En relación a las técnicas de recolección de datos que permitieron obtener información clara y verídica de la problemática jurídica analizada, podemos mencionar las siguientes:

#### **5.5.1. Encuesta**

Esta técnica en adelante denominada Anexo1 está conformada por seis interrogantes ordenadas secuencialmente, redactadas en un lenguaje comprensible, con aspectos generales del tema planteado y dirigidas a treinta Abogados/as del cantón Loja que ejercen funciones en el sector público y privado, con la finalidad de permitir la obtención de información útil en base a la realidad actual que afronta nuestro país para su análisis e interpretación

#### **5.5.2. Entrevista**

En la presente investigación esta técnica en adelante denominada Anexo 2 consta de cinco preguntas formuladas de manera cuidadosa y oralmente a cinco Abogados/as del cantón Loja especializados en Derecho Penal que desempeñan funciones en instituciones públicas y privadas, con el propósito de obtener la mayor cantidad y calidad de información sobre la problemática sociocultural y jurídica que se discute, cuyas percepciones de la situación actual fueron grabadas en audio, transcritas y posteriormente analizadas preservando el anonimato.

## 6. Resultados

### 6.1. Resultados de las encuestas

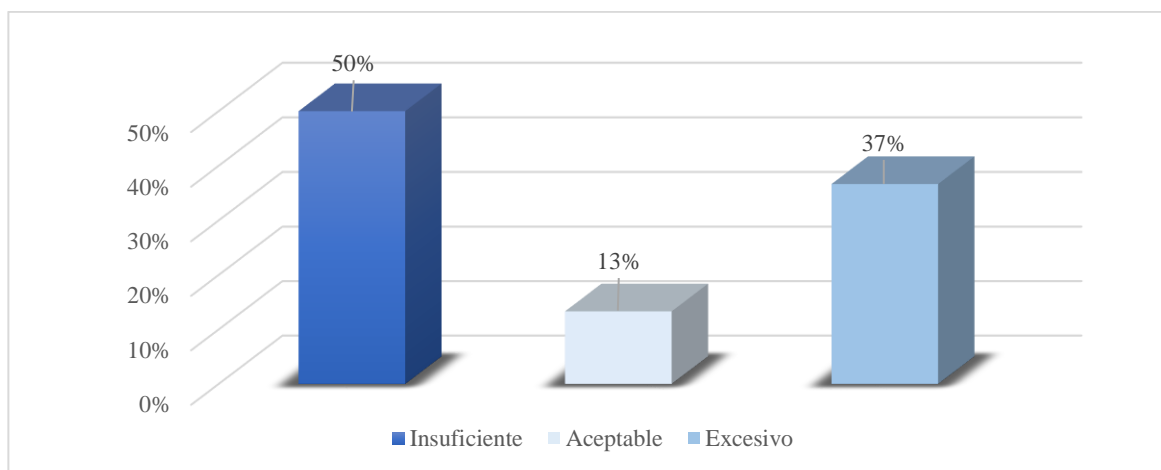
Esta técnica de recolección con temas trascendentales sobre la problemática “El poder punitivo y la prevención social de Estado ecuatoriano frente al incremento de femicidios” fue efectuada el 09 de febrero de 2022 a treinta Abogados/as del cantón Loja que desempeñan funciones en el sector público y privado mediante un cuestionario conformado por seis interrogantes, mismas que permitieron obtener todos los resultados que se transcriben y explican a continuación.

#### **Primera Pregunta: ¿Cómo considera usted, la aplicación del poder punitivo y la prevención social del Estado ecuatoriano frente al incremento de Femicidios?**

**Tabla 1.** El poder punitivo y la prevención social del Estado ecuatoriano.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Insuficiente	15	50%
Aceptable	4	13%
Excesivo	11	37%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho del cantón Loja (2022). Elaboración propia.



**Figura 1.** El poder punitivo y la prevención social del Estado ecuatoriano.

**Fuente:** Profesionales del Derecho del cantón Loja (2022). Elaboración propia.

#### **Interpretación:**

En esta pregunta quince personas que corresponden al 50% de encuestados señalan que la aplicación del poder punitivo y la prevención social del Estado ecuatoriano frente al incremento de femicidios es insuficiente, por los resultados no se traduce en un verdadero sistema de justicia, tal es así, que desde su tipificación las muertes no han disminuido o más bien en cuanto al poder punitivo del Estado en el caso del delito de femicidio no se cumple

con lo determinado en el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal debido a la escasa política estatal de prevención social; es decir, no existen recursos y educación en un alto nivel que hagan la diferencia, el sistema educativo debe ser cambiado para que prevengan la violencia desde el hogar con la finalidad de evitar que se propague a femicidios.

Por otra parte, once personas que representan el 37% de encuestados consideran que el poder punitivo y la prevención social del Estado ecuatoriano frente al incremento de femicidios es excesivo porque a este delito se lo podría juzgar también como homicidio o asesinato, es más, afirman que este problema no se soluciona a través de la expansión constante del Derecho Penal sino mediante el fortalecimiento e inversión en la educación.

Mientras cuatro personas que representan el 13% de encuestados opinan que el poder punitivo y la prevención social del Estado ecuatoriano frente al incremento de femicidios es aceptable, porque a través de la tipificación del femicidio como delito se ha prevenido gran parte de las muertes de este grupo vulnerable y se ha configurado como la forma de garantizar plenamente los derechos de la mujer.

#### **Análisis:**

Referente a esta interrogante plasmada en la Tabla 1 y Figura 1, comparto el criterio del 50% de las personas encuestadas que estiman como insuficiente la prevención social del Estado ecuatoriano frente al incremento de femicidios, porque no se han incorporado políticas estatales cuya verdadera finalidad sea la rehabilitación social de las personas sentenciadas y que a su vez permitan reducir la violencia y muerte de la mujer y miembros del núcleo familiar. No obstante, comparto parte del criterio del 37% de personas encuestadas que califican el accionar del poder punitivo del Estado ecuatoriano como excesivo, es decir, este no ha sido normado en totalidad hasta la actualidad; el Estado pretende reducir el cometimiento de actos delictivos mediante la incorporación de novedosos y repetitivos tipos penales asentados en la presión mediática y el drástico castigo como método de prevención.

Por otra parte, respecto al criterio del 13% de las personas encuestadas, es decir, de quienes consideran como aceptable la aplicación del poder punitivo y la prevención social del Estado ecuatoriano frente al incremento de femicidios, refuto la idea, no se puede calificar de aceptable algo que no ha generado consecuencias positivas en bienestar de toda la colectividad.

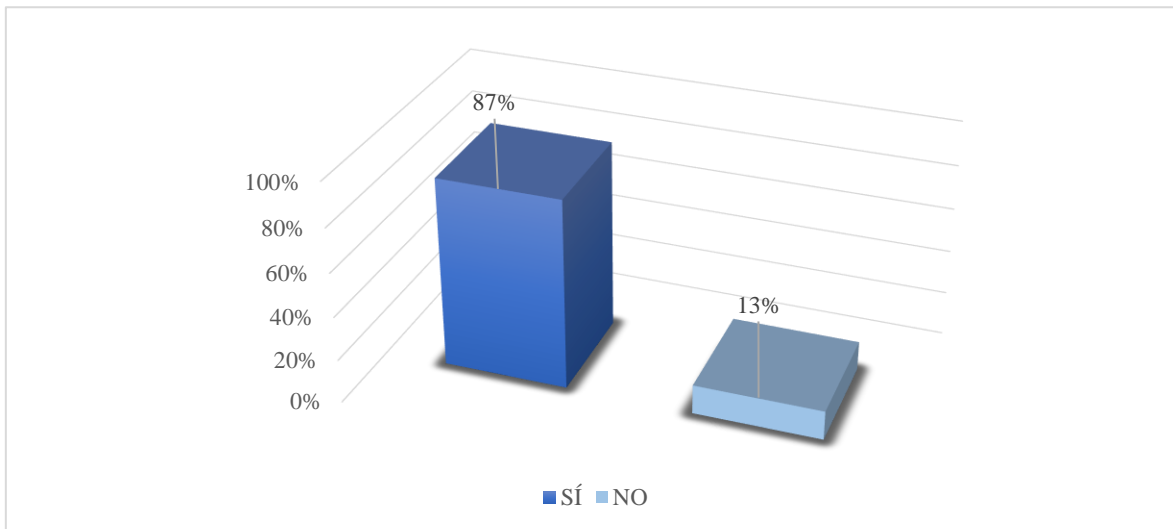


**Segunda Pregunta: ¿Considera usted que el feminismo radical, populismo penal y derecho penal del enemigo, influenciaron en nuestro país para incorporar al femicidio como tipo penal en el Código Orgánico Integral Penal?**

**Tabla 2.** Influencia del feminismo radical, populismo penal y derecho penal del enemigo.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	26	87%
No	4	13%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho del cantón Loja (2022). Elaboración propia.



**Figura 2.** Influencia del feminismo radical, populismo penal y derecho penal del enemigo.

**Fuente:** Profesionales del Derecho del cantón Loja (2022). Elaboración propia.

**Interpretación:**

En esta pregunta veintiséis personas que corresponden al 87% de encuestados opinan que indudablemente estas corrientes ideológicas son las que primordialmente han propiciado la introducción de esta tipología en nuestra legislación penal, comenzando desde el feminismo radical que trata de situar al hombre como el enemigo en la relación de pareja, el populismo penal al incorporar nuevos tipos penales e implementar sanciones severas, hasta pensamientos más filosóficos como el que se abarca en la teoría del Derecho penal del enemigo que llevan a considerar a todo aquel que actúa en contra de la ley debe ser considerado como el peligro de la sociedad; es más, para la incrementación de un delito debe haberse realizado un estudio criminológico y no solo lucir un movimiento político o bancada de la Asamblea al incorporar el delito de femicidio como un experimento social en nuestro país.

Mientras cuatro personas que corresponden al 13% de encuestados señalan que el feminismo radical, populismo penal y derecho penal del enemigo no influenciaron en nuestro país para incorporar al femicidio como tipo penal en el Código Orgánico Integral Penal, ya que fueron las masas las que incidieron en la incorporación de este tipo penal para una mayor visualización del maltrato y muerte a la mujer en nuestro país.

**Análisis:**

En lo que respecta a esta interrogante que se puede apreciar en la Tabla 2 y Figura 2, coincido con el criterio del 87% de las personas encuestadas, es decir, estas corrientes ideológicas han moldeado el pensar de la sociedad e influido en las soluciones impuestas por nuestros legisladores a conflictos sociales mediante la propagación de manifestaciones, reclamos e injerencia de diversos argumentos extremos y despectivos sobre el sexo masculino, así como la imposición de tipos penales con sanciones más severas; el Estado ha criminalizado a los grupos más denigrados de la sociedad como respuesta precipitada para solventar la demanda emitida por el pueblo, sin embargo, no se ha enfocado en implementar medidas de prevención del delito que sean aplicables para los hombres y las mujeres.

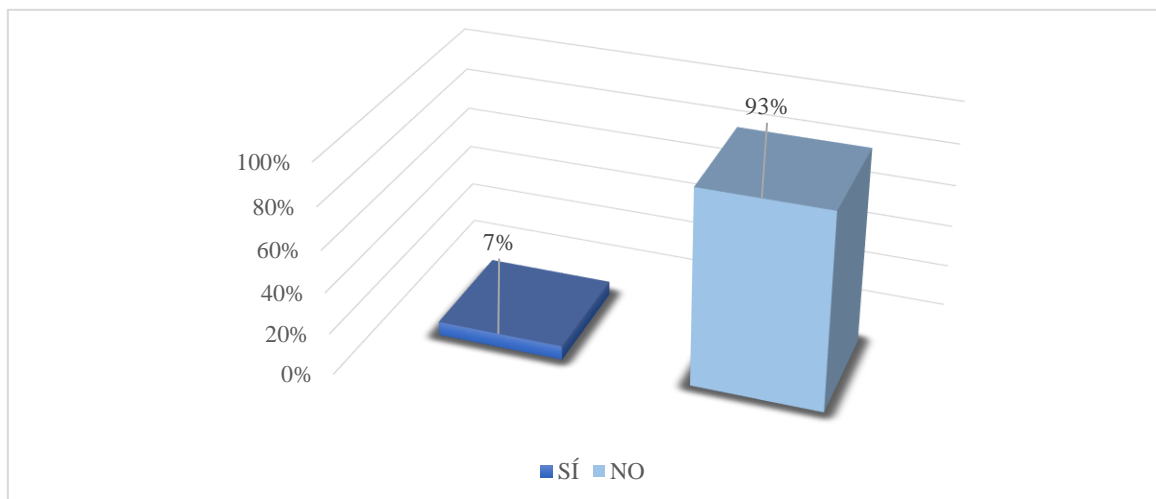
Mientras que referente al criterio del 13% de las personas encuestadas que mencionan que estas ideologías no han influenciado en absoluto en la incorporación del femicidio como tipo penal en el Código Orgánico Integral Penal, no comparto su opinión, las personas que nos gobiernan han utilizado constantemente la estrategia del punitivismo para controlar y satisfacer momentáneamente a sus súbditos y de ello obtener beneficios propios sin realizar un diagnóstico criminológico actual.

**Tercera Pregunta: ¿Considera usted, que con la tipificación del femicidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal, ha reducido la muerte de mujeres ecuatorianas?**

**Tabla 3.** Reducción de muerte de mujeres ecuatorianas.

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	2	7%
No	28	93%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho del cantón Loja (2022). Elaboración propia.



**Figura 3.** Reducción de muerte de mujeres ecuatorianas.

**Fuente:** Profesionales del Derecho del cantón Loja (2022). Elaboración propia.

### **Interpretación:**

En esta pregunta veintiocho personas que corresponden al 93% de encuestados señalan que el aumento de muertes de mujeres es irrefutable y más bien han aparecido otros mecanismos para dejar en la impunidad estos casos, ya que según varios estudios la condena no cambia ni previene los delitos; es más, consideran que esta situación les incentivó a los hombres pensar que existe una mujer que desea ser superior porque tiene su propia ley y delito que la protege, y la situación real es que este tipo de hechos se siguen dando por la mentalidad de la sociedad latinoamericana, concretamente en nuestro país el machismo sigue predominando, mismo que ha sido obtenido por su sistema educativo así como los valores éticos y morales que adquirieron en su hogar, iglesia o en la sociedad. Mientras que dos personas que representan el 7% de encuestados opinan que gracias a la tipificación del femicidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal se ha logrado prevenir y reducir las estadísticas de muertes de mujeres en nuestro país.

### **Análisis:**

En lo que concierne a esta interrogante que se encuentra representada en la Tabla 3 y Figura 3, concuerdo con el punto de vista del 93% de las personas encuestadas al considerar que la tipificación del femicidio como delito en la normativa penal no ha reducido definitivamente la muerte de mujeres ecuatorianas, es más, en concordancia con comentarios anteriores ha generado el debate acerca de porque la mujer debe ser más protegida que el hombre; en conclusión esta acción solo ha visibilizado más la violencia contra la mujer, mas no ha sido una solución eficaz.

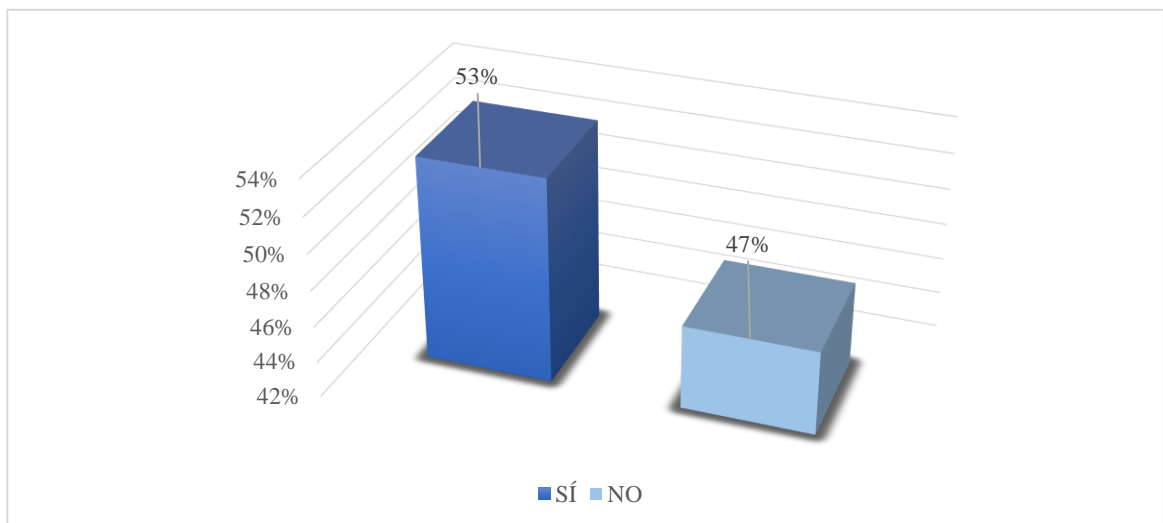
Ahora, en lo que respecta al 7% de las personas que consideran que con la incorporación de este nuevo tipo penal en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano ha reducido la muerte de mujeres, discrepo totalmente con su opinión, no podemos afirmar que han disminuido aquellas muertes si todos los días podemos observar y escuchar noticias como “otra joven asesinada” o “cada tres días matan a una mujer en el país”.

**Cuarta Pregunta: ¿Considera usted, que la tipificación del femicidio como tipo penal vulnera el derecho constitucional a la igualdad?**

**Tabla 4.** Vulneración del derecho constitucional a la igualdad.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	16	53%
No	14	47%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho del cantón Loja (2022). Elaboración propia.



**Figura 4.** Vulneración del derecho constitucional a la igualdad.

**Fuente:** Profesionales del Derecho del cantón Loja (2022). Elaboración propia.

**Interpretación:**

En esta pregunta dieciséis personas que corresponden al 53% de encuestados indican que la tipificación del femicidio como tipo penal si vulnera el derecho constitucional a la igualdad, debido a que de cierta forma le otorga privilegio a la mujer sin tener en cuenta que también se atenta contra la vida del hombre, circunstancias ante las cuales debería también existir un tipo penal determinado para el hombre como el hombricidio; vulnera este derecho por separar y diferenciar los derechos que tienen los hombres en cuanto a las mujeres y hasta propicia que a futuro aparezca un tercer grupo para reclamar sus derechos al no considerarse ser hombres o mujeres. Es más, si bien es cierto

que el derecho es creado por el hombre, consideran que debe ser creado por profesionales destacados en la materia y no por asesores sin experiencia de Asambleístas que desconocen del derecho.

Mientras catorce personas que corresponden al 47% de encuestados opinan que el derecho a la igualdad se vulnera cuando existe diferente trato a las mujeres no cuando se diferencia el hombre de la mujer, porque no son iguales, ya que de cierta manera lo que busca es proteger a uno de los grupos históricamente vulnerables como lo es la mujer.

**Análisis:**

Referente a esta interrogante reflejada en la Tabla 4 y Figura 4, considero como menciona el 53% de las personas encuestadas que de cierta manera el tipificar el femicidio como delito autónomo en la normativa penal inobserva el derecho constitucional a la igualdad, si bien es cierto la mujer está expuesta a sufrir con mayor frecuencia cualquier tipo de violencia debemos reconocer que también existen casos de parejas y cónyuges donde el hombre resulta ser víctima de esta o es difamado por la misma, sin embargo, por vergüenza calla y no denuncia.

En relación al tema es pertinente mencionar el caso mediático de Johnny Depp vs. Amber Heard, que a pesar de no tratarse específicamente de un caso penal por maltrato demuestra que la mujer difamó a su esposo por violencia doméstica en varios extractos de un artículo publicado en el diario The Washington Post el año 2018; ahora, otro tema a discutir es que las semanas en las que se efectuó el juicio así como el día que el jurado de Virginia, EE.UU emitió el fallo (01 de junio de 2022) evidentemente ocasionaron innumerables burlas y acoso en redes sociales hacia la mujer implicada y sin duda tendrá repercusiones positivas y negativas en los futuros casos de violencia doméstica.

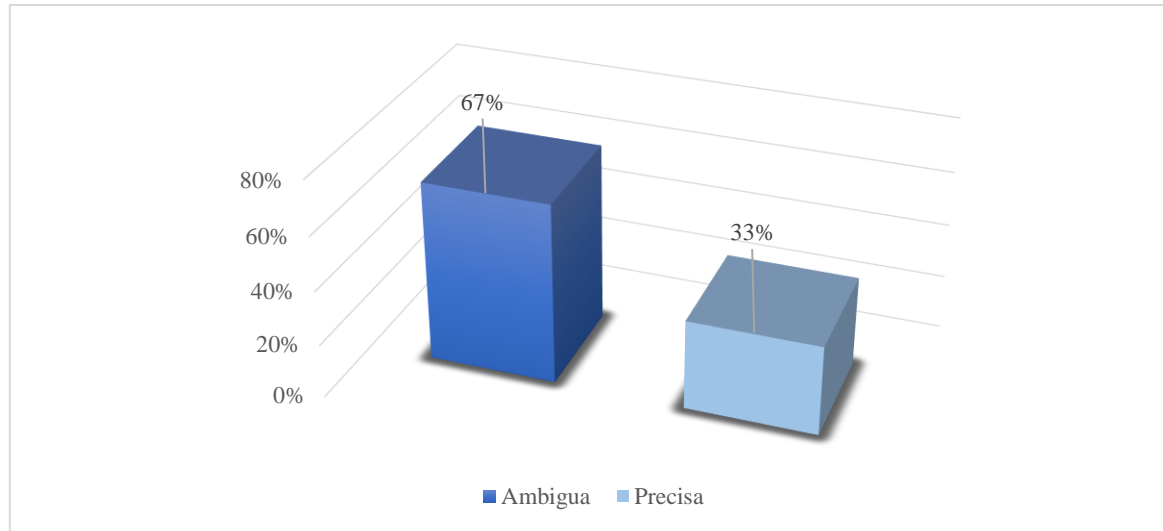
Siguiendo con la interrogante que nos concierne, debe propiciar el trato igualitario, caso contrario podría originar el reclamo de incorporar un nuevo tipo penal donde el sujeto pasivo no sea exclusivamente el hombre ni la mujer por parte de las personas que se identifican con el género “no binario” o como “transespecie” porque estas no están incluidas en la norma penal. Por otra parte, respecto al criterio del 47% de las personas encuestadas al considerar que la tipificación del femicidio como tipo penal autónomo no vulnera el derecho constitucional a la igualdad, respeto mas no comparto su opinión al estimar que el Estado debería centrar su atención en la inversión y creación de políticas aplicables para ambos sexos o géneros.

**Quinta Pregunta: ¿Cómo consideraría usted, la descripción del delito de femicidio en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal?**

**Tabla 5.** Descripción del delito de femicidio.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Ambigua	20	67%
Precisa	10	33%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho del cantón Loja (2022). Elaboración propia.



**Figura 5.** Descripción del delito de femicidio.

**Fuente:** Profesionales del Derecho del cantón Loja (2022). Elaboración propia.

**Interpretación:**

En esta pregunta veinte personas que corresponden al 67% de encuestados señalan que la descripción del delito de femicidio es ambigua porque el delito de homicidio ha sido utilizado desde la creación del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal o inicios de la República en 1830, es más, consideran importante mencionar que no todo asesinato a una mujer se puede clasificar como femicidio, para ello deben existir otras conductas de lo contrario es indiferente el hecho que la persona sea hombre o mujer en tal caso el delito seguirá siendo asesinato, agregando a esto debemos considerar que los legisladores o Asambleístas con tal de justificar el pago de sus labores crean leyes sin ver la realidad cultural y grado de civilización que atraviesa el Ecuador.

Mientras que diez personas que representan el 33% de encuestados opinan que la descripción del delito de femicidio en el artículo 141 de nuestra normativa penal es precisa, porque permite aplicar la pena que corresponde a este tipo de actos y proteger los derechos de la mujer que históricamente han sido vulnerados.

### Análisis:

En lo que concierne a esta interrogación plasmada en la Tabla 5 y Figura 5, apoyo el criterio del 67% de las personas encuestadas, quienes consideran que la descripción del delito de femicidio en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal es ambigua, resulta por demás cuestionable si tenemos en cuenta las palabras “dé muerte a una mujer por el hecho de serlo”; a criterio personal considero que estamos analizando a la muerte como si fuera el verdadero problema más a no a las posibles causas, de hecho a esto se le suman las palabras “relaciones de poder” las cuales resultarían dificultosas probar cuando no existe vínculo alguno con el sujeto pasivo.

Desde este punto de vista referente al 33% de las personas encuestadas que consideran que la descripción del delito de femicidio en el artículo 141 de la normativa penal es precisa, no comparto su opinión, es más, no considero pertinente decir que solo por garantizar los derechos de la mujer y aplicar una pena privativa de libertad severa la norma sea clara, sin realizar un análisis estructural previo.

### Sexta Pregunta: ¿Está de acuerdo usted que se elabore un proyecto de ley derogatoria al Código Orgánico Integral Penal, para suprimir los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal, referentes al femicidio y sus agravantes?

Tabla 6. Proyecto de ley derogatoria.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	18	60%
No	12	40%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

Fuente: Profesionales del Derecho del cantón Loja (2022). Elaboración propia.

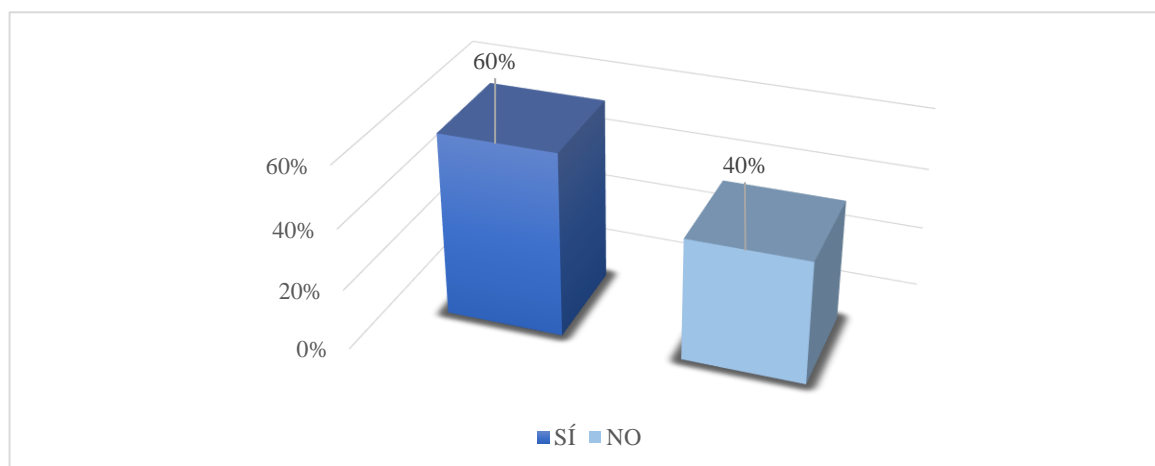


Figura 6. Proyecto de ley derogatoria.

Fuente: Profesionales del Derecho del cantón Loja (2022). Elaboración propia.

**Interpretación:**

En esta pregunta dieciocho personas que corresponden al 60% de encuestados sugieren que debería elaborarse un proyecto de ley derogatoria para suprimir los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal, porque la norma no es precisa, dejando sin efecto un acto ilícito que será sancionado por homicidio debido a que su vigencia actualmente en la normativa penal acarrea rivalidad con los hombres machistas, lo que ha distanciado las relaciones personales al determinar que para juzgar como violencia intrafamiliar y delito de femicidio las personas que participen en el juicio deben ser mujeres direccionando a una rivalidad, malestar y desigualdad social en los procesos penales.

Sin embargo, existen criterios que consideran que solo el artículo 141 de nuestra normativa penal debería derogarse, pues sostienen que el femicidio seguirá siendo una forma de asesinato, más no el artículo 142 al establecer las circunstancias en las que puede concurrir el delito. Mientras doce personas que representan el 40% de encuestados estiman conveniente que no debería elaborarse un proyecto de ley derogatoria para suprimir los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal, en razón de no existir sustento para su derogación, ya que se tiene que permitir un mínimo de seguridad jurídica en las leyes, es decir, no leyes de turno.

**Análisis:**

Referente a esta interrogante que se encuentra representada en la Tabla 6 y Figura 6, concuerdo con el 60% de las personas encuestadas que consideran derogar los artículos 141 y 142 de la normativa penal de nuestro país, porque desde su incorporación solo ha generado la inobservancia de diversos derechos constitucionales, la división en la sociedad y una rivalidad entre los hombres y mujeres, mas no la disminución del índice de muertes de mujeres o prevención de las mismas.

Ahora en lo concerniente al 40% de las personas encuestadas que consideran que no debería derogarse los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal porque no permite la seguridad jurídica, no concuerdo con su criterio, de hecho, al presentar características dificultosas de probar por el fiscal o la parte acusadora y no ser consistente con el artículo 11, numeral 2 de la norma supra ya se está vulnerando de cierta forma la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.



## **6.2.Resultados de las entrevistas**

Esta técnica de recolección de datos fue realizada a cinco profesionales del Derecho especializados en materia penal, tres hombres y dos mujeres, entre los cuales podemos mencionar: Abogados en libre ejercicio del cantón Loja, Docente de la asignatura de Derecho Penal de la Universidad Nacional de Loja, Abogado del Componente Penal del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad Nacional de Loja y Agentes Fiscales del cantón Loja, obteniendo la información que se transcribe y analiza a continuación.

**A la primera pregunta: ¿Considera usted, que la potestad punitiva del Estado ecuatoriano al incorporar el femicidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal ha disminuido la muerte de mujeres?**

**Respuestas:**

### **Primera entrevista (11/02/2022)**

Al introducir el femicidio en el Código Orgánico Integral Penal el año 2014 se trató de alguna manera de buscar o disminuir la muerte de mujeres, sin embargo, considero que lo único que se ha hecho es resaltar de alguna manera o acentuar este tipo de casos que se han venido dando desde tiempos inmemorables y que se siguen perpetrando hasta la actualidad, más bien lo que podríamos decir es que muchos casos se confunden o asocian como femicidios cuando en realidad no todos los hechos delictivos o asesinatos que de alguna manera se dan en contra de mujeres lo son. En razón de lo mencionado considero que no ha disminuido la muerte de mujeres, es más, de acuerdo a las estadísticas se mantiene y los casos van en aumento.

### **Segunda entrevista (10/02/2022)**

Con la tipificación del femicidio al catálogo de delitos en el Código Orgánico Integral Penal, se incrementó el cometimiento de este delito conforme se observan las noticias en las redes sociales y los medios de comunicación; es así, que el Consejo de la Judicatura en los informes anuales destaca el auge del femicidio en Ecuador.

El poder punitivo del Estado frente al delito de femicidio no ha dado resultado, es decir, la prevención del cometimiento del delito no ha funcionado; la represión a los infractores del femicidio, tampoco funcionó, porque se continúa cometiendo más delitos; la represión que debe dársele al sentenciado durante su ejecución de penas en el régimen penitenciario, se evidencia al tratamiento y rehabilitación que no reciben en las cárceles del Ecuador por la crisis y estado de excepción que vive el sistema penitenciario, frente al

fracaso del poder punitivo se debe acudir a la política criminal que debe ser empleada por el Estado para la disminución del delito del femicidio.

**Tercera entrevista (11/02/2022)**

En primera instancia el hecho de que legislador ingrese a la normativa vigente el femicidio como un delito autónomo es por cumplimiento a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual compromete a los Estados Partes como es el Ecuador a aceptar dentro de su normativa el que las mujeres estamos muriendo por razones de género; entonces, lo que ha hecho más allá de frenar el femicidio es visibilizar la realidad social que ya se venía dando, que es que a las mujeres nos matan como consecuencia de una relación de poder o como consecuencia de violencia de género, es decir, femicidio intrafamiliar o femicidio social.

**Cuarta entrevista (11/02/2022)**

Particularmente considero que no ha disminuido ya que anteriormente existían los mismos datos de femicidios, solo que simplemente eran considerados como la muerte que se le daba a cualquier persona. En esos aspectos considero que el accionar del poder punitivo del Estado incrementando este tipo penal no es ni será la solución.

**Quinta entrevista (11/02/2022)**

Realmente no ha disminuido la muerte de mujeres, debido a que este tipo de violencia como lo es la muerte mujeres por relaciones de poder o género se ha visibilizado más en los últimos años, es decir, las normas legales por sí solas no disminuyen el número de delitos o casos de este tipo penal específico.

Al ser la violencia de género un problema de salud pública, lo que se tiene que establecer es una política por parte del Estado que tienda en todas las esferas el desarrollo de las mujeres para prevenir la violencia desde sus mínimas expresiones hasta el femicidio que es la más grave, solamente cuando la sociedad empezando desde la familia tomemos conciencia de que la violencia que afecta a la mujer nos afecta a todas las personas esto podrá disminuir, porque lo que tenemos que evitar no es que el femicidio no ocurra, en razón de que la norma interviene cuando ya ocurrió el hecho, que es lo más gravoso, lo que tenemos que hacer es actuar a través de la educación y prevención con la finalidad de lograr que los operadores de justicia tengan un rostro humano ante esta problemática, sin embargo, el éxito radicaría en la prevención porque la norma no disminuye el índice de casos.

### **Comentario de la autora:**

Referente a las respuestas emitidas por cada uno de los profesionales del Derecho entrevistados, concuerdo en totalidad con el criterio de todas las personas que apoyan la idea de que el ejercicio de la potestad punitiva del Estado ecuatoriano al incorporar el femicidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal no ha disminuido la muerte de mujeres, lo que sí ha logrado es hacer más visible un contexto social al que los hombres y las mujeres nos enfrentamos desde hace siglos; es decir, la violencia derivada de una estructura social machista, en razón de que este tipo penal actúa cuando el delito ya se perpetró.

Su implementación como tipo penal autónomo con la finalidad de promover la prevención y erradicación de este problema que afecta severamente a la sociedad no ha generado efecto positivo alguno o al menos no resultados eficaces en caso particular de nuestro país, por el contrario las estadísticas de la violencia efectuada contra la mujer o miembros del núcleo familiar así como el cometimiento de femicidios han incrementado radicalmente a partir del 2014 año en el que fue incorporado como delito en nuestra legislación penal; considero que la acción más eficaz por parte del Estado como los legisladores de nuestro país sería analizar las posibles causas que conllevan realmente a la muerte de las mujeres no el simple hecho ser o considerarse como tal.

**A la segunda pregunta: ¿Considera usted, que en la incorporación del femicidio como tipo penal influyó el feminismo radical, populismo penal y derecho penal del enemigo?**

**Respuestas:**

**Primera entrevista (11/02/2022)**

Considero que efectivamente si han influenciado bastante y han servido de fundamento para que nuestros legisladores introduzcan este nuevo delito denominado femicidio tomando como base este tipo de conceptos o ideologías, por una parte el feminismo radical que de una u otra manera trata de ubicar al hombre como el que siempre causa daño a la mujer y en realidad no siempre es así; quizás existirán ciertas conductas de personas que de una u otra manera saquen a relucir estos hechos o conductas en contra de una mujer, sin embargo, no siempre el hombre es el enemigo. Hay personas que quizás por sus conductas terminan comportándose como tal, es más, eso es lo que este tipo de ideología trata de imponer, siempre ver al hombre como aquel enemigo; así como también el derecho

penal del enemigo, que de una u otra manera establece que toda persona que comete un delito en contra de la ley se entiende como enemigo.

Todo esto con la finalidad de conseguir plasmar en la norma, en este caso en el Código Orgánico Integral Penal el delito de femicidio como tal, lo cual es un tema bastante discutible porque no todo asesinato es femicidio, para que sea considerado como femicidio debe venir acompañado de otras características, conductas o actividades; por ejemplo, siendo objeto de múltiples actos de violencia, porque hay que entender que el concepto del femicidio es dar muerte a una mujer por el simple hecho de ser mujer, entonces, es realmente difícil determinar haber causado la muerte a una mujer por causa de sexo, ya que puede darse por diferentes circunstancias no solo llegar a asesinar por el simple hecho de ser mujer.

### **Segunda entrevista (10/02/2022)**

La tipificación del femicidio en el régimen penal ecuatoriano sirvió como un etiquetamiento penal hacia la mujer que ha servido para incrementar su deshumanización y discriminación a nivel mundial; pese a la violencia de género que ha sido víctima la mujer toda la vida, al momento de establecer una ley a su favor para protegerla, esto influye en el comportamiento emocional y salud mental de ciertas personas que sufren de machismo, odio y discriminación hacia la mujer que durante su vida ha sido la víctima.

Las tres tendencias del derecho se activaron con la vigencia del delito de femicidio incrementando el feminismo radical en todas las esferas de la sociedad; el populismo penal influye con la participación directa de las personas en las redes sociales con el avance de las telecomunicaciones, protestas públicas, enfrentamientos de agresiones contra la mujer, la ciudadanía donde unos están a favor y otros en contra, enfrentando una realidad que no ha sido superada durante siglos; y el derecho penal del enemigo se observa que se viene aplicando por parte de un Estado que no protege la vida de las mujeres con políticas criminales adecuadas; más bien ha incrementado la discriminación y odio hacia las mujeres, por haber creado un delito a su favor, que sirvió para incrementar la envidia a las mujeres.

### **Tercera entrevista (11/02/2022)**

No estoy muy de acuerdo con el feminismo radical más creo que todos los seres humanos deberíamos ser un poco feministas, porque el feminismo no es más que aceptar que a lo largo de los años hemos como consecuencia de una sociedad patriarcal enfrentado tanto los hombres como las mujeres roles impuestos por una sociedad machista en la que el

hombre está limitado a expresar sus emociones y la mujer está limitada a cumplir con las tareas del hogar, es decir, una vida privada.

No creo que responda a un feminismo radical, un populismo penal o un derecho penal del enemigo; simplemente creo que es como consecuencia de una obligación estatal al suscribir convenios internacionales como la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, además del cumplimiento a una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del Caso Campo Algodonero vs. México, que obliga al Estado ecuatoriano más allá de contextos a incorporar el femicidio o feminicidio como delito autónomo dentro de la normativa vigente.

#### **Cuarta entrevista (11/02/2022)**

Sin duda alguna estos tres aspectos se arraigaron más en la sociedad ecuatoriana y se establecieron con más claridad en el caso particular del femicidio, considerando desde el punto de vista los principios y los presupuestos establecidos en la norma, es más, las personas que quieren realizar protestas públicas respecto a este delito ya lo especifican con anterioridad y lo establecen efectivamente como un tipo penal del feminismo, que incluso hasta muchas de las veces lo exageran, especialmente cuando una persona da muerte a otra persona que es mujer.

#### **Quinta entrevista (11/02/2022)**

Considero que estás corrientes efectivamente si han interferido en el contexto de la sociedad y de los debates generados para que pueda aprobarse esta reforma penal, pueden haber incidido, sin embargo, la muerte siempre estuvo penada indiferentemente si era hombre o mujer; lo que hacemos ahora al tipificar el feminicidio como un delito autónomo en la norma penal es lograr la equidad entre los hombres y las mujeres.

#### **Comentario de la autora:**

En relación a las respuestas brindadas por la mayoría de profesionales del Derecho entrevistados, concuerdo con la idea de las cuatro personas que consideran que para la incorporación del femicidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal influenciaron en nuestros legisladores diferentes corrientes ideológicas, entre ellas, el feminismo radical que estigmatiza al hombre como el mortal enemigo de la mujer, misma que siempre actúa bajo el rol de la víctima y la agredida, más resulta difícil creer el rol opuesto; el populismo penal por su parte mediante el típico discurso político basado en la instauración de tipos penales con sanciones más severas a fin de obtener el beneficio propio y aceptación de sus

ciudadanos; mientras el derecho penal del enemigo e incluso con la teoría del etiquetamiento al establecerse como una política estatal que excluye y criminaliza a los grupos más marginados de la sociedad con la supuesta finalidad de promover mayor seguridad a sus ciudadanos.

**A la tercera pregunta: ¿Qué derechos considera usted, que se vulneran con la tipificación del femicidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal?**

**Respuestas:**

**Primera entrevista (11/02/2022)**

Con respecto a la vulneración de derechos no estaríamos de acuerdo, porque de una u otra forma lo que el legislador ha tratado de plasmar es una manera de frenar este tipo de conductas o hechos en contra de las mujeres, para empezar nuestra Constitución de la República actualmente en el artículo 66 establece en sus diferentes numerales el derecho a la vida, los derechos de protección que tienen todas las personas, el derecho a la igualdad de los hombres como las mujeres; más bien al momento de introducir este nuevo concepto lo que se ha buscado de cierta manera es visibilizar este tipo de hechos que se dan en nuestra sociedad, con mayor acento en la sociedad latinoamericana considerada la más propensa a cometer este tipo de delitos contra las mujeres; muchas de las veces basándonos en costumbres ancestrales como el tema del machismo específicamente en lo que tiene que ver a la situación de nuestro país.

**Segunda entrevista (10/02/2022)**

El derecho a la seguridad humana tipificado en artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, de las mujeres e integrantes del núcleo familiar que son víctimas indirectas cuando se ocasiona la muerte de una mujer en ese hogar. El derecho constitucional a la vida, a la integridad personal, el derecho a la no discriminación, ni odio a la mujer (misoginia), igualdad de derechos y oportunidades, el derecho a una seguridad jurídica que brinda el Estado con la creación de leyes penales, y no al incremento de femicidios como se viene suscitando.

**Tercera entrevista (11/02/2022)**

No creo que exista la vulneración de ningún derecho, más bien lo que se hace es darle elementos de tipo penal exclusivo a la mujer ya que la muerte de una mujer por razones de género existe, en lo personal no considero vulneración de derechos hacia una parte, debido a que se efectúa la defensa tanto de la víctima que en este caso serían sus

familiares, es decir, si estamos frente a una víctima fallecida, el procesado tiene todas y cada una de las garantías del debido proceso, por ello no tiene que haber una vulneración de derechos.

#### **Cuarta entrevista (11/02/2022)**

Los derechos de libertad son los que más se vulneran, porque vamos a darnos cuenta que, si una persona asesina a una mujer o más bien comete el delito de femicidio, va a tener una pena bastante severa, alguien una vez decía yo tengo vida, pero sin libertad de que me sirva la vida.

Entonces, desde ese punto de vista considero que los derechos de libertad son los principales que se vulneran cuando se juzga, sin embargo, en el ámbito de hacer constar el femicidio como tal en la norma penal no vulnera ningún derecho ya que es un número más de un presupuesto jurídico de algo que decimos que es cometido contra la moral y las circunstancias que afectan a un ser humano.

#### **Quinta entrevista (11/02/2022)**

La vulneración de derechos como la igualdad y no discriminación se podría dar por quienes están a cargo de la investigación o procesamiento, tanto de los miembros de la Fiscalía como del Consejo de la Judicatura, al no actuar con imparcialidad, con una ponderación y protección de derechos de todas las personas que intervienen, es decir, de los procesados y los sospechosos; entonces, la importancia está en el accionar del administrador de justicia y de los peritos; debido a que la vulneración de los derechos viene por la inobservancia de estas normas al estar relacionada principalmente la norma jurídica con el accionar de todos los funcionarios públicos.

#### **Comentario de la autora:**

Respecto a las respuestas de los profesionales del Derecho entrevistados en referencia a la interrogante planteada, concuerdo con el criterio de las tres personas al considerar que si existe inobservancia de los derechos humanos consagrados por la Constitución de la República del Ecuador con la tipificación del femicidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, entre los cuales podemos mencionar: la vida (Art. 66, numeral 1), la integridad personal (Art. 66, numeral 3), la seguridad jurídica (Art. 82), la seguridad humana (Art. 393), la igualdad de derechos y no discriminación (Art. 11, numeral 2).

No considero idóneo negar vulneración alguna de los derechos humanos, porque en el amplio catálogo de delitos contra la inviolabilidad a la vida que constan en el Código

Orgánico Integral Penal podemos evidenciar que prevalece un delito específico para la mujer, que en lugar de prevenir la violencia y la muerte de las mismas ha fomentado la discriminación de ambos sexos sin tomar en cuenta que también existen hombres, transexuales o hasta personas que se identifican con el género no binario víctimas de la violencia; hoy en día se hace mención reiteradamente a la célebre frase y campaña #NiUnaMenos haciendo alusión solo a la mujer cuando lo correcto sería “Ni una persona menos”.

**A la cuarta pregunta: ¿Cuáles son las razones que considera usted, como determinantes para acabar con la vida de la mujer?**

**Respuestas:**

**Primera entrevista (11/02/2022)**

Lo primero que considero es la manera en como la persona se ha creado, el machismo que aún se mantiene en la actualidad hace más propensas estas conductas o actos delictivos, porque de pronto al formarse una persona desde niño hasta llegar a su edad adulta considera ciertos actos como normales, por ejemplo: el hecho de pensar algunas veces que el hombre es el que siempre tiene la razón, el que siempre debe decidir las cosas o simplemente se sienten amenazados por el accionar de la mujer lo lleva a proceder de manera incorrecta.

El punto principal está en este tema, porque si nos damos cuenta los hechos de femicidio deben darse por lo general en las relaciones de pareja al causar la muerte de una mujer por el hecho de serlo, considerando de cierta manera que la mujer está actuando en contra de las actitudes que debería tener como mujer, es más, muchas de las veces se determina este tipo de delito como causa del machismo, al seguir pensando que la mujer no debe estar en el mismo lugar o a la altura que el hombre.

**Segunda entrevista (10/02/2022)**

Desde inicio de la humanidad se ha considerado que el hombre es lobo del hombre, en todo ámbito del Derecho; explotación laboral, esclavitud, discriminación y deshumanización a las mujeres. Quien crea las leyes es el ser humano, quien crean costumbre y difunden alarmas sociales el hombre a través de medios de comunicación masiva; es así que el hombre está direccionando a los seres humanos a su manera. Sin embargo, estamos hablando de un círculo de hombres que incluye a máximos representantes de la Iglesia y del poder económico, dedicados a vivir del pueblo durante siglos.



Todo parte de la creación de la filosofía bíblica y las leyes creadas por el hombre en base a los relatos de los libros sagrados, que nada tienen de sagrados, porque denigran a la mujer. El derecho a la igualdad ha sido inobservado, estableciendo fronteras entre los derechos de los hombres y de las mujeres con obligaciones. Desde el punto de vista criminológico, el control social, tanto informal como el control social formal, deben ser restablecidos en el Estado Constitucional de Derechos que estamos inmersos, garantizándose la igualdad entre hombres y mujeres, al contar con las mismas normas penales para su prevención y represión, sin diferenciar a nadie.

Las razones que han permitido que causen muertes a las mujeres serían la falta de valores éticos, humanos, académicos y religiosos bien direccionados. Hogares donde se practican la violencia intrafamiliar como una costumbre; un sistema educativo del gobierno solo con intereses políticos y no con fundamento en la familia, su composición y el cuidado de sus integrantes con su dignidad humana.

#### **Tercera entrevista (11/02/2022)**

Cada una de las circunstancias de la muerte de una mujer tiene circunstancias particulares, no considero que exista una determinante debido a que no se puede estandarizar que este tipo de actuación va a causar o terminar en un femicidio, en lo personal creo que dentro de una relación de pareja donde va aumentando el tipo de violencia la impulsividad de todo ser humano puede llevar a estas relaciones íntimas a la muerte como consecuencia de género. No se puede decir este género consume droga puede ser feminista y feminicida, o esta persona es más violenta puede ser un feminicida. De hecho, según análisis psicológicos muchas de las personas que reprimen ciertas acciones son las que finalmente terminan cometiendo femicidios.

#### **Cuarta entrevista (11/02/2022)**

No hay razones para acabar con la vida de una mujer, los crímenes son de todo índole o tipo, no necesariamente a la mujer, claro que existe que por ser mujeres son más propensas a la violencia, sin embargo, todas estas normas que se hacen constar en los preceptos penales y más aún cuando que instauran incrementos de la pena no van direccionados a establecer o limitar los números de cada uno de estos casos, más bien deberían existir políticas de otro índole con la finalidad de reducir los casos de homicidios y en lo principal considero a la educación.

### **Quinta entrevista (11/02/2022)**

Una condición determinante es el hecho de que no se previene la violencia cuando empieza a expresarse, por eso considero a esta como el pilar fundamental, no es que el femicidio se da como la primera expresión de violencia hacia las mujeres, es la última y más gravosa, tanto así que primero se puede empezar con la violencia verbal, la física o la psicológica. Estas situaciones nos llevan a pensar que estamos haciendo las mujeres para estar inmersas en un círculo de violencia y que hacemos el resto de personas para prevenir este tipo de violencia, si en ocasiones cuestionamos a la mujer por no denunciar cuando su pareja empezó a maltratarla; no deberíamos culparla, porque una mujer que es víctima de violencia es parte de un círculo de violencia más grande, donde su capacidad de reacción se eliminó y hasta quizás su autoestima.

#### **Comentario de la autora:**

En relación a las respuestas brindadas por los profesionales del Derecho a la presente interrogante, escuchaba a dos personas mencionar es que simplemente no hay razones para acabar con la vida de la mujer, si bien es cierto y ningún ser humano está libre de delinquir en la sociedad, a criterio personal considero que siempre existe un panorama o causa detonante detrás de esta problemática que debe ser estudiada, en razón de ello apoyo los criterios de las tres personas que consideran como algunos de los motivos que direccionan acabar con la vida de la mujer la manera en la que una persona se ha formado desde la niñez, es decir, esos valores inculcados en el hogar, en la educación y en la religión que cada persona profesa e incluso a esto podemos añadir otras causas como los efectos del alcohol, las drogas y hasta los trastornos psicológicos y del comportamiento que pueda poseer el agresor.

**A la quinta pregunta: ¿Qué sugerencia daría usted, para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, frente al problema planteado?**

#### **Respuestas:**

##### **Primera entrevista (11/02/2022)**

El derecho a la igualdad está establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el hombre como la mujer están de cierta manera amparados con el derecho a la vida, por ello todos tenemos derecho a gozar y disfrutar de la misma sin ningún tipo de violencia, que es lo que desemboca en este acto de homicidio considero que lo que se debe hacer es frenar esto con políticas de concientización a las personas empezando por inculcar

en los niños y jóvenes el respeto que debe existir por las personas de otro sexo indistintamente de que sea un hombre o una mujer. En razón de esto creo que en el delito de femicidio si se debería mantener el tema de las agravantes, con la finalidad de llegar a determinar si se ha dado muerte a una mujer por el hecho de serlo e imponer una pena mayor por haber cometido este delito sabiendo que la violencia ejercida contra la mujer iba a generar un grave efecto.

### **Segunda entrevista (10/02/2022)**

El Estado debe centrarse en que las leyes y normas penales deben ser aplicadas por igual a hombres y mujeres, dejar de crear leyes a favor solo de mujeres o de hombres. Los Asambleístas aplican la telaraña legal, creando leyes para justificar sus labores, o dictar leyes para conformar su grupo político. Recordemos que antes de la vigencia del femicidio, la muerte contra las mujeres no quedaba en la impunidad, porque se sancionaba al infractor por el delito de homicidio, y no se escuchaba de muchas muertes a mujeres; en cambio con la vigencia del delito de femicidio a diario la prensa manipuladora publica las noticias de violencia contra la mujer y muertes causada a mujeres, o cadáveres de mujeres encontrados.

### **Tercera entrevista (11/02/2022)**

En lo personal creo que no solo es el Derecho Penal, sino el deber punitivo del Estado que cumple una fase, sin embargo, la pena tiene varias funciones: la prevención, la sanción y la reinserción; por ello para prevenir este tipo de ilícito lo que tenemos que hacer es considerar a la educación como base.

Ahora referente a educar me refiero a quienes estarán encargados de la crianza de los niños y niñas, debido a que la violencia de género nace desde que sabemos que es un feto de un varón o una mujer y tenemos arraigada la idea que se debe vestir de azul por ser niño y de rosa por ser niña; ahí nace la violencia de género no solo de la persona que cometió femicidio, sino de las familias al no permitir que nuestra infancia se desarrolle de una manera libre, es decir, escuchar a esos niños y poco a poco interinstitucionalmente activar acciones que prevengan este tipo de violencia, más cuando se cae en dependencia dentro de la práctica; ya se ve que si yo tengo seis hijos los que posiblemente accedan a la educación son los hombres porque los hombres como dicen en el campo no se embarazan o traen más platos al hogar, hasta que las mujeres tengan desventajas frente a sus hermanos y padres.

Todo esto nos lleva a que incluso seamos víctimas de una dependencia emocional, psicológica y económica que termina lamentablemente en femicidios, porque no tenemos

el soporte familiar y personal para prevenirlo, en razón de ello no solo le corresponde al Derecho Penal; ya que de hecho estas luchas sociales muchas veces se prestan como el populismo a endurecer las penas pero no a resolver el problema, porque si es que yo tengo cuarenta o más años de cárcel no hace que los demás dejen de cometer delitos. Debemos considerar que esto es estructural y desde la familia se debe educar de una manera correcta o no, pero si libre, es decir, que yo me pueda autodeterminar; que el Estado me garantice el acceso a la educación; y que mis familiares tengan el soporte psicológico y emocional a fin de no crear una dependencia.

#### **Cuarta entrevista (11/02/2022)**

Si hablamos de que todas las personas somos iguales ante la ley no debería haber indiferencia de ninguna cosa para el hombre y la mujer, es decir, ser tratados como seres humanos. No debe existir diferencia, sin embargo, con el respeto que se merecen, porque se lucha por créditos o monedas sobre el valor del hombre para nosotros tener una coraza tal o cual; considero que lo que se tiene que tomar en cuenta es que son dos seres humanos y al considerarse como tales todos pueden ser juzgados de la misma manera.

#### **Quinta entrevista (11/02/2022)**

Este tema a nivel específico de violencia contra las mujeres es un problema mundial del que somos víctimas todas las mujeres en todos los estratos sociales y niveles de educación, no hay excepciones. Se proclama la igualdad, sin embargo, porque se hace estas discriminaciones positivas o afirmaciones hacia las mujeres, porque la discriminación y desigualdad de la mujer es histórica, es decir, el tener los mismos derechos y oportunidades los hombres como las mujeres es lo que ha llevado a la sociedad a implementar políticas que tiendan a que la balanza se equilibre.

Actualmente escucho que con las leyes que protegen a la mujer se ha puesto en indefensión a los hombres, a quienes las mujeres consideramos nuestros compañeros o nuestro complemento; por ello no entendemos como ellos no pueden valorar a la mujer; entonces, el problema está en las actuaciones de las personas, por ello se establecen protocolos o normas de actuación, sin embargo, no todo se soluciona con normas sino con actuaciones correctas y administradores de justicia con una visión ética e imparcial. En estos casos hay que tener una nueva visión de género, es decir, no puedo dejar de creer a una mujer que su esposo la golpea; la visión de género nos obliga a creerle y no criminalizar a ella ni al sospechoso e implementar la investigación en varias medidas para prevenir que no vuelva a ocurrir el hecho.

### **Comentario de la autora:**

En lo que concierne a las respuestas proporcionadas a la pregunta formulada a cada uno de los profesionales del Derecho entrevistados, comparto el criterio de la mayoría de personas que consideran como medida obligatoria reforzar e invertir principalmente en el sistema educativo actual al ser este la fuente principal del desarrollo de todo individuo en la sociedad, con la finalidad de erradicar aquellas nociones estereotipadas acerca de quienes deben acceder a la educación superior, el color de vestimenta impuesto o las profesiones que debería desempeñar cada sexo; por otra parte, acerca de generar leyes en materia penal lo considero pertinente siempre y cuando estas sean aplicables para las mujeres como los hombres, es decir, garantizar aquella igualdad de derechos, deberes y oportunidades, que todas las personas poseemos según la Constitución de la República del Ecuador.

Respecto a esta situación debemos destacar que la diversidad de delitos siempre ha existido en toda sociedad y estos no siempre han quedado en la impunidad, argumento falaz en el cual actualmente representantes políticos se basan para crear nuevas leyes e imponer tipos penales con sanciones severas y que por el contrario en la mayoría de ocasiones surgen como justificativo para obtener el beneficio propio; es más, la muerte de mujeres no es un tema indiferente de aquella realidad debido a que estas conductas antes eran sancionadas como el delito de homicidio o asesinato.

### **6.3. Estudio de casos**

En la presente investigación jurídica se realizó el análisis e interpretación de la aplicación del delito de femicidio en varias Sentencias y Resoluciones, entre las cuales podemos citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón la Libertad Provincia de Santa Elena y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 de la Capital Federal de Argentina.

#### **Caso Nro. 1**

##### **1. Datos Referenciales:**

**Nro. Caso ante la Corte IDH:** Serie C No. 20XXX

**Víctimas:** C.I.G., E.H.M., L.B.R.M., y sus familiares.

**Representantes:** Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C., Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana - Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C.

**Estado demandado:** XXXXXX

**Derechos:** Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 1: Obligación de respetar derechos, Artículo 2: Deber de adoptar disposiciones del derecho interno, Artículo 4: Derecho a la vida, Artículo 5: Derecho a la integridad personal, Artículo 8: Garantías Judiciales, Artículo 11: Protección de la honra y de la dignidad, Artículo 19: Derechos del niño, Artículo 25: Protección judicial), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Artículo 7).

**Tipo(s) de sentencia(s):** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

**Sumilla:** Responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de C.I.G., E.H.M., y L.B.R.M.

**Fecha:** 16 de noviembre de 2009.

## **2. Antecedentes:**

La ciudad en la que se desarrollaron estos crímenes, se caracteriza por ser una ciudad industrial en donde se ha desarrollado particularmente la industria maquiladora y el tránsito de migrantes, mexicanos y extranjeros. El Estado, así como diversos informes nacionales e internacionales, hacen mención a una serie de factores que convergen entre ellos la desigualdad social y la proximidad de la frontera internacional, que han contribuido al desarrollo de diversas formas de delincuencia organizada, como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y el lavado de dinero, incrementando así los niveles de inseguridad y violencia ejercida hacia las mujeres.

Todos estos factores han generado la desaparición de muchas mujeres, jóvenes y niñas, como: L.B.R.M., tenía 17 años de edad y era estudiante de preparatoria, la última noticia de ella era una llamada que hizo a una amiga el sábado 22 de septiembre de 2001 para avisar que iría a una fiesta; la denuncia instaurada señalaba que desapareció el martes 25 de septiembre de 2001, sin más detalles. C.I.G., tenía 20 años de edad y trabajaba en una maquiladora; según una amiga cercana, casi siempre salía con el tiempo limitado ya que le ayudaba a su hermana con el cuidado de su hija, motivo por el cual llegaba tarde al trabajo; el 10 de octubre de 2001 llegó dos minutos tarde a la maquila, por lo que le fue impedida la entrada, ese mismo día desapareció. E.H.M., tenía 15 años de edad y contaba con instrucción tercero de secundaria, desapareció el lunes 29 de octubre del 2001, luego de salir de la casa en la que trabajaba como empleada doméstica.

En este caso la Comisión alegó que la actuación de las autoridades estatales frente a las denuncias de estas desapariciones se limitó a la realización de simples gestiones formales y administrativas, sin medidas concretas, tendientes a encontrar a la brevedad a las víctimas con vida. Ante esto los representantes señalaron que las tres madres tuvieron que iniciar sus propias acciones de búsqueda ante la falta de acciones eficientes por parte de las autoridades, como pegar volantes en las calles, acudir a medios de comunicación y hacer rastreos. Es más, los representantes señalaron que las autoridades minimizaban los hechos o desacreditaban las denuncias de los familiares de las víctimas bajo el pretexto de que eran muchachitas que andaban con el novio o andaban voladas.

El 06 de noviembre de 2001 se encontraron juntos los cuerpos de tres mujeres en un campo algodonero. Estas tres mujeres fueron posteriormente identificadas como las jóvenes que habían desaparecido. El 7 de noviembre de 2001, en un lugar cercano dentro del mismo campo algodonero, fueron encontrados los cuerpos de otras cinco mujeres.

Respecto de E.H.M., vestía blusa desgarrada en el lado superior derecho y brassier, ambas prendas levantadas por encima de la región pectoral, así como calcetines blancos desgarrados. El estado de conservación del cuerpo era incompleto, presentaba un cordón negro el cual daba dos vueltas en cada muñeca. El cordón rodeaba el cuerpo en su totalidad por la región abdominal. La piel presentaba coloración de violácea a negruzca. El cráneo y el cuello se presentaron descarnados. Ausencia de la región mamaria derecha. Ausencia parcial de partes del pezón de la región mamaria izquierda. Ambas manos presentaban desprendimiento de la piel a este nivel en forma de guante. Se estableció causa de la muerte indeterminada y el tiempo de la muerte de 8 a 12 días.

En cuanto a C.I.G., vestía blusa blanca de tirantes y brassier de color claro. Su estado de conservación era incompleto. Cráneo descarnado con escasa presencia de cuero cabelludo. Ausencia de tejido en cuello y tórax. Se establece causa de la muerte indeterminada y el tiempo de la muerte de 4 a 5 semanas.

Por otra parte, respecto al cuerpo de L.B.M., vestía blusa blanca de tirantes de cuello en V y brassier color negro colocados ambos por encima de la región mamaria y se observaba en el pezón derecho herida plana de 5 mm que cercenó la punta del mismo. El estado de conservación del cuerpo era incompleto. Presentaba acartonamiento en la piel. El cráneo descarnado en su parte posterior. Cabello escaso con cortes irregulares. Se establece causa de la muerte indeterminada y el tiempo de la muerte de 4 a 6 semanas.

El 02 de febrero de 2002 los peritos de campo que realizaron el levantamiento de los cuerpos indicaron, que es posible que las agresiones fueran perpetradas en el lugar. Agregaron que, pese a que no fue posible mediante autopsia determinar que hubo violación sexual, por las condiciones de semi desnudez en las que se encontraron, es posible establecer que se trata de crímenes de índole sexual.

En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en ciudad Juárez, así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer. En segundo lugar, el Tribunal observa lo establecido en los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, donde señalan que muchos de los homicidios de mujeres en este Estado son manifestaciones de violencia basada en género. En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en esta ciudad.

Es más, la Comisión alegó que en el presente caso todavía no se sabe si los asesinos son particulares o agentes estatales, dado que los tres casos siguen en la impunidad, señalando que existía una ausencia de medidas estatales efectivas ante la desaparición y posterior muerte de las víctimas y que para la época en que ocurrieron los hechos, el Estado no había adoptado las políticas ni las medidas necesarias para garantizar la efectiva prevención, investigación, y sanción de estos hechos violentos.

### **3. Resolución:**

LA CORTE DECIDE, por unanimidad,

1. Aceptar parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado, de conformidad con los párrafos 31 y 80 de la presente Sentencia y, por ende, declarar que: i) tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y ii) no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional.

2. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 20 a 30 de la presente Sentencia.

DECLARA, por unanimidad, que,

3. No puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la



Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivadas del incumplimiento de la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la misma, de conformidad con los párrafos 238 a 242 de esta Sentencia.

4. El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de C.I.G., L.B.R.M., y E.H.M., en los términos de los párrafos 243 a 286 de la presente Sentencia.

5. El Estado incumplió con su deber de investigar y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de C.I.G., L.B.R.M., y E.H.M. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de: I.M.J., B.H.M., A.H.M., J.A.H.M., C.H.M., Z.M.M, E.M.J., J.B.C, I.J.G.R., M.B.G., G.I.G., K.A.H.E., J.H., C,H,L., B.M.S., C.I.R.M., D.R.M., R.A.R.M., C.D.B.R., I.A.S.B.R., P.A.B.R. y A.G.B.R., de conformidad con los párrafos 287 a 389 de la presente Sentencia.

6. El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado, en perjuicio de C.I.G., L.B.R.M., y E.H.M.; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la mencionada Convención, en perjuicio de I.M.J., B.H.M., A.H.M., J.A.H.M., C.H.M., Z.M.M, E.M.J., J.B.C, I.J.G.R., M.B.G., G.I.G., K.A.H.E., J.H., C,H,L., B.M.S., C.I.R.M., D.R.M., R.A.R.M., C.D.B.R., I.A.S.B.R., P.A.B.R. y A.G.B.R., en los términos de los párrafos 390 a 402 de la Sentencia.

7. El Estado violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de

las niñas C.I.G., L.B.R.M., y E.H.M., de conformidad con los párrafos 403 a 411 de la presente Sentencia.

8. El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, y el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos causados a I.M.J., B.H.M., A.H.M., J.A.H.M., C.H.M., Z.M.M, E.M.J., J.B.C, I.J.G.R., M.B.G., G.I.G., K.A.H.E., J.H., C.H.L., B.M.S., C.I.R.M., D.R.M., R.A.R.M., C.D.B.R., I.A.S.B.R., P.A.B.R. y A.G.B.R., según los párrafos 413 a 424 de la presente Sentencia.

9. El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los actos de hostigamiento que sufrieron A.H.M., B.M.S., B.M.S., D.R.M., R.A.R.M., C.D.B.R., I.A.S.B.R., P.A.B.R. y A.G.B.R., en los términos de los párrafos 425 a 440 de la Sentencia.

10. El Estado no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 441 a 445 de la presente Sentencia.

Y, DISPONE por unanimidad, que,

11. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

12. El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455 de esta Sentencia, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes C.I.G., L.B.R.M., y E.H.M., conforme a las siguientes directrices:

i) Se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos al presente caso;

ii) La investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) Deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) Los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

13. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, conforme a lo expuesto en los párrafos 456 a 460 de esta Sentencia.

14. El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto A.H.M., B.M.S., B.M.S., D.R.M., R.A.R.M., C.D.B.R., I.A.S.B.R., P.A.B.R. y A.G.B.R., de conformidad con los párrafos 461 y 462 de esta Sentencia.

15. El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de esta Sentencia y los puntos resolutiveos de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado. Todo ello de conformidad con el párrafo 468 de esta Sentencia.

16. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de C.I.G., L.B.R.M., y E.H.M., en los términos de los párrafos 469 y 470 de la presente Sentencia.

17. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, en los términos de los párrafos 471 y 472 de la presente Sentencia. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca

públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

18. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

19. El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

i) Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;

ii) Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;

iii) Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;

iv) Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;

v) Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y

vi) Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

20. El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y

contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, de conformidad con los párrafos 507 y 508 de esta Sentencia.

21. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, crear o actualizar una base de datos que contenga:

i) La información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas;

ii) La información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y

iii) La información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

22. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

23. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente Sentencia.

24. El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a I.M.J., B.H.M., A.H.M., J.A.H.M., C.H.M., Z.M.M, E.M.J., J.B.C,

I.J.G.R., M.B.G., G.I.G., K.A.H.E., J.H., C.H.L., B.M.S., C.I.R.M., D.R.M., R.A.R.M., C.D.B.R., I.A.S.B.R., P.A.B.R. y A.G.B.R., si éstos así lo desean, en los términos de los párrafos 544 a 549 de esta Sentencia.

25. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 597 a 601 de la presente Sentencia.

26. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

#### **4. Comentario de la autora:**

El en presente caso denominado Campo Algodonero cuyo origen radica con la desaparición de tres mujeres en la ciudad de Juárez, se destaca especialmente porque estos casos fueron denunciados, no obstante, las autoridades estatales no realizaron las respectivas investigaciones y búsqueda de las víctimas, situación que como era de esperarse generó que posteriormente se encontraran en un campo algodónero sus cadáveres con mutilaciones y otras condiciones que denotan la crueldad de la que habían sido parte las víctimas desde su cautiverio hasta su asesinato.

A esto se le añade que no se dio con los verdaderos responsables de los hechos por la pérdida de información y negligencia al realizar la recolección de indicios e identificación de las víctimas, o al menos las personas que declararon haber cometido esta barbarie fueron consideradas como versiones construidas por las contradicciones existentes con los hechos y al afirmar los mismos tiempo después que los habían torturado y amenazado para declararse culpables de estos homicidios.

Cuestiones que sin duda ayudan a determinar que en este Estado si existe una cultura que permite la vulnerabilidad hacia la mujer al considerarlas inferiores como citaban algunos familiares de las víctimas, quienes al denunciar la desaparición de sus hijas, recibieron respuestas como “no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga” “que si pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer

buena, está en su casa”<sup>3</sup> e incluso en algunos casos las autoridades no levantaron el reporte de persona desaparecida al alegar que aquella mujer volvería.

En razón de ello, diversas organizaciones llevaron estos casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo que demandó a este Estado por la desaparición y muerte de las tres mujeres, violando derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: el artículo 4 derecho a la vida, artículo 5 derecho a la integridad persona, artículo 7 derecho a la libertad personal, artículo 19 derechos del niño, artículo 25 protección judicial, artículo 1.1 obligación de respetar los derechos, así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

Hechos que realmente se pueden constatar, es más, condenó a este Estado a la reparación del daño a las víctimas al sancionar su procedimiento penal y dar con los autores de este atroz crimen; investigar y procesar a los funcionarios a quienes los familiares de las víctimas acusaron de falta de empatía y hostigamiento durante la investigación; publicar en medios locales la sentencia; crear un página de internet con las cifras de mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas; levantar un monumento donde se encontraron las víctimas; ajustar sus protocolos a los instrumentos internacionales; y capacitar a sus funcionarios en derechos humanos y superación de estereotipos.

Ahora, según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Nacional Pública de México, han transcurrido varios años a partir de la tipificación del feminicidio como delito en el Código Penal Federal de este Estado, no obstante, solo de enero a marzo de 2022 se registraron doscientos veintinueve presuntos feminicidios en México, cifras que sin duda nos permiten evidenciar el alcance de una violencia que no se detiene. (CNN Español, 2022)

En fin, el Estado mexicano con la intención de prevenir y sancionar severamente la criminalidad incorporó este novedoso tipo penal impuesto por la CIDH, no obstante, la desaparición y muerte de Debanhi Escobar a partir del 09 de abril del presente año en Nuevo León muestra una vez más que la eficacia de la normativa en la casuística sigue siendo reducida al tratar de erradicar las formas de violencia que ocasionan la muerte de mujeres.

---

<sup>3</sup> CIDH. (16 de Noviembre de 2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf). p. 57

La sociedad presiona a través de las protestas o los medios de comunicación clamando verdadera justicia y protección hacia las mujeres a nivel mundial, sin embargo, esta misma sociedad en la que enraízan ideologías políticas “desprotegió a la mujer” al permitir, admitir y fomentar la violencia hacia las amigas de la víctima (Sarahí e Ivonne) antes citada mediante el acoso y las amenazas de muerte en redes sociales de las que afirman ser víctimas al señalarlas como culpables por dejar que su amiga que se encontraba bajo efectos de bebidas alcohólicas ingeridas en una fiesta al igual que ellas subiera sola a un taxi del servicio DiDi de regreso a casa; “condenaron y difamaron mediáticamente a una persona” sin reconocer su estado de inocencia o más bien el accionar de las autoridades competentes para investigar estos crímenes y me refiero a los dos casos en mención fue limitado porque en una sociedad donde el poder pugna entre el Estado y los carteles del narcotráfico la corrupción en el sistema de justicia abunda al igual que la impunidad.

## **Caso Nro. 2**

### **1. Datos Referenciales:**

**Juicio Nro.:** 24281-2015-XXXX.

**Delito:** Femicidio.

**Ofendido:** G.B.S.S.

**Procesado:** L.T.G.F.

**Juzgado:** Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón la Libertad, Provincia de Santa Elena.

**Fecha:** 22 de septiembre del 2015.

### **2. Antecedentes:**

Los señores convivientes LT.G.F y E.R.B.C, el día tres de enero del 2015 deciden a la comuna Ayangué, lugares donde se encontraban sus amigos y demás familiares, una vez que se encontraron el día tres de enero del 2015 en horas de la mañana, el doctor M.B los llevo a conocer su departamento en la comuna, la señora E.R.B.C manifestó estar deseosa de comprar un departamento en ese sector para su hija, desde ahí nace una discusión acalorada entre los convivientes, luego se trasladan hasta una hostería de Olón, donde aparece un empresario musical quien entabla una conversación con la señora E.R.B.C, manifestándole que le daría unas regalías por la venta de sus discos, hecho que molesto al señor G.F.LT, ya que toda negociación debía ser verificada por él, empieza a libar en eso de las 22: 45.



En el retorno a Salinas quien manejaba era la señora E.R.B.C, quien hace una parada en la gasolinera de la comuna Manglaralto para esperar al doctor, quien le comenta para escoltarla situación que molestó más a su conviviente, razón por la cual ella le responde al doctor que siga con su trayecto. Continúan el viaje y en eso de las 23:58 la señora E.R.B.C, llama al doctor manifestándole que su esposo esta como loco y que cuide a su hijo.

Es justamente en estos segundos donde es golpeada y arrojada a la vía rápida por su conviviente, quien ya venía manejando, él hace una maniobra brusca , circunstancias en las que aparece el vehículo del señor L.M.C.D, quien para evitar impactar hace una maniobra hacia la derecha donde ya estaba la víctima, atropellándole por el acto irresponsable de su conviviente, mismo que no hizo nada por auxiliar a la víctima y decide salir del parterre con el carro para huir de la escena del crimen, este se queda patinando unos minutos en la mitad del parterre, momento en el que fue divisado por los señores guardias de Texcumar, razones que lo hacen dirigirse hacia donde estaba la víctima y trata de disimular un accidente de tránsito, incluso cuando ya estaba atropellada su conviviente él manifestó que la víctima hablo por celular, sin embargo, los peritos dijeron que por las heridas de la víctima no podía hablar.

Como prueba actuada por la Fiscalía, se presentó varios testimonios, entre los más importantes para entender el hecho están, el testimonio del señor Vgte. J.M.L.V, quien indica que el vehículo abandona el lugar del accidente, circulando por la estatal en sentido Monteverde a San Pablo y al llegar a la altura frente al laboratorio Texcumar impacta la humanidad de la señorita E.R.B.C; el testimonio de la Dra. J.M.S.M, quien manifestó que la víctima tuvo fractura de base de cráneo producto del contacto con algo contuso, coloración del parpado superior del ojo derecho que es de color negruzco con una evolución de setenta y dos horas, una laceración en el mentón reciente, afirmando que si bien es cierto y la principal causa de muerte de la víctima fue la fractura del cráneo, la víctima antes del hecho tuvo lesiones.

También se presentó el testimonio de la Dra. M.A.S.A, quien manifestó que las contusiones simples de color negruzca del parpado superior izquierdo y la cara dorsal del dedo índice de la mano izquierda, se produjeron de dos a tres días atrás; el testimonio del señor I.F.R.C, quien manifestó que el señor L.T.G.F estaba solo turbado por la privación de libertad, sin embargo, estaba en pleno disfrute de sanidad mental.; el testimonio de la perito E.T.L, quien realizó la valoración psicológica al menor B.G.L.B y manifestó que el niño presenta decaimiento; el testimonio de L.L.G.H, quien realizó el estudio del entorno

familiar del niño B.G.L.F y determinó que la fallecida sufría cierto maltrato por parte de su conviviente; el testimonio de S.S.G.B, quien indicó que la madre le había comentado que como quedo embarazada se quedaría con el bebé y esperaría que el padre se vaya y el testimonio del Dr. M.R.B.S, quien manifestó que la fallecida lo llamo y le dijo “ayúdeme doctor, salve a mi hijo”.

Como prueba documental: el parte policial, autopsia médico legal, acta de identificación del cadáver de la víctima, parte informativo de muertes violentas, examen externo del cuerpo de la víctima, examen externo del cuerpo de la víctima, análisis de la autopsia, parte de aprehensión, examen psicológico, valoración del menor G.L.B, informe social, informe pericial de audio video de llamadas, parte policial de la Unidad Antisecuestros y Extorsión de Guayas, informe pericial de audio y video, informe pericial de identidad humana, informe pericial de audio y video del Departamento de Criminalística de la zona, informe de Reconocimiento Técnico del recorrido del vehículo de placas GSI-9217, informe técnico pericial de reconocimiento técnico de investigación de la Comisión de Transito del Ecuador, informe de inspección ocular técnica reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicios, informe pericial de reconocimiento de evidencias, planos de detalle del lugar de los hechos, informe pericial de audio y video de extracción y transcripción de la información contenida en un CD presentado por S.G., informe de la prueba de luminol, boleta de auxilio de E.B, reporte de llamadas del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, informe pericial de análisis de alcohol, CD del audio de la audiencia 0011-2015.

Como prueba actuada por parte de la acusadora particular se presentó el testimonio del sr. S.A.M.C y del Sr, C.I.P.M; y como prueba documental la prueba de alcoholemia e informe pericial de audio, video y afines. Como prueba actuada por parte de la defensa del acusado se extrajo los testimonios del señor P.F.C.F, E.E.R.A, G.V.Z.C y L.A.P.S; y como prueba documental: certificado de conducta, certificado de antecedentes penales de Santa Elena y Guayas, certificados de honorabilidad, certificado de conducta del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Zona 8, fotografías de la pareja en su entorno familiar, escritura pública de unión de hecho de la pareja, documentos emitidos de la Superintendencia Nacional de Migración del Perú sobre el cambio de calidad migratoria.

En este caso se realiza un análisis de la conducta tipificada en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, femicidio, “La persona que como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho

de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”, argumentando que la muerte de una mujer ocasionada por el hombre por cuestiones de género consta descrito tanto en convenios, como en resoluciones de órganos administradores de justicia a nivel internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien definió un deber de protección estatal reforzado en materia de violencia contra las mujeres, tomando en cuenta la situación estructural de subordinación, discriminación y violencia que deben enfrentar las mujeres en el continente.

También se analizó la Convención Belém do Pará, misma que en su artículo 4. b, establece que se debe prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y de los cuales la República del Ecuador forma parte, por ello, este acto de abuso de poder del sujeto activo sobre su víctima, no puede ser pasado por alto, ya que el asesinato de E.R.B.C se dio por una clara visión que el procesado tenía a de la nombrada como si fuera un objeto de su propiedad prefiriendo terminar con la vida de su conviviente a verla en manos de otro hombre.

### **3. Resolución:**

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, de forma unánime, declara el estado de culpabilidad del ciudadano G.F.L.T, portador de la cédula de ciudadanía No. XXXXX, de nacionalidad ecuatoriano, de 30 años de edad, de estado civil unión libre, de profesión cineasta, domiciliado en la ciudadela XXXX, segundo piso, Calle XXXX de la Ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, declarándolo RESPONSABLE como AUTOR DIRECTO según lo establece el Art. 42 numeral 1 literal b, por haber adecuado su conducta al delito de FEMICIDIO, tipificado y sancionado en el Art. 141, con agravantes de los numerales 2,3 y 4 del Art. 142, todos del Código Orgánico Integral Penal, consecuentemente se le impone la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE VEINTISEIS AÑOS, misma que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Regional Nro. 08 de la Ciudad de Guayaquil, Sección Varones, debiendo descontar el tiempo que la persona sentenciada esta efectivamente privada de su libertad por esta causa.

### **4. Comentario de la autora:**

El presente caso se generó cuando la pareja realizaba un viaje a las comunas de Olón y Ayangue para reunirse con unos amigos, es más la víctima manifiesta el deseo de comprar un departamento para su hija lo que acarrea malestar en su pareja, surgiendo una fuerte

discusión, que después se agrava al aparecer un empresario musical que ofrece regalías por concepto de ventas de los discos a la artista, en razón de que todas las negociaciones debían realizarse a través de él al ser su representante. Posteriormente cuando se encontraban de retorno a Salinas, al encontrarse por los laboratorios Texcumar, la víctima llama a un amigo solicitando ayuda al alegar que su esposo estaba como loco, momento en el que es lanzada del vehículo por el mismo a través de una maniobra brusca ocasionando que sea impactada por otro vehículo.

Ahora, lo que caracterizó a este proceso es que se efectuaron dos sentencias, una el 30 de junio de 2015 por el Primer Tribunal Penal de Santa Elena, acusando por el delito de homicidio culposo y por lo tanto sentenciando a dos años y tres meses de cárcel al señor G.F.L.T., que sin duda al tratarse de una famosa artista ecuatoriana fue el inicio de numerosas críticas, rechazo y disgusto por parte de los familiares de la víctima como de sus seguidores.

Es así, que posteriormente de la noche a la mañana se suspendió a los jueces evitando la notificación por escrito de esta sentencia, con la finalidad de conformar un nuevo Tribunal de Garantías Penales que el 26 de septiembre de 2015 declaró la nulidad del proceso por esa falta de notificación, que nunca podría realizarse ya que como lo mencione anteriormente estaban suspendidos, y se juzgó al señor G.F.L.T., por el delito de femicidio, convirtiéndose en la primera sentencia en territorio ecuatoriano por incurrir en el delito de femicidio.

Estos hechos sin duda no garantizaron el debido proceso, debido a que los operadores de justicia excedieron en sus facultades; violaron lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal i de la Constitución de la República del Ecuador “Nadie podrá ser juzgado más de una sola vez por la misma causa y materia...”; además el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal determina “El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal”, y en este caso la acusación fiscal era de tentativa de femicidio y se le acusa en la primera sentencia por homicidio y en la segunda por femicidio vulnerando el derecho a la defensa del procesado; debemos tomar en cuenta los informes que determinan la existencia de contusiones, fractura craneal con hemorragia y un trauma torácico con hemorragia, las cuales pueden constituirse en la verdadera causa de muerte y responden a un accidente de tránsito mas no un femicidio.

En resumen, no se demostró que el señor G.F.L.T la mató o si ella detuvo el vehículo y al tratar de escapar para evadir los golpes fue atropellada, más bien lo que si se demostró

es que se responsabilizó a una persona como respuesta a la presión mediática, en base a presunciones o al menos en el hipotético caso de que él sea el responsable se debió respetar el debido proceso y la primera sentencia que a la mayoría no les agrado, para que las partes afectadas posteriormente puedan apelar.

Los legisladores ecuatorianos con la intención de prevenir y reducir los niveles de inseguridad y violencia ejercida contra la mujer han aplicado excesivamente el poder punitivo del Estado mediante la instauración de numerosas, rigurosas y controversiales reformas al Código Orgánico Integral Penal; no obstante, estas drásticas medidas, entre ellas, la tipificación del femicidio como tipo penal autónomo hasta la actualidad no han cumplido con aquella finalidad, más bien instan a inobservar y cuestionar los derechos consagrados en la Constitución de la República de nuestro país como podemos apreciar en el presente caso. Consiste en una estrategia política en el que el legislador lamentablemente se pierde basado en la demagogia de las personas que ostentan el poder mediante la aplicación del severo castigo como método de prevención y en políticas públicas supuestamente equitativas que por lo general se basan en ideologías políticas y en la realidad de otro país más no en la nuestra.

### **Caso Nro. 3**

#### **1. Datos Referenciales:**

**Causa Nro.:** 62.162/XXXX.

**Víctima:** A.D.S.

**Procesado:** G.D.M.

**Delito:** Homicidio calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género.

**Juzgado:** Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4, de la Capital Federal.

**Fecha:** 18 de junio de 2018.

#### **2. Antecedentes:**

En este caso se imputó a M.G.D por haber dado muerte, junto con al menos otra persona, a A.D.S., suceso que tuvo lugar los días sábado 10 y domingo 11 de octubre de 2015, en el interior del domicilio de la causante, el cuerpo sin vida de A.D.S fue hallado el 13 de octubre de 2015, maniatado de manos y pies, amordazado y con múltiples heridas en distintas partes, ocasión en la que se advirtió gran cantidad de sangre y un cuchillo con una hoja de veinte centímetros con restos de sangre, una tijera y un martillo. Presentaba certeros

signos de haber sido víctima de un hecho cometido con un alto grado de violencia, lo que fue ratificado, luego, con el informe de autopsia se concluyó que la muerte se había producido por múltiples puñaladas de arma blanca y hemorragias, tanto interna como externa, con un total de 27 lesiones, 13 de las que lo habían sido con aquélla.

Las circunstancias del contexto y modo de comisión del hecho permitieron suponer, desde un comienzo, que el homicidio había estado motivado por su condición de mujer trans y por su calidad de miembro del equipo del Programa de Diversidad Sexual del INADI, impulsora de la lucha por los derechos de las personas trans, líder de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays y Bisexuales (ILGA) y dirigente del Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL). También se determinó que para lograr huir del lugar los autores del hecho que no contaban con las llaves rompieron la cerradura y la puerta, la que quedó arrimada a su marco.

Posteriormente se estableció que alguna de las lesiones que presentaba la víctima eran compatibles con un actuar defensivo de ésta, que las lesiones existentes en el cráneo y cara habían producido un estado de indefensión y las ataduras del orificio bucal y parcial de las fosas nasales habían podido obrar a modo de un mecanismo asfíctico por sofocación que podría haber contribuido en las causales del fallecimiento, mientras las lesiones ocasionadas por el arma blanca tenían idoneidad suficiente para producir la muerte. Se consignaron como mortales las lesiones sufridas a nivel abdominal en el epigastrio, contribuyendo el resto en el mecanismo de muerte, con hemorragia interna y externa. M.G.D fue detenido unos días después, es más, también se le incriminaba por la sustracción de la suma de veinte mil pesos que había recibido la víctima antes del hecho y que según una amiga estaban en el interior del inmueble de referencia.

Abierto el debate e invitado el imputado a prestar declaración indagatoria, luego de recordarle los derechos que le asistían, de que aportara los datos personales y tras escuchar las recomendaciones que se le efectuaran, decidió postergar su declaración, por lo que se accedió al expreso pedido de la defensa de que se postergara. Tiempo después, ya en las postrimerías del debate solicitó, por intermedio de su defensor, ser escuchado, ocasión en la que se limitó según sus palabras a jurar por Dios que era inocente, que nunca estuvo en el hecho ni mató a A.D.S, así como que quería que se busque al verdadero culpable, advirtiéndose contradicciones entre esta nueva declaración.

Durante el curso del debate se les recibió declaración testimonial a distintas personas de acuerdo con los pedidos de las partes, en cuanto a la prueba pericial se dispuso

la inclusión: 1) Informe de Autopsia; 2) Informe de la Unidad de Criminalística; 3) Informes de la División Apoyo Tecnológico de la Policía; 4) de la División Laboratorio Químico de la Policía; 5) Informe de la División Medicina Legal 6) Informe médico legal del imputado; 7) Informe de la División Rastros de la Policía; 8) Informes de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía; 9) Informes efectuados al imputado por el Cuerpo Médico Forense; 10) Informes efectuados al imputado por la Unidad Médico Asistencial; 11) Informe de la División Scopometría de la Policía; 12) Informe efectuado por la División Balística de la Policía; 13) Informes del Laboratorio de Toxicología y Química; 14) Informe del Servicio de Radiología del Cuerpo Médico Forense; 15) Informes psicológico y psiquiátrico del imputado; 16) Informe toxicológico de A.D.S efectuado por el Cuerpo Médico Forense; y 17) el informe médico legal.

Con relación a la prueba instrumental se incorporaron: 1) dieciocho discos ópticos remitidos por la División Apoyo Tecnológico; 2) los cuatro CDS remitidos por el Banco Patagonia; 3) los tres DVD remitidos por DIRECTV; 4) el CD aportado por NEXTEL; 5) los cinco soportes ópticos remitidos por el Área de Requerimientos Judiciales de la Superintendencia de Comunicaciones y Servicios Técnicos de la Policía Metropolitana y los seis soportes ópticos; 6) la documentación, efectos, discos ópticos; y 7) el material reservado en la Sala de Obducciones de la Morgue Judicial.

En el presente caso se le atribuye a M.G.D se ha adecuado típicamente a la figura del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido por odio a la identidad de género y por mediar violencia de género (art. 80, incisos 4° y 11°, del Código Penal). La acusación básicamente estimó en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas por el juez, quien determina que el ataque descrito se canalizaba en los aspectos adoptados como femeninos por A.D.S, es más, afirma que las lesiones alojadas en zonas sensibles para la mujer es indicador artero que denota un irrefutable odio a la identidad del género de su agredida. A esto agregan que como M.G.D y su consorte conocían de manera extendida la calidad transexual de la occisa, su notoria militancia y, teniendo en cuenta ello, acometieron contra ella de la forma brutal.

### **3. Resolución:**

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al planteo de nulidad postulado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. L.T., en su alegato, respecto a la incorporación por parte del Ministerio Público Fiscal de la hipótesis prevista en el inciso 1° del artículo 80 del Código Penal, sin costas.

II. CONDENAR a M.G.D., de los restantes datos filiatorios obrantes en el encabezamiento, por ser coautor del delito de homicidio calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las costas del proceso (arts. 12, 29, inc. 3ro., 45, 54, 80, incisos 4 y 11, del Código Penal).

III. ABSOLVER a M.G.D., de los demás datos personales obrantes en el encabezamiento, en orden al delito de robo simple, por el que fuera formalmente acusado por la querrela (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

Firme que sea, insértese en el Registro de Sentencias del Tribunal, practique el Sr. Actuario el correspondiente cómputo de pena, comuníquese al Juzgado de Instrucción originario, al Juzgado de Ejecución que resulte desinsaculado, a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y, en cumplimiento con lo dispuesto por la Acordada 15/2013 de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública dependiente del Alto Tribunal. Oportunamente, ARCHÍVESE.

#### **4. Comentario de la autora:**

Esta sentencia fue calificada por algunos como “histórica y emblemática” y se basa en el asesinato de una mujer trans y activista LGBTI por parte de su pareja y otra persona más dado el 11 de octubre de 2015, el cuerpo de la víctima se encontró atado de manos a pies, amordazado y con veintisiete lesiones entre estas trece eran heridas efectuadas por un arma blanca, mismas que ocasionaron hemorragia interna como externa y por ende su muerte.

Lo que hay que tener en cuenta en el presente caso es que al ser la víctima una reconocida activista de los derechos humanos del colectivo LGTBI, se generó un gran interés respecto al tema por parte de integrantes de este colectivo, quienes exigían dar con la verdad de este terrible acontecimiento. De hecho, el Sr. G.D.M fue sentenciado a prisión perpetua por el delito de homicidio por el odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género, estipulados respectivamente en el inciso 4 y 11 del Código Penal, es más, se trata del primer juicio en el que se admite la agravante de odio al homicidio en Argentina, motivo por el cual se le denominó “travesticidio”.

Ahora, para fundamentar esto algunos magistrados sostuvieron que las lesiones de la víctima fueron realizadas con extrema brutalidad e insensibilidad, sin embargo, estas afirmaciones no fueron corroboradas en su totalidad a mi parecer e incluso una magistrada afirma que las heridas mortales de la víctima solo fueron dos y el resto respondían a heridas



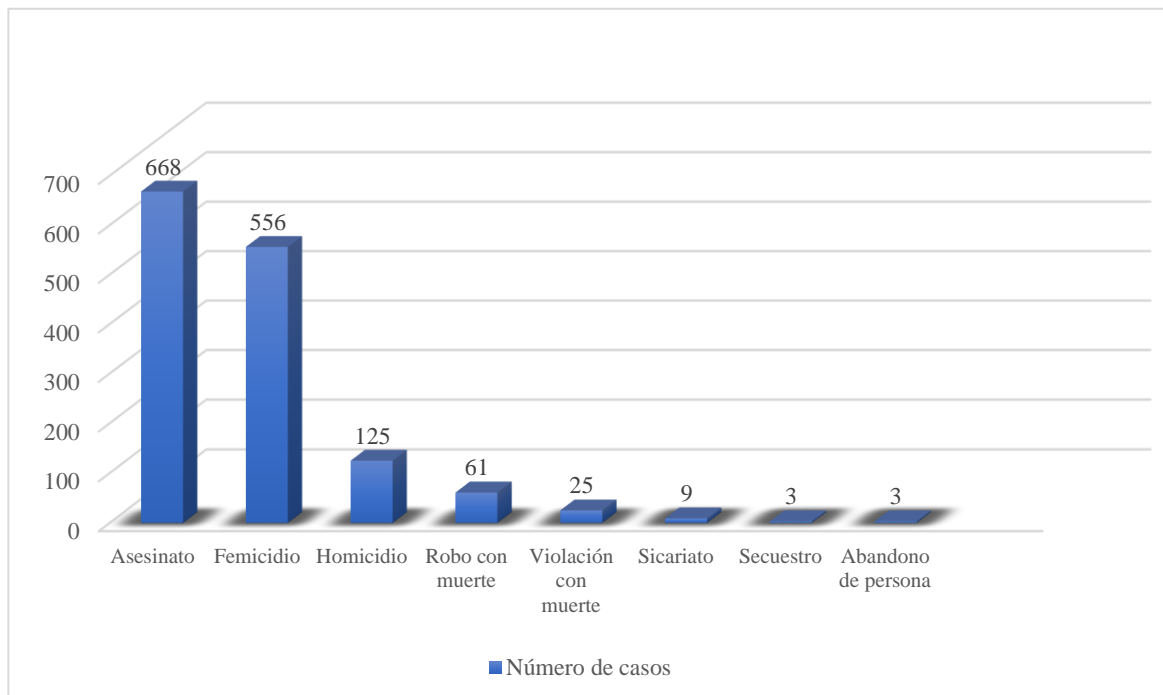
realizadas en cualquier homicidio, no se detectaron heridas violentas en las zonas genitales y su cuerpo no fue expuesto a la intemperie, es más, tampoco se demostró que G.D.M la asesinó porque odiaba el género al que pertenecía y las manifestaciones de este sentimiento de rechazo son las lesiones efectuadas en la víctima; cómo podemos afirmar que realmente esto constituye odio hacia aquella mujer si el victimario no mostró que odiaba a un colectivo en particular, por el contrario, mantenía una relación de pareja con una persona que pertenecía a uno de ellos.

Es impresionante como esta interpretación subjetiva de los hechos para aplicar la sanción más severa nos lleva a profundizar en el dilema conflictivo sobre las verdaderas causas del homicidio en el presente caso, es decir, el militar en favor de los derechos humanos del colectivo LGTBI por parte de la víctima o si el perpetrador con anterioridad había efectuado conductas de odio hacia este género se constituyen en las razones que realmente conllevaron a la muerte de la fémina.

En conclusión, lo que se hizo fue interpretar erróneamente los sucesos, en especial las diversas heridas que fueron realizadas en lugares simbólicos del cuerpo de la víctima y afirmar que a su vez estas eran el resultado del odio extremo que sentía el perpetrador hacia la identidad de género de A.D.S., sin tener en cuenta que este hecho se puede haber efectuado por otros motivos, específicamente en este caso por los problemas económicos constantes que mantenía la pareja, ya que algunos testigos mencionaron que el victimario solía ser muy agresivo con sus allegados cuando no obtenía lo que quería de los mismos.

#### 6.4. Análisis de datos estadísticos

Para el análisis de los datos estadísticos referente a la temática “El poder punitivo y la prevención social del Estado ecuatoriano frente al incremento de femicidios” se accedió a la información que consta en la herramienta virtual FemicidiosEc implementada en la página web del Consejo de la Judicatura (2021) acerca del delito de femicidio, y el Departamento de Análisis de Información del Delito de la Policía Nacional del Ecuador (2016) en referencia a los homicidios intencionales por género, datos que se proceden a analizar, interpretar y representar a continuación.



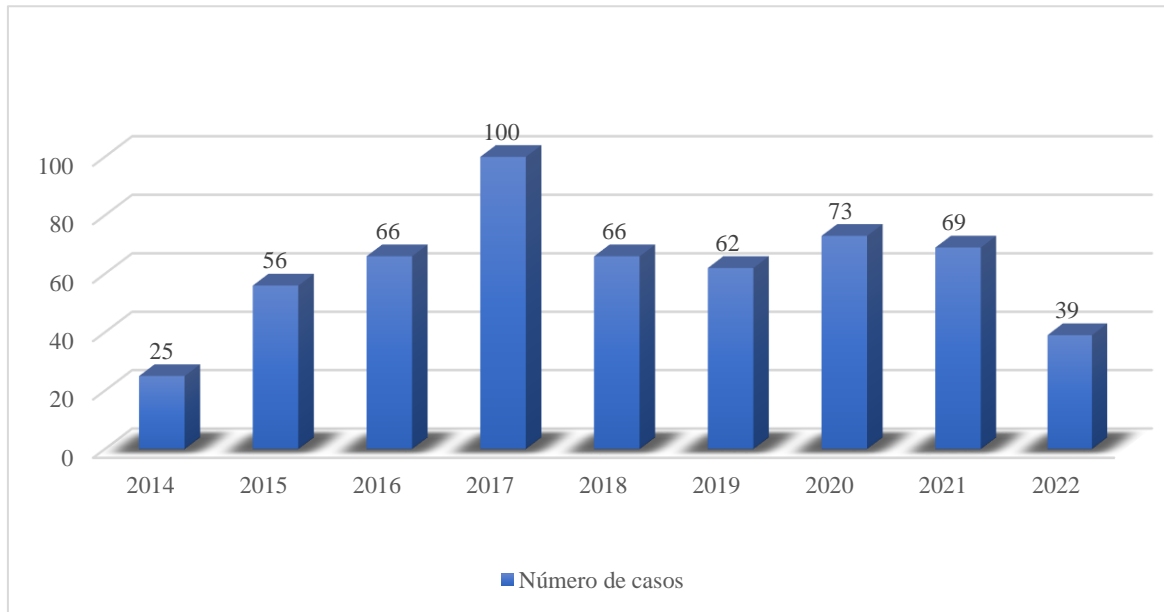
**Figura 7.** Víctimas de femicidio y otras formas de muertes violentas de mujeres.

**Fuente:** FemicidiosEc/Consejo de la Judicatura (2022). Elaboración propia.

#### Comentario de la autora:

Respecto al número de víctimas de femicidios y otras formas de muertes violentas de mujeres en el Ecuador se puede apreciar en la Figura 7 que desde el 10 de agosto de 2014 y con corte hasta el 12 de junio de 2022 existen en totalidad mil cuatrocientas cincuenta víctimas de varios delitos, entre las cuales seiscientos sesenta y ocho son víctimas de asesinato, quinientos cincuenta y seis hacen referencia a casos de femicidios, ciento veinticinco son víctimas de homicidios, sesenta y un casos constan como robo con muerte, veinticinco refieren a violaciones con muerte, diez casos constan como sicariato, tres casos refieren como abandono de persona y tres casos como secuestro.

Estos datos representan claramente que el delito de asesinato se instaura como uno de los delitos más perpetrados contra la mujer en nuestro país, seguido del delito de femicidio que registra un promedio sumamente alto de casos en comparación con el delito de homicidio a pesar de ser un tipo penal autónomo prácticamente nuevo en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.



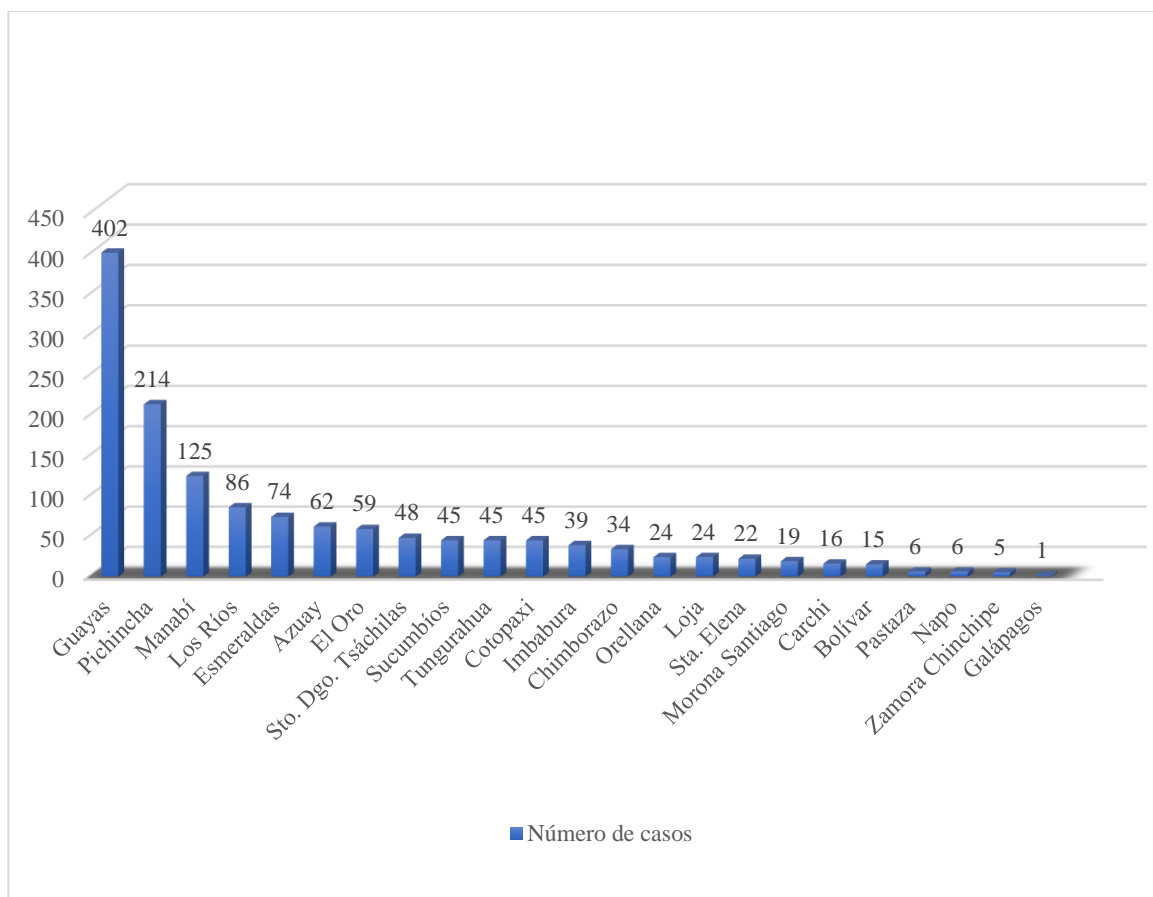
**Figura 8.** Víctimas de femicidios en Ecuador.

**Fuente:** FemicidiosEc/Consejo de la Judicatura (2022). Elaboración propia.

### **Comentario de la autora:**

En relación al índice de casos de femicidios en Ecuador, podemos evidenciar en la Figura 8 que desde el 10 de agosto de 2014 con corte al 12 de junio de 2022 se han registrado quinientos cincuenta y seis casos de femicidios en nuestro país, de estas cifras en el año 2014 constan veinticinco muertes de mujeres, en el año 2015 cincuenta y seis, en el año 2016 sesenta y seis, en el año 2017 cien, en el año 2018 sesenta y seis, en el año 2019 sesenta y dos, en el año 2020 setenta y tres, en el año 2021 sesenta y nueve, mientras en lo que concierne a 2022 treinta y nueve casos.

Es decir, la muerte de mujeres se ha configurado como uno de los temas más trascendentes en nuestro país e incluso desde el 10 de febrero de 2014, fecha que responde a la incorporación del femicidio como delito en la normativa penal ecuatoriana hasta la fecha podemos visibilizar que la muerte de mujeres ecuatorianas ha denotado un incremento paulatino con los años, ubicando al 2017 como el año con el promedio más alto de casos de femicidios en Ecuador, no obstante, debemos tener en cuenta que estas cifras están sujetas a variaciones.



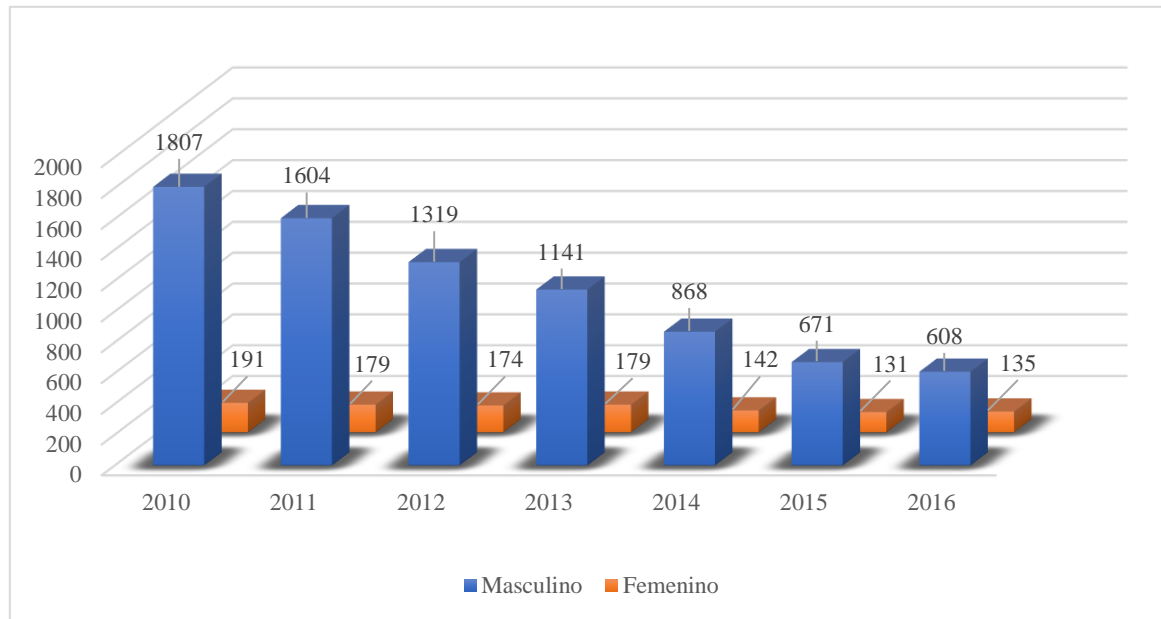
**Figura 9.** Víctimas por provincia.

**Fuente:** FemicidiosEc/Consejo de la Judicatura (2022). Elaboración propia.

**Comentario de la autora:**

De la información obtenida, podemos denotar en la Figura 9 que la provincia del Ecuador en la que se registran más femicidios y otras formas de muertes violentas de las mujeres desde el año 2014 y corte hasta el 12 de junio de 2022 es Guayas con cuatrocientos dos víctimas; seguido de la provincia de Pichincha con doscientas catorce víctimas; Manabí por su parte cuenta con ciento veinticinco víctimas; Los Ríos ochenta y seis víctimas, Esmeraldas presenta setenta y cuatro víctimas; Azuay sesenta y dos víctimas; El Oro cincuenta y nueve víctimas; Sto. Dgo. Tsáchilas cuarenta y ocho víctimas; Sucumbíos, Tungurahua y Cotopaxi cuarenta y cinco víctimas por provincia; Imbabura presenta treinta y nueve víctimas; Chimborazo treinta y cuatro víctimas; Orellana al igual que Loja veinticuatro víctimas; Sta. Elena reporta veintidós víctimas; Morona Santiago diecinueve víctimas; Carchi cuenta con dieciséis víctimas; Bolívar quince víctimas; Pastaza y Napo seis víctimas por provincia; Zamora Chinchipe por su parte presenta cinco víctimas; Galápagos registra una sola víctima; y cuatro casos se encuentran en zonas de estudio.

En resumen, podemos concluir que la provincia del Ecuador que presenta los estándares más altos de casos de muertes violentas contra las mujeres desde la tipificación del femicidio en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano hasta la actualidad es Guayas seguido de la provincia de Pichincha.



**Figura 10.** Homicidios por género.

**Fuente:** Departamento de Análisis de Información del Delito/Policía Nacional del Ecuador (2016). Elaboración propia.

**Comentario de la autora:**

En referencia al cometimiento de homicidios intencionales por género en el Ecuador la Figura 10 muestra que desde el año 2010 hasta septiembre de 2016 aproximadamente mil ciento treinta y un casos responden a muertes de mujeres ecuatorianas, mientras ocho mil dieciocho casos efectuados en nuestro territorio hacen referencia a la muerte de hombres. Estas cifras permiten precisar y afirmar que las personas del sexo masculino son las principales víctimas de homicidios intencionales por razones de género en nuestro país y que a pesar de la incorporación de un nuevo delito como es el femicidio en la normativa penal, cuya finalidad radica en criminalizar la muerte de mujeres, esta aún se mantiene latente en altas cifras; es decir, actualmente en Ecuador la muerte del hombre como la mujer se constituye en un problema de salud pública, razón por la cual requieren la misma atención por parte del Estado mediante la implementación de políticas criminales justas y aplicables a hombres y mujeres.

## 7. Discusión

### 7.1. Verificación de los Objetivos

En el Proyecto de Integración Curricular aprobado legalmente y del cual deriva la presente investigación jurídica se ha propuesto un objetivo general y tres objetivos específicos, mismos que serán analizados y explicados a continuación.

#### 7.1.1. *Objetivo General*

El objetivo general sobre el cual radica el presente Trabajo de Integración Curricular es el siguiente:

**“Realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico del poder punitivo y la prevención social del Estado ecuatoriano frente al incremento de Femicidios”.**

El presente objetivo se coteja con el desarrollo del marco teórico de la investigación, en el cual se logran analizar temas de gran relevancia, entre ellos el ius puniendi y el populismo penal; que a su vez contienen de forma resumida conceptos, reseñas históricas y los resultados de la aplicación del femicidio como delito en nuestro país. Es más, la primera interrogante planteada en la encuesta dirigida a los Abogados/as del cantón Loja, redactada de la siguiente manera ¿Cómo considera usted, la aplicación del poder punitivo y la prevención social del Estado ecuatoriano frente al incremento de Femicidios? y el análisis del femicidio y feminicidio en códigos penales y leyes especiales, entre ellos: el Código Penal Federal de México, la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N° 8589 de Costa Rica, el Código Penal de Argentina y el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador permiten evidenciar el dédalo del punitivismo como estrategia de prevención impregnado en la instauración de nuevos delitos en diversas normativas penales.

#### 7.1.2. *Objetivos Específicos*

En lo que concierne al alcance de este estudio jurídico se consideró pertinente abarcar varias premisas que se deben tener en cuenta para garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos de los hombres y las mujeres que contempla la Constitución de la República en su artículo 3, numeral 1, en este sentido se puede señalar los siguientes objetivos específicos:

**1. Identificar las fuentes de origen del femicidio como delito, de acuerdo al momento coyuntural que atravesaba nuestro país.**

El presente objetivo se verifica con el análisis de varias temáticas de la investigación, entre las cuales podemos citar: la violencia contra la mujer, el femicidio y el feminicidio, el feminismo radical, el populismo penal, la teoría del derecho penal del enemigo y la teoría del etiquetamiento, así como el delito de femicidio en el Ecuador.

Además, a esto se le suma la segunda interrogante de la encuesta y entrevista, misma que se encuentra compuesta de la siguiente forma: ¿Considera usted que el feminismo radical, populismo penal y derecho penal del enemigo, influenciaron en nuestro país para incorporar al femicidio como tipo penal en el Código Orgánico Integral Penal? obteniendo resultados afirmativos respecto a la misma por parte del 87% de personas en la encuesta y por cuatro de las cinco personas entrevistadas, al considerar necesario realizar un estudio criminológico previo a instaurar nuevas conductas penales en cualquier legislación, no experimentos sociales basados en la presión mediática e ideologías políticas.

**2. Determinar que la tipificación del femicidio como delito no ha reducido los índices de muertes de mujeres en el Ecuador.**

Una vez identificados los posibles orígenes del delito de femicidio en nuestro país, se constata mediante el análisis de datos estadísticos adquiridos en la herramienta virtual FemicidiosEc que consta en la página web del Consejo de la Judicatura, que la muerte de mujeres ecuatorianas se mantiene en un alto índice al presentar quinientos cincuenta y seis casos de femicidios desde el 10 de agosto de 2014 al 12 de junio de 2022.

De hecho, en concordancia con esto encontramos la tercera interrogante de la encuesta, misma que señala lo siguiente: ¿Considera usted, que con la tipificación del femicidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal, ha reducido la muerte de mujeres ecuatorianas? en similitud a la primera interrogante de la entrevista, y ante las cuales la mayoría de Abogados/as emitieron una respuesta negativa, al estimar que solo ha visibilizado la violencia efectuada contra la mujer e incluso incentivado a los hombres pensar que existe una mujer que desea ser superior a ellos porque posee una ley y un delito a su favor.

**3. Proponer la derogación de los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal, referentes al femicidio y sus agravantes.**

Por consiguiente, obtenidos los datos, a través de la sexta interrogante de la encuesta, cuya redacción consta de la siguiente forma ¿Está de acuerdo usted que se elabore

un proyecto de ley derogatoria al Código Orgánico Integral Penal, para suprimir los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal, referentes al femicidio y sus agravantes? a la cual el 60% de Abogados/as respondieron afirmativamente y la tercera pregunta de la entrevista que cita ¿Qué derechos considera usted se vulneran con la tipificación del femicidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal? a la cual tres de las cinco personas entrevistadas alegaron inobservancia del derecho a la vida, integridad personal, seguridad jurídica, seguridad humana, no discriminación e igualdad de derechos y oportunidades; se procede a proponer un proyecto de derogación respecto al delito de femicidio y sus agravantes, porque mediante este se eliminaría aquella desigualdad social en los procesos penales y dejaría sin efecto un acto ilícito, mismo que posteriormente será sancionado por homicidio o asesinato.

## **7.2.Fundamentación Jurídica de la Propuesta Derogatoria**

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 141 tipifica el delito de femicidio de la siguiente manera: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”<sup>4</sup>.

Por otra parte, Ecuador actualmente “es un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo deber primordial es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos”<sup>5</sup> como prescribe en el artículo 1 y artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, razón por la cual el resto de normativas jurídicas deben ser consistentes con las garantías constitucionales de lo contrario el legislador está en la obligación de derogarlas.

Si bien es cierto, el artículo 2, literal f, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, compromete a los Estados Parte “Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar, leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer” y el artículo 5, literal a ibídem insta a los mismos a “Modificar los patrones socioeculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados

---

<sup>4</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador. p. 56

<sup>5</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito-Ecuador. pp 8-9



en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”<sup>6</sup>; es decir, el Estado debe promover acciones afirmativas cuando la norma sea insuficiente como señala el inciso final del artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República.

Debemos considerar si tales enunciados o más bien el accionar del Estado ecuatoriano en base a ellos ha sido el acertado; el 05 de febrero de 2018 entró en vigencia la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres cuya finalidad según su artículo 2 es “prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia”<sup>7</sup>; no obstante, esta Ley no hace referencia a la violencia de la que podría ser víctima el hombre al omitir los miembros del núcleo familiar al igual que su Reglamento, mismo que fue promulgado el 04 de junio de 2018; a pesar de que la Constitución de la República en su artículo 66, numerales 3 y 4 “promueve la integridad personal, igualdad formal, igualdad material y no discriminación de sus ciudadanos”<sup>8</sup>.

Haciendo énfasis en esta línea de pensamiento, el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal considera como violencia “toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar...”<sup>9</sup>, y a su vez reconoce tres tipos de violencia, en sus artículos 156, 157 y 158 entre ellas: la violencia física, violencia psicológica y violencia sexual.

Ante las cuales en el artículo 159 *ibídem* ha establecido contravenciones de cuatro clases, es decir, “por las lesiones que causen daño, enfermedad o limiten las actividades habituales pena privativa de libertad no mayor a tres días; ante las agresiones que impliquen fuerza física sin causar lesión a la víctima pena privativa de libertad de cinco a diez días o si el juzgador lo considera necesario trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral; en caso de sustraer, destruir o retener objetos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, se sancionará con

---

<sup>6</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Nueva York. Estados Unidos. p. 3

<sup>7</sup> Asamblea Nacional. (2018). *Ley para Prevenir y erradicar la Violencia Contra las Mujeres*. Quito-Ecuador. p. 8

<sup>8</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito-Ecuador. p. 32

<sup>9</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador. p. 63

trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas, devolución, pago y medida de reparación integral; mientras que los improperios, expresiones o deshonra serán sancionados con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas, tratamiento psicológico para el agresor y las víctimas, además de medidas de reparación integral”<sup>10</sup>.

Ahora bien, es cierto que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11, numeral 3 señala que “Los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación...” y nuestro país al ser signatario de diversos instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará está obligado a implementar medidas para prevenir, erradicar y sancionar cualquier forma de violencia contra las mujeres, jóvenes y niñas, como determina esta norma en su artículo 7; debemos estimar que la Constitución de la República también garantiza la igualdad de condiciones entre los hombres y las mujeres al estipular en las primeras líneas del artículo 11, numeral 2 que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”<sup>11</sup>.

Es más, el artículo 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” y “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...”<sup>12</sup> en concordancia con el artículo 4, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción...”, y en el artículo 5, numeral 1 *ibídem* “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”<sup>13</sup>; es decir, promueve la igualdad de derechos y condiciones entre el hombre y la mujer.

Sin embargo, de la lectura del concepto de femicidio se desprenden algunas dificultades sustanciales; por un lado, el femicidio deriva del vocablo inglés *femicide* y es considerado según la última definición de Diana Russell y Roberta Harnes en 2001 como “el asesinato de mujeres por parte de los hombres porque son mujeres”<sup>14</sup>, entonces, esto nos lleva a reconocer que el sujeto activo del delito no se ajusta con el concepto doctrinario.

---

<sup>10</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador. p. 64

<sup>11</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito-Ecuador. p. 11

<sup>12</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París. págs. 13, 25

<sup>13</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Nueva York. Estados Unidos. pp. 3-4

<sup>14</sup> Russell, D. (2008). *Strengthening Understanding of Femicide*. Washington DC. p. 37

Adicional a esto, la falta de claridad y ambigüedad de las frases “relaciones de poder” y “dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género” es preocupante porque dificulta al fiscal o la parte acusadora demostrar la existencia de tales características en la conducta delictiva infringiendo la seguridad jurídica, misma que según el artículo 82 de la Constitución de la República se fundamenta en “el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas claras”<sup>15</sup>.

Por lo tanto, inobserva algunos derechos humanos garantizados por la Constitución de la República del Ecuador, entre ellos: la vida, la integridad personal, la seguridad jurídica, la no discriminación e igualdad de derechos y oportunidades, a pesar de que la misma goza de supremacía según el artículo 425 *ibídem*. Es decir, en el caso que nos atañe nos encontramos frente a un tipo penal cuya conducta de cierto modo ya está criminalizada en los artículos 140 y 144 del Código Orgánico Integral Penal, mismos que hacen referencia al delito de asesinato y homicidio, y que protegen la vida del ser humano indistintamente de su sexo o género.

Con la tipificación del femicidio como tipo penal autónomo el legislador afirma la existencia de las relaciones asimétricas de poder, el desprecio y la misoginia en todos los casos de violencia y muerte de mujeres, no obstante, le resulta difícil presumir la existencia de las mismas hacia el sexo y género opuesto o más bien las razones en las que se basa el legislador se encuentran alejadas de la realidad criminal que afronta actualmente nuestro país.

Es importante mencionar, que en relación al tema el artículo 325 del Código Penal Federal de México, determina que “comete feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género”<sup>16</sup>, es más, ha instaurado circunstancias en las que puede concurrir este delito similares a las agravantes de nuestra normativa penal, entre ellas, la relación con la víctima y la exposición del cuerpo de la misma en un lugar público; el artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N° 8589 de Costa Rica por su parte describe como femicidio quien “dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio en unión de hecho declarada o no”<sup>17</sup>, es decir, solo sanciona como femicidio las muertes de las parejas actuales del victimario; mientras el artículo 80, numeral 11 del Código Penal de Argentina tipifica el femicidio como una agravante del delito de homicidio

---

<sup>15</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito-Ecuador. p. 41

<sup>16</sup> Congreso de la Unión. (2012). *Código Penal Federal*. México. pp. 278-279

<sup>17</sup> Asamblea Legislativa. (2007). *Ley N° 8589 Penalización de la Violencia Contra las Mujeres*. Costa Rica. p. 4

mas no como un tipo penal autónomo al disponer reclusión o prisión perpetua al que matare “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”<sup>18</sup>.

En todo caso, los resultados de la investigación de campo, estudio de casos y análisis de datos estadísticos indicaron que la acuñada y ambigua redacción de este novedoso delito en la normativa penal del Ecuador se cimenta en la absurda idea de contener la presión mediática, obtener beneficio propio y contentar al pueblo con respuestas precipitadas, mas no en un estudio criminológico nacional y en políticas estatales aplicables al hombre y la mujer, es más, a esto se le agregan las ideologías políticas que en efecto cumplen un rol muy importante, principalmente en el ámbito jurídico porque de una u otra manera influyen en la interpretación e instauración de normas jurídicas.

En razón de ello, surge la necesidad de derogar los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano que hacen referencia al delito de femicidio y sus agravantes, con la finalidad de dar cumplimiento a aquella igualdad de derechos y oportunidades, destacando que hasta la actualidad no se ha evidenciado que gracias a su instauración en la normativa penal la violencia y muerte de mujeres ha disminuido, sino más bien ha fomentado la división, desigualdad y discriminación entre los hombres y las mujeres.

---

<sup>18</sup> Congreso de la Nación. (1985). *Código Penal*. Argentina. p. 25

## 8. Conclusiones

Después de analizar las diferentes temáticas, casos, datos estadísticos y resultados de la investigación de campo en relación al presente estudio jurídico, se llegó a las siguientes conclusiones:

- La herramienta virtual del Consejo de la Judicatura denominada FemicidiosEc determina que desde el 10 de agosto de 2014 hasta el 12 de junio de 2022 constan quinientos cincuenta y seis casos de femicidios, cifra que nos permite evidenciar que la muerte de mujeres ecuatorianas se mantiene en constante incremento a pesar de la tipificación del femicidio como tipo penal autónomo en el Código Orgánico Integral Penal el 10 de febrero de 2014; por otra parte, el Departamento de Análisis de Información del Delito de la Policía Nacional señala que desde el año 2010 hasta septiembre de 2016 en los homicidios intencionales por género la víctima fue mujer en mil ciento treinta y un casos, mientras en ocho mil dieciocho casos la víctima fue hombre, convirtiéndose así la muerte del hombre al igual que la de la mujer en un problema de salud pública.
- En el proceso de deconstrucción del femicidio como delito en nuestro país, se legisló demagógicamente y en base a corrientes ideológicas con fines políticos o mejor dicho como una respuesta precipitada ante una presión mediática que fomenta la criminalización y violencia hacia la persona considerada sospechosa de un crimen sin reconocer la presunción de inocencia, así como las protestas y los reclamos emitidos por un pueblo que se conforma con la instauración de sanciones cada vez más severas con la supuesta finalidad de reducir el delito desconociendo la realidad nacional actual.
- El uso del poder punitivo del Estado debe ser racional y normado, no incurrir en el básico legado de castigar severamente como estrategia para prevenir los actos delictivos en la sociedad, de lo contrario terminará sobrepasando los límites que regulan su accionar arbitrariamente e inobservando los derechos humanos que se encuentran garantizados por la Constitución de la República del Ecuador.
- La redacción del delito de femicidio en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano es ambigua, porque el sujeto activo no se ajusta con aquel impuesto en el último concepto doctrinario de femicidio establecido en 2001 por Diana Russell y Roberta Harnes, mismo que cita como “el asesinato de mujeres por

parte de hombres porque son mujeres”; las relaciones de poder estipuladas son difíciles de probar por el fiscal o la parte acusadora cuando no existe vínculo cercano entre la víctima y el perpetrador del delito, indicando una vez más que la eficacia de esta normativa en la casuística sigue siendo reducida; y las palabras “dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género” instan obligatoriamente a pensar que el sujeto activo mate aquella mujer solo por el odio que sentía hacia al sexo y género femenino mas no por otros motivos.

## 9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se estiman pertinentes respecto a la problemática sociocultural y jurídica en la que se encuentra inmersa la mujer analizada en el presente Trabajo de Integración Curricular son las siguientes:

- El Estado debe promover estudios que analicen los efectos del alcohol, las drogas o los trastornos psicológicos y del comportamiento que pueda padecer el agresor, con la finalidad de determinar si realmente se da muerte a una mujer por el simple hecho de serlo, por su condición de género o si realmente estos son los verdaderos cimientos de la violencia ejercida contra la mujer y los miembros del núcleo familiar.
- Previo a incorporar un delito en la legislación penal debería realizarse un análisis criminológico desde el punto de vista objetivo, mismo que permita fundamentar la existencia y las circunstancias de la nueva conducta delictiva, no surgir como una respuesta inmediata o experimento de los diversos partidos políticos que el Estado acoge ante la presión emitida por el pueblo.
- El Estado ecuatoriano debe centrar su atención en fortalecer el sistema educativo, mejorar, implementar e invertir en políticas públicas aplicables al hombre y la mujer que realmente protejan la vida de la mujer y los miembros del núcleo familiar, en lugar de fomentar el odio, la discriminación y la desigualdad de condiciones entre ambos sexos o géneros.
- Derogar los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, que hacen referencia al delito de femicidio y sus agravantes, con la finalidad de dejar sin efecto este injusto penal.

## 9.1. Proyecto de Derogación



### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador del 20 de octubre de 2008, determina en su artículo 1 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, la Constitución de la República del Ecuador prescribe en su artículo 3, numeral 1 como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 11, numeral 2 que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades e insta al Estado adoptar acciones afirmativas que promuevan la igualdad real;

Que, la Constitución de la República del Ecuador reconoce en su artículo 66, numerales 1, 3 y 4 el derecho a la vida, integridad personal, igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que, la Constitución de la República del Ecuador señala en su artículo 82 que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, la Constitución de la República del Ecuador garantiza en su artículo 393 la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, así como la comisión de infracciones y delitos;

Que, la Constitución de la República del Ecuador según su artículo 425 goza de supremacía y debe prevalecer sobre cualquier otra norma jurídica;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, determina en su artículo 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos;



Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en su artículo 7 que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley;

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 18 de julio de 1978, prescribe en su artículo 4, numeral 1 que toda persona tiene derecho a que se respete su vida;

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5, numeral 1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

Que, el Código Orgánico Integral Penal del 10 de febrero de 2014, reconoce en su artículo 155 como violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar;

Que, el Código Orgánico Integral Penal determina en su artículo 156 como violencia física las lesiones contra la mujer o los demás miembros del núcleo familiar;

Que, el Código Orgánico Integral Penal prescribe en su artículo 157 como violencia psicológica degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica a la mujer o los miembros del núcleo familiar;

Que, el Código Orgánico Integral Penal establece en su artículo 158 que incurrirá en violencia sexual la persona que imponga y obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas a la mujer o cualquier miembro del núcleo familiar;

Que, el Código Orgánico Integral Penal tipifica en sus artículos 140 y 144 conductas similares a la señalada en el delito de femicidio;

En ejercicio de sus facultades dispuestas en el artículo 120, numeral 6 y en el artículo 133, numeral 2 de la Constitución de la República, expide las siguientes:

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS:**

**PRIMERA.** - Deróguese el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el Registro Oficial Nro. 180, del 10 de febrero de 2014 que prescribe:

Art. 141. Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de

serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

**SEGUNDA.** - Deróguese el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el Registro Oficial Nro. 180, del 10 de febrero de 2014 que establece:

Art. 142. Circunstancias agravantes del femicidio. - Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

**TERCERA.** - Deróguense otras disposiciones generales y especiales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, especialmente las siguientes:

1. Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, promulgada en el Registro Oficial Nro.175, del 05 de febrero de 2018;
2. Decreto Nro. 397, promulgado en el Registro Oficial Nro. 254 de 04 de junio de 2018.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su respectiva fecha de publicación en el Registro Oficial.

En adelante cítese la nueva numeración.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintidós.

---

**Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
del Ecuador

---

**Dr. Álvaro Salazar Paredes**  
Secretario General de la Asamblea  
Nacional del Ecuador

## 10. Bibliografía

### Obras:

- Amorós, C. (2000). *Feminismo y filosofía*. España: SÍNTESIS, S.A.
- Azaña, A. M.-U. (2007). *La igualdad como valor, como principio, y como derecho fundamental*. Aranzadi.
- Beauvoir, S. d. (1949). *El segundo sexo*. Madrid: Gallimard.
- Becker, H. (2009). *Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- Carcedo, A. (2007). *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006*. San José-Costa Rica: Centro Feminista de Información y Acción (CEFEMINA).
- Cohen, S. (2015). *Demonios populares y "pánicos morales"*. España: Gedisa S.A.
- Díez, J. M. (2011). *La igualdad y las desigualdades jurídicas*. México: Porrúa.
- Garland, D. (2001). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona. España: Gedisa.
- Jakobs, G. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. España: Thomson Civitas.
- Laje, A. (2016). *El Libro Negro de la Nueva Izquierda*. Unión Editorial. Centro de Estudios LIBRE.
- Marta Colorado, L. A. (1998). *Mujer y feminidad*. Medellín: Colección de autores antioqueños.
- Martínez, E. (2009). *Derecho penal del enemigo*. México: Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.
- Mirat H., & A. (2006). *Violencia de género versus violencia doméstica: consecuencias*. Madrid: Grupo Difusión.
- Montes, R. V. (2015). *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas*. Bogotá-Colombia: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios-ILAE.
- Montes, R. V. (2017). *Del populismo penal a la punitividad: la política penal en Colombia en el siglo XXI*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Montoya, R. O. (2017). *Femicidio. Poder, desigualdad, subordinación e impunidad: no más invisibilidad*. Medellín, Antioquia, Colombia: Universidad Católica Luis Amigó (Funlam).
- Morillo, J. G. (1991). *La cláusula general de la igualdad*. Valencia.
- Puig, S. M. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Reppertor.

- Radford, D. R. (1992). *The Politics of Woman Killing*. England: Buckingham.
- Reyna Pastor, I. K. (1991). *Estructuras y formas del poder en la historia*. Salamanca, España: Universidad de Salamanca.
- Russell, D. (2008). *Strengthening Understanding of Femicide*. Washington DC.
- Toledo, P. (2009). *Feminicidio*. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).
- Varela, N. (2008). *Feminismo para principiantes*. Barcelona, España: Ediciones B, S. A.
- Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura Básica del Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Zaffaroni, E. R. (2012). *La cuestión criminal*. Buenos Aires: Planeta.

**Textos Legales:**

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Nueva York. Estados Unidos.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*. Brasil.
- Asamblea Legislativa . (2007). *Ley N° 8589 Penalización de la Violencia Contra las Mujeres*. Costa Rica.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito-Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2018). *Ley para Prevenir y erradicar la Violencia Contra las Mujeres*. Quito-Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito-Ecuador.
- Congreso de la Nación. (1985). *Código Penal*. Argentina.
- Congreso de la Unión. (2012). *Código Penal Federal*. México.
- Secretariado General de la OEA. (1978). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica.

### **Linkografía:**

BBC NEWS MUNDO. (24 de Octubre de 2017). *La polémica en Portugal por el juez que recurre a la Biblia para justificar casos de violencia contra las mujeres*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-41744267>

Carrillo, J. UNAM. (22 de Septiembre de 2020). *Concepto de justicia y populismo punitivo*. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15103/16077>

CEPAL. (2020). *La pandemia en la sombra: femicidios o feminicidios ocurridos en 2020 en América Latina y el Caribe*. Obtenido de [https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/2100793\\_folleto\\_la\\_pandemia\\_en\\_la\\_sombra\\_web.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/2100793_folleto_la_pandemia_en_la_sombra_web.pdf)

CIDH. (16 de Noviembre de 2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

CNN Español. (27 de Abril de 2022). *Las cifras de feminicidio en México muestran el alcance de una violencia que no se detiene*. Obtenido de <https://cnnespanol.cnn.com/2022/04/27/feminicidio-mexico-cifras-orix/>

Consejo de la Judicatura. (04 de Agosto de 2021). *FemicidiosEc*. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/victimas%20de%20femicidio.htm>

EL COMERCIO. (09 de Marzo de 2022). *A USD 10 552 ascienden daños en Centro Histórico de Quito tras marcha de mujeres*. Obtenido de [https://www.elcomercio.com/actualidad/quito/danos-centro-historico-marcha-mujeres.html#:~:text=2022%2018%3A34-,A%20USD%2010%20552%20ascienden%20da%C3%B1os%20en%20Centro,Quito%20tras%20marcha%20de%20mujeres&text=El%20Comercio%20\(I\)-,Durante%20la%20marcha%2](https://www.elcomercio.com/actualidad/quito/danos-centro-historico-marcha-mujeres.html#:~:text=2022%2018%3A34-,A%20USD%2010%20552%20ascienden%20da%C3%B1os%20en%20Centro,Quito%20tras%20marcha%20de%20mujeres&text=El%20Comercio%20(I)-,Durante%20la%20marcha%2)

Estefania Montalvo, R. C. (2014). *El caso Karina del Pozo*. Obtenido de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CONTEXTOS/article/view/739/719>

FGE. (Abril de 2016). *Femicidio. Analisis Penológico 2014-2015*. Quito-Ecuador: Fiscalía General del Estado. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/images/NuestrasPublicaciones/femicidiopc.pdf>

INEC. (Noviembre de 2019). *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (ENVIGMU)*. Obtenido de

- [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/webinec/Estadisticas\\_Sociales/Violencia\\_de\\_genero\\_2019/Boletin\\_Tecnico\\_ENVIGMU.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/webinec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Boletin_Tecnico_ENVIGMU.pdf)
- NFOBAE. (3 de Junio de 2015). *El día que Zaffaroni dijo que la Ley de Femicidio no tiene "eficacia"*. Obtenido de <https://www.infobae.com/2015/06/03/1732957-el-dia-que-zaffaroni-dijo-que-la-ley-femicidio-no-tiene-eficacia/>
- INFOBAE. (3 de Junio de 2015). *El día que Zaffaroni dijo que la Ley de Femicidio no tiene "eficacia"*. Obtenido de <https://www.infobae.com/2015/06/03/1732957-el-dia-que-zaffaroni-dijo-que-la-ley-femicidio-no-tiene-eficacia/>
- Medina, A. (2007). *Los principios limitadores del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926005.pdf>
- Proaño, A. G. (11 de Marzo de 2012). *¿Qué es el populismo penal?*. Obtenido de <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/117-122/1733>
- PNE. (Septiembre de 2016). *Homicidios dolosos a nivel nacional*. Obtenido de <https://www.policia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/11/BOLETIN-VIRTUAL-NOVIEMBRE.pdf>
- Española, Real Academia. (2014). *Feminismo*. Obtenido de <https://www.rae.es/drae2001/feminismo>
- SDH. (2020). *Análisis de intervención de la SDH a emergencias por violencia contra las mujeres a partir del registro de llamadas de auxilio del sistema ECU 911 durante la pandemia sanitaria por COVID 19-Marzo*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/seguimiento-1-20-ee-y-2-20-ee/6-v%C3%ADctimas-de-violencia-basada-en-g%C3%A9nero/3524-2020-06-04-22-52-24/file.html>
- ONU. (1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Obtenido de <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20.pdf>

## 11. Anexos

### 11.1. Anexo 1. Formato de la encuesta



Universidad  
Nacional  
de Loja

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

**CARRERA DE DERECHO**

**ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

Estimado(a) Abogado(a) a través del presente documento se le invita a participar en el estudio: **“EL PODER PUNITIVO Y LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE AL INCREMENTO DE FEMICIDIOS”**, mismo que está a cargo de la señorita María Zulema Atocha Requenes, estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, destacando que el Trabajo de Integración Curricular se realiza como requisito previo a optar por el grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada.

#### **CUESTIONARIO**

**1. ¿Cómo considera usted, la aplicación del poder punitivo y la prevención social del Estado ecuatoriano frente al incremento de Femicidios?**

- 1. \_\_\_ Insuficiente
- 2. \_\_\_ Aceptable
- 3. \_\_\_ Excesivo

**¿Por qué?**

.....

**2. ¿Considera usted que el feminismo radical, populismo penal y derecho penal del enemigo, influenciaron en nuestro país para incorporar al femicidio como tipo penal en el Código Orgánico Integral Penal?**

- 1. \_\_\_ Si
- 2. \_\_\_ No

**¿Por qué?**

.....

**3. ¿Considera usted, que con la tipificación del femicidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal, ha reducido la muerte de mujeres ecuatorianas?**

1. \_\_\_ Si

2. \_\_\_ No

**¿Por qué?**

.....

**4. ¿Considera usted, que la tipificación del femicidio como tipo penal vulnera el derecho constitucional a la igualdad?**

1. \_\_\_ Si

2. \_\_\_ No

**¿Por qué?**

.....

**5. ¿Cómo consideraría usted, la descripción del delito de femicidio en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal?**

1. \_\_\_ Ambigua

2. \_\_\_ Precisa

**¿Por qué?**

.....

**6. Está de acuerdo usted que se elabore un proyecto de ley derogatoria al Código Orgánico Integral Penal, para suprimir los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal, referentes al femicidio y sus agravantes.**

1. \_\_\_ Si

2. \_\_\_ No

**¿Por qué?**

.....

Gracias por su valiosa colaboración.



## 11.2. Anexo 2. Formato de la entrevista



Universidad  
Nacional  
de Loja

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

**CARRERA DE DERECHO**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO  
PENAL**

**Tema:**

**“EL PODER PUNITIVO Y LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO  
ECUATORIANO FRENTE AL INCREMENTO DE FEMICIDIOS”.**

### **CUESTIONARIO**

1. ¿Considera usted, que la potestad punitiva del Estado ecuatoriano al incorporar el femicidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal ha disminuido la muerte de mujeres?
2. ¿Considera usted, que en la incorporación del femicidio como tipo penal influyó el feminismo radical, populismo penal y derecho penal del enemigo?
3. ¿Qué derechos considera usted, que se vulneran con la tipificación del femicidio como delito en el Código Orgánico Integral Penal?
4. ¿Cuáles son las razones que considera usted, como determinantes para acabar con la vida de la mujer?
5. ¿Qué sugerencia daría usted, para garantizar la igualdad entre los hombres y las mujeres, frente al problema planteado?

Gracias por su valiosa colaboración.

### 11.3. Anexo 3. Designación de Director del Trabajo de Integración Curricular



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

SECRETARIA GENERAL  
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Presentada el día de hoy, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, a las once horas con veintiséis minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

ENA REGINA  
PELAEZ SORIA

Firmado digitalmente por  
ENA REGINA PELAEZ SORIA  
Fecha: 2021.11.26 12:37:45  
-05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria Mg. Sc  
**SECRETARIA ABOGADA DE LA  
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 26 de noviembre de 2021, a las 11H50. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de Integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa al Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTOR del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "EL PODER PUNITIVO Y LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE AL INCREMENTO DE FEMICIDIOS", de autoría del Srta. MARÍA ZULEMA ATOCHA REQUENES. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado. Usted en su calidad de director del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación". **NOTIFIQUESE para que surta efecto legal.**



Firmado digitalmente por  
MARIO ENRIQUE  
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.  
**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO**

Loja, 26 de noviembre de 2021, a las 12H10. Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc., para constancia suscriben:



Firmado digitalmente por  
JOSE DOSITEO  
LOAIZA MORENO

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc.,  
**ASESOR DEL PROYECTO**

ENA REGINA  
PELAEZ SORIA

Firmado digitalmente  
por ENA REGINA PELAEZ  
SORIA  
Fecha: 2021.11.26  
12:37:54 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.  
**SECRETARIA ABOGADA**

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

C.C. Srta. Maria Zulema Atocha Requenes  
Expediente de Estudiante

#### 11.4. Anexo 4. Certificación de traducción del Abstract

Ceiba Chica, 15 de junio de 2022

Lic. Jaime Vicente Jumbo Jumbo.

**DOCENTE DE IDIOMA EXTRANJERO DE LA UNIDAD EDUCATIVA  
PROFESOR JORGE AMABLE QUEZADA PINZÓN.**

#### **C E R T I F I C A:**

Que el resumen del Trabajo de Integración Curricular titulado “**EL PODER PUNITIVO Y LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE AL INCREMENTO DE FEMICIDIOS**”, de autoría de la Srta. María Zulema Atocha Requenes, titular de la cédula de ciudadanía 1105769804, estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, bajo la dirección del Dr. José Dositeo Loaiza Moreno. Mg. Sc; es fiel traducción del idioma español al idioma inglés.

Lo certifico en honor a la verdad y autorizo a la interesada hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.



.....

Lic. Jaime Vicente Jumbo Jumbo

**DOCENTE DE IDIOMA EXTRANJERO DE LA UNIDAD EDUCATIVA  
PROFESOR JORGE AMABLE QUEZADA PINZÓN**

## 11.5. Anexo 5. Certificación del Tribunal de Grado



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

---

CERTIFICACION DE TRIBUNAL DE GRADO.

Loja, 15 de junio de 2022

En calidad de tribunal calificador del trabajo de integración de saberes o de titulación titulado “EL PODER PUNITIVO Y LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE AL INCREMENTO DE FEMICIDIOS, de la autoría de María Zulema Atocha, certificamos que se han incorporado las observaciones realizadas por los miembros del tribunal o por el Director del trabajo de integración curricular, por tal razón se procede a la aprobación del trabajo de integración curricular o de titulación de grado y la continuación de los trámites pertinentes para su publicación y sustentación pública.

Respecto al artículo académico, el mismo cumple con los requisitos formales.

APROBADO



Firmado electrónicamente por.  
**MAURICIO FABIAN  
AGUIRRE AGUIRRE**

Dr. Mauricio Fabián Aguirre Aguirre J.D

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Firmado electrónicamente por.  
**JENNY MARITZA  
JARAMILLO  
SERRANO**

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano J.D

MIEMBRO DEL TRIBUNAL



Firmado electrónicamente por.  
**JAMES AUGUSTO  
CHACON GUAMO**

Dr. James Augusto Chacon Guamo J.D

MIEMBRO DEL TRIBUNAL